

DEMANDA DE RECALIFICACIÓN

Honorable

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.S.D

Ref. Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Manuel Isidro Rodríguez Castelblanco contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y la sociedad Edistribution SAS, sociedades que integran la Unión Temporal de Formación Judicial 2019.

JALIL ALEJANDRO MAGALDI SERNA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía 80.769.208 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 177.534 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder especial que me han conferido Manuel Isidro Rodríguez Castelblanco, como discentes del *"IX Curso de Formación Judicial para aspirantes a cargos de magistrados/as y jueces de la república en todas las especialidades"* a través del presente escrito, presento **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos y el consecuente restablecimiento de los derechos de las personas que represento:

Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24 - 317 del 28 de junio de 2024, por las cuales, se publicaron los resultados de la prueba de calificación y de la resolución que resolvió el recurso de reposición instaurados por mi representado contra dichas decisiones Resolución EJ24-966 del 5 de noviembre de 2024.

I. HECHOS

1. El concurso de méritos para la designación, en propiedad, de los próximos jueces y magistrados del país tuvo inicio el 16 de agosto de 2018 con la Convocatoria No. 27 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante CSJ) mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de esa fecha¹ (acuerdo de convocatoria).

¹ ANEXO 1 – Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018

2. Actualmente, se encuentra en desarrollo la Fase Tres con los participantes que superaron las dos primeras fases de la etapa de selección (prueba de aptitudes y conocimientos y verificación de requisitos mínimos)². En el caso de mi representado, presentó el examen y lo superó satisfactoriamente.
3. La fase tres se denomina **Curso de Formación Judicial Inicial**. Este curso está a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (en adelante EJRLB)³
4. El curso se encuentra **reglamentado** principalmente por el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400⁴ expedido el 19 de septiembre de 2019⁵, documento que constituye la *norma rectora del curso* conforme el acuerdo de convocatoria.⁶
5. Además de dicho instrumento, se rige por el Modelo Pedagógico de **2020**, que contiene lineamientos misionales, pedagógicos, curriculares, metodológicos y evaluativos. Este documento aplica, en general, para todos los programas de la escuela, como una “*guía para el desarrollo de las funciones misionales que se traducen en los tres ejes de la gestión educativa: formación, investigación aplicada y proyección social*”⁷, como lo señala el mismo documento.
6. El Acuerdo Pedagógico establece expresamente que, para el desarrollo de las diferentes etapas de este proceso debe darse aplicación al “*Modelo Pedagógico y propuesta de diseño curricular*” de la EJRLB⁸. Así, el Modelo Pedagógico expedido por la entidad accionada se tornaba en un documento vinculante para el desarrollo y diseño del curso de formación.

² ANEXO 1 - Acuerdo de convocatoria: Artículo 3, Punto 4 Etapas del Concurso 4.1. Etapa de Selección Fase 3

³ ANEXO 1-Acuerdo de convocatoria: Artículo 3, Punto 4 Etapas del Concurso 4.1. Etapa de Selección Fase 3

⁴ ANEXO 2 – Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019

 02. Anexo 2. Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 .pdf

⁵ ANEXO 3 – Acuerdo PCJ19-11405 del 25 de septiembre del 2019 por medio del cual se aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019

 03. Anexo 3. Acuerdo PCJ19-11405 del 25 de septiembre del 2019 por medio del cual se aclara el ...

⁶ Acuerdo de convocatoria: Página 11. “*El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co-*”.

⁷ Modelo Pedagógico: Página 7. Disponible en línea en:

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Modelo-PedagOgico-2020-EJRLB_adc.pdf

⁸ ANEXO 2- Acuerdo Pedagógico: 7. **METODOLOGÍA** El IX Curso de Formación Judicial Inicial se impartirá conforme al diseño curricular y Modelo Pedagógico de la Escuela Judicial, en la modalidad virtual y B-learning (semipresencial). Página 10.

7. Los instrumentos referidos (Acuerdo de Convocatoria, Acuerdo Pedagógico, Modelo Pedagógico) fijaron la metodología, modalidad, técnicas e instrumentos de evaluación que debían aplicarse al impartir el Curso de Formación.
8. Puntualmente, respecto a la metodología de evaluación, señaló el Acuerdo Pedagógico:
 - a. *Control de lectura: Una vez culminado el programa, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aplique la **evaluación virtual**, denominada control de lectura, la cual tiene un peso de 40 puntos sobre 125 del programa.*
 - b. *Análisis jurisprudencial o de casos: Esta actividad **busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas**, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 25 puntos sobre 125 del programa.*
 - c. *Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una **capacitación intensiva y práctica del programa**. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.*
9. El Acuerdo Pedagógico estableció que las actividades evaluativas denominadas análisis de casos y taller virtual consistían en la práctica de las propuestas metodológicas aprendidas y la capacitación intensiva virtual.
10. Luego, la EJRLB y la UTFJ2019 expidieron el Documento Maestro⁹, el **6 de octubre de 2023**, cuyo objetivo es aplicar el Modelo Pedagógico, particularmente al IX Curso de Formación Judicial Inicial. Este documento no es un acto administrativo.
11. Mi representado se inscribió al curso de formación judicial el **11 de septiembre de 2023**.¹⁰ Para el momento de su inscripción, solo se encontraban publicados tres documentos reglamentarios del curso: Acuerdo de Convocatoria, Acuerdo Pedagógico y Modelo Pedagógico. Estos contienen las reglas que lo regulan, por tratarse de un proceso de selección reglamentado.
12. En dicho documento se cambiaron las condiciones de la evaluación establecidas en el Acuerdo Pedagógico, puesto que, se indicó que las actividades evaluativas (taller virtual control de lectura y análisis de casos) equivalen a pruebas objetivas a realizar mediante cuestionarios.

⁹ ANEXO 4 - Documento Maestro IX CFJI.  04. Anexo 4. Documento Maestro IX CFJI.pdf

¹⁰ ANEXO 5- Constancia de Inscripción al Curso

 Anexo 5- Constancia de Inscripción MANUEL ISIDRO RODRIGUEZ .pdf

13. El Cronograma del Curso, publicado el 6 de octubre de 2023, señaló que la evaluación final se realizaría **presencial, en línea, en sede**¹¹.
14. La sub fase general inició el día 17 de octubre de 2023¹² y terminó con las evaluaciones llevadas a cabo los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. La fase siguiente corresponde a la parte especializada que comprende dos etapas de formación que tienen la siguiente duración¹³:
- a. La primera etapa inició en el mes de noviembre del 2024, actualmente está en desarrollo y culminó con una evaluación el 16 de marzo de 2025.
 - b. La segunda etapa inició el 22 de marzo del 2025 y culminará con una evaluación el 30 de junio de 2025.
15. La Subfase general se integró por los siguientes ocho programas o unidades:
1. Habilidades humanas
 2. Interpretación judicial y estructura de la sentencia
 3. Justicia transicional y justicia restaurativa
 4. Argumentación judicial y valoración probatoria
 5. Ética, independencia y autonomía judicial
 6. Derecho humanos y género
 7. Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones
 8. Filosofía del derecho e interpretación constitucional
16. Para el desarrollo del proceso formativo de la Sub-fase General se habilitó un aula virtual que aloja los contenidos de los 8 programas que componen esta etapa, cada uno dividido en 2 subprogramas con una duración de 2 semanas. Según los términos y condiciones del aula virtual, el desarrollo de las actividades de cada programa o unidad requiere de realizar: i) Recorrido por cada contenido; ii) Descarga de textos; iii) Desarrollo de las actividades de aprendizaje; iv) Visualización de los Tv Learn y demás contenidos multimedia.
17. Una vez habilitada la plataforma del aula virtual, se publicaron los **pensum** o **syllabus** correspondientes a cada una de las unidades o programas, los cuales incluían tanto el material obligatorio como el material complementario necesario para la preparación del examen.¹⁴

¹¹ ANEXO 6 - Cronograma IX CFJI DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023, fila 13 del cuadro.

 06. Anexo 6. Cronograma IX CFJI - Octubre 6 de 2023.pdf

¹² ANEXO 6 -Cronograma IX CFJI DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023, fila 11 del cuadro.

¹³ ANEXO 7 -Cronograma IX CFJI DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024, filas 25 a 29 del cuadro.

 07. Anexo 7. Cronograma IX CFJI - Septiembre 3 de 2024 .pdf

¹⁴ ANEXO 8: Syllabus unidos de todos los módulos.  08. Anexo 8. Syllabus Unidos por Módulo.pdf

18. Durante el desarrollo del curso no existió interacción directa, ni sincrónica ni asincrónica, con los formadores de la escuela judicial; no se dispusieron espacios para elevar dudas sobre los temas de cada unidad ni se habilitaron foros, chats o conferencias simultáneas, para socializar con los demás discentes, los conocimientos que se pretendían transmitir con las actividades propuestas (coevaluación).
19. Tampoco tuvo una evaluación formativa, constante, integrada por las actividades y técnicas contempladas en el Modelo Pedagógico. Como es la discusión y resolución de casos. No se realizó la coevaluación entre pares.
20. El material didáctico no estuvo a su disposición a lo largo del curso, una vez culminada cada unidad, se inhabilitaba su contenido. Solo se permitió el acceso a las unidades realizadas a partir del 22 de marzo de 2024, como lo informó la EJRLB en comunicado de esa fecha¹⁵



The image is a formal communication poster from the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. It features the organization's logo and the text 'IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA JUECES Y INVESTIGADORES DE LA REPÚBLICA COLOMBIANA'. The main heading is 'COMUNICADO IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 22/03/2024'. The body text states that the Escuela Judicial 'Rodrigo Lara Bonilla' is communicating to the discentes of the IX Curso de Formación Judicial Inicial, that from March 22, 2024, the virtual campus will be available permanently, exclusively for the discentes to consult and review the content of the following (4) programs that have been consumed:

1. Habilidades Humanas
2. Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia
3. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa
4. Argumentación Judicial y Valoración Probatoria

The footer contains social media icons and handles for Facebook (@escuelajudicialrlb), X (@Ejrlbnet), YouTube (@EJRLB), and Instagram (@escuelajudicial_rlb).

21. El 12 de abril de 2024, la EJRLB expidió la Guía de Orientación al Discente. Mediante este documento modificó las reglas para la presentación de la

¹⁵ Comunicado habilitación plataformas.

evaluación de la sub-fase general¹⁶. En este documento se indicó que la evaluación se realizaría de la siguiente manera:

- a. Cuestionario con opción múltiple o única de respuesta para los tres modelos evaluativos: taller, control de lectura y análisis de caso.
 - b. Jornada única de sábado y domingo para evaluar en una sola oportunidad y de forma concentrada toda la Sub-fase general.
 - c. Evaluación virtual mediante una plataforma nueva y diferente al aula virtual, Klarway, que requería especificaciones técnicas de hardware (cámara 1080p y micrófono) y software de alta sofisticación.
22. El 11 de abril de 2024, la EJRLB solicitó a los discentes que escogieran los temas que querían profundizar, actividad que, según aclaró, no era obligatoria. Para su selección habilitó un formulario virtual.¹⁷
23. El 23 de abril de 2024, los discentes fueron invitados al **primer encuentro sincrónico**.¹⁸ Esto significaba que, durante el desarrollo del curso, no se había dictado o practicado ninguna actividad, encuentro o conferencia sincrónica.
24. El 24 de abril siguiente, se llevó a cabo el publicitado primer encuentro sincrónico. Esta conferencia, sobre filosofía, duró una hora. En este espacio, transmitido en vivo en YouTube, no se habilitó el chat, de manera que no se permitió realizar preguntas o interactuar a los discentes con los conferencistas. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=hmO8sYgcPu4>.
25. El 25 de abril de 2024, la EJRLB realizó una nueva modificación al cronograma de la evaluación final. En respuesta a fallas de seguridad identificadas en la plataforma de evaluación, se optó por dividir el examen en dos jornadas de ocho horas cada una, no consecutivas, pero manteniendo la modalidad de examen virtual desde el domicilio, así como los cambios en las unidades de estudio.¹⁹

¹⁶ ANEXO 9 - Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Sub-fase General.

 09. Anexo 9. Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Sub-fase General.pdf

¹⁷ ANEXO 10 - Formulario temas a profundizar.

 10. Anexo 10- Formulario de temas a profundizar .pdf

¹⁸ ANEXO 11-Invitación al primer encuentro sincrónico.

 11. Anexo 11. Invitación al primer encuentro sincrónico..pdf

¹⁹ ANEXO 12- Cronograma IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL DEL 25 DE ABRIL DE 2024.  12. Anexo 12. Cronograma del 25 de abril de 2024.

26. El 19 de mayo y el 2 de junio fueron los días señalados para llevar a cabo el examen. Cada día se evaluaron cuatro programas (dos en la mañana y dos en la tarde).

27. Las preguntas realizadas en las jornadas evaluativas incurrieron en los siguientes defectos graves:

- a. Preguntaban contenidos de lecturas no contempladas en el Syllabus de cada programa o en el material de lecturas obligatorias establecido como insumo para el examen.
- b. Existían fallas relacionadas con la estructura lingüística
- c. Se presentaron también fallas pragmáticas que dificultan la interpretación adecuada de la pregunta.
- d. Uso inadecuado de fuentes o referencias incorrectas.
- e. Falta de opciones de respuesta adecuadas o imposibilidad de seleccionar una opción correcta.
- f. Desajuste entre el nivel cognitivo requerido y el propósito de la pregunta.
- g. Deficiencias en los criterios psicométricos, afectando la validez y confiabilidad de la evaluación.

28. Mediante Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la prueba de calificación.²⁰

29. Mi poderdante interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, argumentando que la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentó errores que afectaron su resultado. Alegó múltiples fallas en la formulación de preguntas, incluyendo errores sintácticos, ortográficos, respuestas con clave incorrecta y opciones de respuesta repetidas, lo que afectó la validez de la evaluación. En su recurso, solicitó que se repitiera la prueba afectada y le realizarán una supletoria, que se corrigieron los errores de calificación y que se otorgaran los puntos correspondientes a las respuestas mal evaluadas, no solo en su caso, sino para todos los discentes perjudicados.²¹

²⁰ ANEXO 13- Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024. PDF 13. Anexo 13. Resolución EJR24-298 fusionado

²¹ ANEXO 14- Recurso de Reposición presentado por en contra de la resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024. PDF Anexo 14- Recurso de Reposición presentado por en contra de la resolución Manu...

30. A través de la Resolución N.º EJR24-966²² del 05 de noviembre de 2024, la EJRLB resolvió los recursos de reposición interpuesto por mi representado contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024, por las cuales, se publicaron los resultados de la prueba de calificación.

II. ACTOS DEMANDADOS

Los actos demandados, son los actos definitivos que publicaron la calificación obtenida por mis representados en la subfase general del curso de formación judicial, mediante los cuales se dispuso la exclusión del curso de formación judicial por no obtener el puntaje mínimo requerido para continuar a la siguiente etapa del proceso de selección.

Los actos demandados son los siguientes:

Nombres completos	Identificación	Resolución de calificación	Puntaje obtenido	Resolución que resuelve recursos de reposición	Puntaje obtenido
Manuel Isidro Rodríguez Castelblanco	1.032.363.006	Resolución EJR24-298 (21 de Junio de 2024)	770,860	Resolución No. EJR24-966 (5 de noviembre de 2024)	785

Estos actos por si mismos, contienen graves vicios que desvirtúan claramente su presunción de legalidad, puesto que, fueron proferidos con infracción de las normas en que debían fundarse, desconocieron todos los postulados constitucionales y las disposiciones legales y reglamentarias que regulan este curso de formación judicial; además, carecen de motivación y contienen afirmaciones completamente falsas y sin sustento probatorio ni respaldo jurídico.

Adicionalmente, fueron precedidos de una actuación administrativa que también desconoció las normas constitucionales, legales y reglamentarias del concurso de méritos, vulneró los derechos de mi representado y desconoció las normas de competencia y los principios de legales, seguridad jurídica y confianza legítima, entre otros.

²² ANEXO 15- Resolución EJR24-966 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24- 317 del 28 de junio de 2024”  Anexo 15. Resolucion EJR24-966 ResuelveRecurso Reposicion MANUEL ISIDRO

Dichas irregularidades son de tal magnitud, que incidieron de manera definitiva en los actos demandados y, como consecuencia, viciaron su formación y contenido.

III. NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD

Además de contrariar el diseño de la evaluación establecido en el reglamento del curso durante su desarrollo, la EJRLB varió las condiciones con las que mi representado se inscribió al curso, la sorprendió con una técnica de evaluación diferente a la que indican las normas rectoras y, por si fuera poco, dicha modificación fue realizada mediante un documento maestro y una «guía» (actos de trámite) que contradijeron los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ).

Esta contradicción emerge de dos aspectos: i) el Acuerdo Pedagógico previó el Taller Virtual como una capacitación intensiva y práctica y la EJRLB, en el desarrollo del curso, lo modificó a un examen de opción múltiple; ii) conforme al Modelo Pedagógico, la evaluación debía ser constante y continua durante todo el curso, pero a través de una Guía de Orientación, la EJRLB cambió dicho modelo evaluativo a un examen de opción múltiple aplicado en 2 días para los 8 programas enseñados.

De manera que, la actividad evaluativa denominada **Taller Virtual** fue modificada en su objetivo, técnica y metodología después de iniciado el curso de formación judicial, mediante simples actos de trámite. Esta actuación constituyó una infracción a la convocatoria y a las normas que regulan el curso (3.1).

Por otra parte, la **EJRLB** expidió los actos mencionados sin competencia, pues dentro de las facultades atribuidas a esa unidad, adscrita al **Consejo Superior de la Judicatura**, no se encontraba la de modificar la metodología ni la forma de calificación de la actividad evaluativa **Taller Virtual**, previamente establecida en el Acuerdo Pedagógico (3.2).

Aunado a ello, la actividad denominada **Taller Virtual**, en la forma en que fue implementada, no resultó idónea ni válida para evaluar las competencias impartidas durante el curso, y ni siquiera cumplió con los elementos propios de la definición pedagógica de un taller (3.3).

Adicionalmente, se presentó una vulneración de las normas superiores, toda vez que durante el desarrollo del examen se constató que varios de los ítems evaluados se basan en preguntas no previstas como obligatorias en el **syllabus** o **pensum**, ya fuera porque correspondían a lecturas complementarias o porque no se encontraban contempladas en absoluto (3.4).

De igual forma, el acto administrativo demandado vulnera la primera causal de nulidad prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, al desconocer normas constitucionales y legales que exigen el acceso a cargos públicos por mérito. La exclusión de los aspirantes se basó en evaluaciones mal diseñadas, lo que afectó la objetividad, imparcialidad e igualdad del proceso, contrariando los principios de la

carrera judicial y del concurso de méritos consagrados en la **Constitución Política**, la **Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**, la **Ley 909 de 2004**, el **Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019**, así como la jurisprudencia nacional e internacional (3.5).

Finalmente, se configura la **falsa motivación**, dado que tanto en la resolución que resolvió el recurso de reposición como en diversas respuestas a derechos de petición, la **EJRLB** sostuvo que no existieron deficiencias lingüísticas ni técnicas en los ítems evaluados. No obstante, la realidad evidencia lo contrario, ya que los instrumentos utilizados se basaron en contenidos meramente memorísticos y no evaluaron las competencias que se pretendía medir. Adicionalmente, se advierte una opacidad en la entrega de la información requerida y solicitada, la cual fue respondida de manera genérica e insuficiente, en abierta contradicción con la supuesta rigurosidad del proceso de validación alegada por la **EJRLB** (3.6).

Para demostrar las irregularidades señaladas, desarrollaré seis cargos que demuestran los graves vicios de nulidad en que incurre el acto administrativo de calificación (conformado por las resoluciones referenciadas anteriormente):

3.1. Ilegalidad del acto definitivo como consecuencia de las irregularidades cometidas en la actuación que le precedió: los actos de trámite proferidos por la **EJRLB** y la contratista **UTFJ2019**, mediante los cuales se cambiaron las condiciones y metodología de la evaluación fueron dictados con desconocimiento de las normas que rigen el curso de formación judicial.

3.2. El acto administrativo de calificación está viciado de nulidad, puesto que determinó la calificación con fundamento en actos de trámite expedidos sin competencia: la **EJRLB** se extralimitó en sus competencias al modificar las reglas de la convocatoria.

3.3. Infracción de las normas en que debían fundarse: la calificación otorgada a mi representado no es válida en atención a que el Taller Virtual no midió las competencias diseñadas en el Acuerdo Pedagógico.

3.4. Vulneración de las normas rectoras del concurso, los principios constitucionales de transparencia, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, al incluir en la evaluación, preguntas que estaban fuera del syllabus o extraídas lecturas que no eran obligatorias.

3.5. Transgresión a las normas en que debía fundarse el acto demandado, puesto que utilizó un método de evaluación que no cumplía los estándares de calidad, idoneidad y eficacia para medir las competencias, aptitudes y destrezas de los participantes.

3.6. Análisis de la configuración de la falsa motivación como causal de nulidad en los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición contra el acto de calificación, por ausencia de correspondencia entre los antecedentes de hecho y de derecho invocados y la realidad fáctica y jurídica demostrada, afectando el principio de veracidad, la motivación suficiente y el debido proceso.

Con los anteriores cargos se demuestra la violación de las siguientes normas:

- La Ley Estatutaria de Administración de Justicia sus artículos 156 de los Fundamentos de la Carrera Judicial y 164 del Concurso de Méritos.
- Los principios constitucionales de acceso a cargos públicos a través del mérito y la igualdad (artículos 13 y 125 de la C.P.); la carrera administrativa judicial (arts. 123, 150.23 y 256.1 de la C.P.); los derechos de acceder al ejercicio y al control del poder público (art. 40.7).
- Los principios de legalidad, transparencia y confianza legítima, que se encuentran en la Constitución política en sus artículos 29, 74, 83, además de encontrarse contenidos en el artículo 3 del CPACA y desarrollados en la Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, desarrolla y reglamenta este derecho.
- Los artículos 27 y 28 de la Ley 909 de 2004, los cuales regulan la carrera administrativa en Colombia. El artículo 27 define la carrera administrativa como un sistema técnico que busca garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público. El artículo 28 establece que los empleados de carrera administrativa no pierden sus derechos cuando son trasladados a cargos de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones.
- Las normas del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 (acuerdo de convocatoria).
- Las normas del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 expedido el 19 de septiembre de 2019.

3.1. CARGO PRIMERO. Ilegalidad del acto definitivo como consecuencia de las irregularidades cometidas en la actuación que le precedió: los actos de trámite proferidos por la EJRLB y la contratista UTFJ2019, mediante los cuales se cambiaron las condiciones y metodología de la evaluación fueron dictados con desconocimiento de las normas que rigen el curso de formación judicial.

Con este cargo se demostrará que el Documento Maestro y la Guía de Orientación al Discente están viciados de nulidad porque desconocieron las normas en que debían fundarse y, como se trató de actos que incidieron de manera definitiva en el acto de calificación, dicho acto sigue la misma suerte.

Para abordar este cargo se expondrá, en primer lugar, la naturaleza jurídica de dos documentos dictados por la EJRLB, con posterioridad a las inscripciones del curso de formación judicial, los cuales, pretendiendo determinar aspectos curriculares y formales

de la evaluación del curso de formación judicial, lo que hicieron fue cambiar la metodología e instrumentos evaluativos establecidos en el acto administrativo general que lo regula, esto es, el Acuerdo Pedagógico (3.1.1.).

Además, dicha variación infringió de manera palmaria el reglamento de la convocatoria y las normas que regulan el curso de formación judicial, en relación con la metodología de evaluación.

En este apartado se hará una breve referencia a: la obligatoriedad de la convocatoria en un concurso de méritos (3.1.2.1.); las disposiciones que rigen el IX curso de formación judicial (3.1.2.2.), con énfasis en el diseño pedagógico y evaluativo (3.1.2.3.). A partir de esas nociones se indicará cómo, las modificaciones introducidas por la EJRLB y su contratista UTFJ2019, vulneraron las normas que regulan el curso; siguiendo el siguiente derrotero: se explicarán cuáles fueron los cambios ilegales y arbitrarios, introducidos por el Documento Maestro y la Guía del Orientación al Discente al diseño evaluativo (3.1.2.4.); luego, en qué consiste el desconocimiento de la metodología sumativa y constante en la evaluación establecida en el Acuerdo Pedagógico (3.1.2.5.); a modo de conclusión se mostrará la infracción a los principios de legalidad, confianza legítima, buena fe y transparencia, como consecuencia de las modificaciones realizadas a las normas establecidas en el reglamento del curso de formación judicial (3.1.2.6.).

3.1.1. Naturaleza jurídica del Documento Maestro y la Guía de Orientación al Discente

El Documento Maestro fue publicado el último día de inscripciones al curso de formación judicial (6 de octubre de 2023). Este instrumento fue definido así: «este documento presenta el diseño formativo e instruccional del conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del Curso, según los Acuerdos PCSJA18-11077 de 2018 y el PCSJA19-11400 de 2019».

El referido acto fue proferido por la EJRLB y la UTFJ2019, como lo señala su parte introductoria: «Su producción surge en el marco del contrato suscrito con la Rama Judicial - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 en el que se pactó el “Diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a Magistrados/as y Jueces/zas de la República de todas las especialidades y jurisdicciones”».

De otra parte, la Guía de Orientación al Discente publicada el 12 de abril de 2024, se trató de un acto de trámite proferido por la EJRLB y la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, mediante el cual se determinaron las pautas para llevar a cabo la actividad evaluativa denominada Taller Virtual.

Es importante precisar que, para que un acto administrativo sea pasible de control jurisdiccional debe ser definitivo y tener efectos jurídicos, es decir, que cree, modifique o extingue una situación jurídica; así lo ha señalado de manera pacífica el Consejo de Estado:²³

“Las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”.

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha diferenciado entre actos de trámite o de formación y actos administrativos:

Los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²⁴.

En particular, sobre los actos proferidos en los concursos de méritos, en la sentencia SU-067 de 2022, la Corte sostuvo que, en esa clase de asuntos, solo son actos administrativos los que definen una situación jurídica. Es decir, aquellos que excluyen a una persona en particular del concurso y el de la lista de elegibles, pues son estos los que se vuelven definitivos:

Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que **«[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»**. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona. (negrilla fuera del texto original)

²³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Expediente 11001-03-28-000-2018-00013-00. M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-088 de febrero 3 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional. Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

En ese entendido, solo son demandables los actos que ponen fin a una actuación o hacen imposible continuar con su trámite; en este caso, es el acto de calificación de la sub fase general, que excluyó a mi poderdante del proceso de selección, por haberle otorgado una calificación inferior a la mínima requerida.

Los referidos actos **constituyen actos de trámite** que no ponen fin a ninguna actuación administrativa ni reúnen las características del acto administrativo, puesto que, fueron proferidos durante el proceso de selección y tuvo como fin establecer lineamientos sobre la presentación de la evaluación; es decir, que pudo posibilitar continuar con la siguiente etapa hasta que se adoptó la decisión final.

En tal sentido, como quiera que el Documento Maestro y la Guía de Orientación al Discente contribuyeron a la formación del acto definitivo, todas las irregularidades sucedidas durante su expedición vician de nulidad el acto definitivo, dado que tuvieron incidencia en aquel.

Dichos actos, por su naturaleza, no podían ser demandados de manera autónoma una vez fueron expedidos, sino que deben cuestionarse de manera conjunta con el acto administrativo que concluyó la actuación administrativa, es decir, el acto de calificación; a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.1.2.1. La convocatoria como norma reguladora del concurso y su obligatoriedad como garantía de transparencia, confianza legítima y seguridad jurídica

El IX Curso de Formación Judicial para la provisión de cargos de jueces y magistrados, como proceso de selección de funcionarios, es una actuación administrativa y reglada que se rige por los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de buena fe se consagró, en mayor medida, en favor de los particulares y no de la Administración²⁵: “[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados”²⁵. En tal sentido, es a la Administración a la que corresponde acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones pues sería ilógico que el ciudadano presuma el error del obrar público. Por consiguiente, los ciudadanos tienen una expectativa reforzada en cuanto a que el obrar de las instituciones se ajustará en todo caso a estas altas expectativas de corrección y legalidad.

²⁵ Sentencia T-180A de 2010.

Dicha corporación ha precisado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación que recae en la Administración de observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas:

(...) los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar.²⁶

Sobre la confianza legítima, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“dicho postulado resulta aplicable cuando la Administración modifica de manera súbita, inopinada, su proceder, lo que defrauda las expectativas de las personas que habían ajustado su conducta al obrar de aquella. La confianza legítima exige, entonces, que se adopten medidas de transición para que ellas puedan acomodarse al inesperado cambio en el obrar de las autoridades; en modo alguno impide que se lleven a cabo tales cambios, pues bien puede ocurrir que estos sean necesarios para la satisfacción de fines constitucionales que venían siendo soslayados en la conducta precedente”*²⁷.

En desarrollo de estos principios, el Consejo de Estado ha señalado que la convocatoria es la norma reguladora de un concurso, con efectos vinculantes y obligatorios para la administración, los participantes y las entidades que se contraten para el apoyo en la implementación, desarrollo y ejecución del concurso.

Al respecto ha dicho *es tan importante que su efecto obligatorio y vinculante conlleva a su respeto y observancia, al punto que si no se emplean los mecanismos de modificación, adición o supresión legales y legítimos puede dar lugar a la nulidad de la elección que se ha efectuado con fundamento en la convocatoria de que se trate*²⁸. A su vez, sobre la obligatoriedad de la convocatoria ha sostenido:

“(...) Además, debe destacarse que la Sala²⁹ ha sostenido que la convocatoria pública es una herramienta eficaz para lograr una mayor participación ciudadana y materializar de forma efectiva el acceso igualitario a los cargos públicos. Sin

²⁶ Sentencia T-298 de 1995.

²⁷ Sentencia SU-067 de 2022.

²⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 25 de marzo de 2021. Expediente 05001-23-33-000-2020-00495-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.

²⁹ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-000128-00 y 11001-03-28-000-2014-000125-00 (acumulados). Sentencia de 03 de agosto de 2015. Demandado: Jorge Eliécer Laverde Vargas (Secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República). C.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

embargo, su carácter participativo no puede ser óbice para desconocer que los términos que en ella se estipulan se constituyen como normas reguladoras del procedimiento administrativo que desarrollan y **en esa medida son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para los participantes del proceso de selección.**

La convocatoria pública es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación.

En efecto, los términos en los que se convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de selección, generan deberes y derechos recíprocos tanto para los interesados, como para la entidad pública que está llevando a cabo el respectivo procedimiento, **razón por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuación administrativa, sino que además vinculan a la administración.**

Así las cosas, **es evidente que los términos y condiciones en los que se expida una convocatoria pública se erigen como un marco jurídico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen,** razón por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificación, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificación o variación solo se permite en casos excepcionadísimos, que no se configuraron en el presente caso, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legítima se verían resquebrajados.”³⁰ (Negritillas fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada³¹, que la convocatoria es obligatoria en todo concurso de méritos y es una expresión de los principios de legalidad, debido proceso, buena fe, transparencia y confianza legítima:

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción *(i)* al derecho al debido proceso; *(ii)* al derecho a la igualdad y *(iii)* al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él.

Así las cosas, **la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos,** de tal forma que incumplir

³⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 3 de agosto de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro Rad. 11001-03-28-000-2014-00128-00

³¹ Sentencia T-180 de 2015.

las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, **el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos**, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

3.1.2.2. Normas reguladoras del IX Curso de Formación judicial: El Acuerdo de Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico

El concurso de méritos para la designación, en propiedad, de los próximos jueces y magistrados del país tuvo inicio el 16 de agosto de 2018 con la Convocatoria No. 27 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante CSJ) mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de esa fecha³² (acuerdo de convocatoria).

El Acuerdo de convocatoria establece como una de las etapas de ese proceso de selección, el curso de formación judicial, de naturaleza eliminatoria. Conformado a su vez por dos sub fases: general y especial, así:

Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial

Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a participar en la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante.

Sobre la regulación del curso señala:

Acuerdo Pedagógico: El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el **Consejo Superior de la Judicatura** para el efecto y que se constituya en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co-.³³

El Acuerdo asignó a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la implementación y realización del curso, en los siguientes términos:

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción,

³² Acuerdo de convocatoria.

³³ Página 11.

implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial Inicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirán consolidados los resultados finales a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Como se advierte, el curso de formación judicial se encuentra **reglamentado**, además de, por el Acuerdo de Convocatoria, por el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400³⁴ expedido el **19 de septiembre de 2019**³⁵, documento que constituye la *norma rectora del curso* conforme el acuerdo de convocatoria³⁶.

El Acuerdo Pedagógico establece expresamente que, para el desarrollo de las diferentes etapas de este proceso debe darse aplicación al “*Modelo Pedagógico y propuesta de diseño curricular*” de la EJRLB³⁷. En tal sentido, el Modelo Pedagógico expedido por la entidad accionada se tornaba en un documento vinculante para el desarrollo y diseño del curso de formación.

El Modelo Pedagógico de **2020** contiene lineamientos misionales, pedagógicos, curriculares, metodológicos y evaluativos. Este documento aplica, en general, para todos los programas de la escuela, como una “*guía para el desarrollo de las funciones misionales que se traducen en los tres ejes de la gestión educativa: formación, investigación aplicada y proyección social*”³⁸, como lo señala el mismo documento.

3.1.2.3. Diseño evaluativo consagrado en el Acuerdo y el Modelo Pedagógico

El diseño y estructura pedagógica del curso, esto es, la modalidad, metodología y demás parámetros para su desarrollo, fueron determinados en los instrumentos normativos citados precedentemente, de la siguiente manera:

Modalidad: se denomina “B-Learning”. Consiste en un balance entre interacciones presenciales y contenidos interactivos, sincrónicos y asincrónicos y se caracteriza, entre otras cosas, por³⁹:

- Permitir a los discentes aprender **activamente a través de la indagación**.
- Estimular la **reflexión crítica** de los conceptos.
- Abrir los espacios de aprendizaje a los **ambientes individuales y colaborativos**.

³⁴ Acuerdo pedagógico.

³⁵ Aclarado por el Acuerdo PCSJA19-11405 25 de septiembre de 2019.

³⁶ Acuerdo de convocatoria: Página 11. “*El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co-*”.

³⁷ Acuerdo Pedagógico: **7. METODOLOGÍA**

El IX Curso de Formación Judicial Inicial se impartirá conforme al diseño curricular y Modelo Pedagógico de la Escuela Judicial, en la modalidad virtual y B-learning (semipresencial). Página 10.

³⁸ ANEXO 18 – Modelo Pedagógico: Página 7. Disponible en línea en:

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Modelo-PedagOgico-2020-EJRLB_adc.pdf

³⁹ Acuerdo Pedagógico, parte introductoria.

- Ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las **prácticas judiciales** dirigidas a los discentes.
- Aprovechar la **evaluación formativa y sumativa** como recursos de enseñanza – aprendizaje, **enfocados a la práctica judicial**.

Proceso formativo: la evaluación del aprendizaje es un proceso integral que involucra procesos de **autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación**, que se define así: “*La autoevaluación hace referencia a la valoración que hacen los discentes sobre sus procesos y resultados. La coevaluación involucra la valoración entre pares en la que los discentes retroalimentan de forma continua sus progresos y el de los demás. La heteroevaluación se refiere a la evaluación que hace un facilitador del trabajo y resultados de los discentes, con base en unos indicadores previamente establecidos para cada MMA o programa académico*”⁴⁰.

Además, estableció en su capítulo VII el «SISTEMA DE EVALUACIÓN ACADÉMICA». En los siguientes términos:

1. NATURALEZA

Por disposición del artículo 168 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios/as de la Rama Judicial", el IX Curso de Formación Judicial Inicial tiene carácter eliminatorio y clasificatorio, por lo tanto, cada una de las actividades que se desarrollen deberán ser evaluadas y calificadas de conformidad con las condiciones y requisitos indicados en el presente Acuerdo Pedagógico.

2. FINALIDAD

Con la evaluación se procura establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos, establecer un orden que permita conformar el registro de elegibles que privilegie el mérito y la escogencia de los mejores candidatos para ejercer la función judicial.

3. OBJETIVOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

1. Comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognitivas y humanas del discente en la aplicación práctica de los contenidos temáticos de los módulos de la parte general y especializada.
2. Evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial.
3. Corroborar la adquisición de competencia del discente en la construcción de Documentos procesales, interpretación de los precedentes judiciales y argumentación oral de las decisiones.

⁴⁰ Modelo Pedagógico, página 82.

3. TIPO DE EVALUACIÓN

Las evaluaciones deberán realizarse con sujeción estricta a la programación y el cronograma fijados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Con el fin de fortalecer las habilidades y técnicas requeridas por los aspirantes en el ejercicio de su función judicial; la evaluación de cada uno de los programas es sumativa, desde la parte virtual hasta la sustentación final.

La evaluación sumativa mide el avance del aprendizaje y la aprehensión del conocimiento mediante la aplicación de diferentes tipos de valoraciones cuantitativas. Su finalidad básica es determinar unos resultados o asignar una calificación o puntaje al discente.

Para las actividades virtuales se llevarán a cabo evaluaciones en la plataforma virtual de aprendizaje de acuerdo a las rúbricas y metodología que defina la Escuela Judicial acordes al tipo de actividad que se desarrolle en plataforma; las actividades presenciales se realizarán de manera oral.

(...)

5.1.1. Actividades objeto de evaluación de la subfase general

Para cada programa que conforma la subfase general que tiene una asignación máxima de 125 puntos, las actividades que evaluará la Escuela Judicial son las siguientes:

- Control de lectura: Una vez culminado el programa, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aplique la **evaluación virtual**, denominada control de lectura, la cual tiene un peso de 40 puntos sobre 125 del programa.
- Análisis jurisprudencial o de casos: Esta actividad **busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas**, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 25 puntos sobre 125 del programa.
- Taller Virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una **capacitación intensiva y práctica del programa**. El Taller Virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.

3.1.2.4. Cambios ilegales y arbitrarios, introducidos por el Documento Maestro y la Guía del Orientación al Discente al diseño evaluativo

El Acuerdo Pedagógico (expedido por el CSJ en 2019) definió las actividades de la evaluación heterogénea de la subfase general, así:

- Control de lectura: consiste en la evaluación virtual.

- Análisis de casos: Solución de problemas con aplicación de propuestas metodológicas.
- Taller Virtual: **capacitación intensiva y práctica del programa.**

De acuerdo a lo expuesto, el Acuerdo Pedagógico que regula el curso y que fue conocido por mi poderdante al momento de inscribirse, estableció que la evaluación de la sub fase general se dividiría en tres actividades: i) control de lectura, ii) análisis de casos y, iii) Taller Virtual.

La primera la definió como la **evaluación virtual**, mientras que, para la segunda indicó que se realizaría a través de una **capacitación intensiva y práctica del programa** y, para el análisis de casos, que se trataba de la solución de problemas con aplicación de propuestas metodológicas.

Es decir, del texto del acuerdo se infiere con claridad, que las actividades evaluativas eran 3, cada una con unos objetivos e instrumentos de práctica diferentes.

Es evidente que, si el Acuerdo Pedagógico hubiese pretendido que se evaluara todo el curso con un cuestionario de opción múltiple (como en la realidad ocurrió), no habría dividido la evaluación en 3 actividades distintas y, tampoco, habría contemplado solo para una de ellas la evaluación virtual.

En todo caso, el Taller Virtual, según dicho reglamento, correspondía a una **capacitación intensiva y práctica del programa** y se diferenciaba de la evaluación virtual (control de lectura) y del análisis de casos.

El último día del periodo de inscripciones, la EJRLB expidió el Documento Maestro (6 de octubre de 2023) en el cual se señaló, con muy poca claridad, cómo se harían las tres actividades evaluativas señaladas en la norma del curso.

Este acto indicó como se haría la evaluación del control de lectura, pero no determinó cuál de los 4 instrumentos que contempla el Modelo Pedagógico (cuestionarios, listas de chequeo, rúbrica y escala de estimación)⁴¹, se iba a aplicar para el Taller Virtual y el Análisis de casos. Así figura en el documento (páginas 84-87):

Control de lectura:

⁴¹ Modelo Pedagógico, página 86.

➤ Criterios para la evaluación de la Subfase General. 1. Control de lectura

Subfase: General	Tipo de Actividad: Evaluación	No. 1
Criterio evaluable: Control de lectura	Ponderación: 40 puntos, de los 125 del programa	
Técnica: Prueba tipo test	Instrumento de evaluación: Cuestionario de pregunta cerrada de opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV).	
	Instrumento de calificación: sincrónico y asincrónico	
Método de calificación		
Se realizará la evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica (en línea), en la que se desarrollarán los enunciados de las preguntas y las distintas opciones de respuesta. Su ponderación se determinará conforme al número de respuestas correctas, con un tope máximo de 40 puntos sobre 125 del programa.		
Competencias para evaluar		
• Generales: las habilidades lectoras, de análisis y comprensión del discente. • Específicas: las definidas en el <i>syllabus</i> de cada programa.		
Descripción del tipo de preguntas		
• Enunciado: construido para evaluar la comprensión del material propuesto en cada unidad que compone el programa objeto de evaluación. Describe las generalidades que argumentan la pregunta.		

- **Opciones de respuesta:** son las diferentes alternativas que se le presentan a los/las discentes para que escoja una o varias opciones de respuesta, dependiendo el tipo de pregunta.

Preguntas Tipo I.

Las preguntas de tipo I serán opciones múltiples con una sola respuesta correcta, que el/la discente deberá seleccionar (clave: A, B, C o D).

Preguntas Tipo IV.

Las preguntas tipo IV serán opciones múltiples con múltiples respuestas. Este tipo de preguntas contará con más de una respuesta, teniendo en cuenta las siguientes:

Si las opciones de respuesta 1 y 2 son correctas, el/la discente debe marcar A.
 Si las opciones de respuesta 2 y 3 son correctas, el/la discente debe marcar B.
 Si las opciones de respuesta 3 y 4 son correctas, el/la discente debe marcar C.
 Si las opciones de respuesta 2 y 4 son correctas, el/la discente debe marcar D.

Análisis de casos:

Subfase: General	Tipo de Actividad: evaluación	No. 2
Criterio evaluable: Análisis jurisprudencial o de casos	Ponderación: 25 puntos, de los 125 del programa	
Técnica: resolución de problema a partir de análisis jurisprudencial o planteamiento de caso.	Instrumento de evaluación: Contempla la resolución de problema con cuatro posibles variantes: a.- opciones de respuesta tipo I. b.- opciones de respuesta tipo IV., c.- respuesta en serie y d.- Test multi respuesta.	
	Instrumento de calificación: sincrónico / asincrónico	

Método de calificación Se realizará la evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica (en línea), en la que se desarrollarán los enunciados de las preguntas y las distintas opciones de respuesta. Su ponderación se determinará conforme al número de respuestas correctas, con un tope máximo de 25 puntos previstos de los 125 del programa.
Competencias para evaluar • Generales: la correcta aplicación del derecho a casos o problemas concretos que se le proponen al/a discente. • Específicas: las definidas en el <i>syllabus</i> de cada programa.

Taller Virtual:

Subfase General	Tipo de Actividad: evaluación	No. 3
Criterio evaluable: Taller virtual	Ponderación: 60 puntos, de los 125 del programa	
Técnica: - Pruebas objetivas interactivas	Instrumento de evaluación: Contempla actividades como: asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción y test multi-respuesta.	
	Instrumento de calificación: sincrónico / asincrónico	
Método de calificación		
La evaluación se realizará de manera sincrónica en sede y se aplicará en la plataforma tecnológica, en la que se incorporará la construcción de la actividad y las distintas opciones de respuesta, con un tope máximo de 60 puntos de los 125 del programa.		

La verificación de la respuesta o respuestas correctas e incorrectas se visualizará en la plataforma, una vez finalizado el proceso de evaluación para el 100 % de los participantes.
Competencias para evaluar • Generales: la apropiación de los conceptos del programa y su correcta aplicación. • Específicas: las definidas en el <i>syllabus</i> de cada programa.

Como se advierte, el Documento Maestro señaló que el Taller Virtual se haría con una **técnica de pruebas objetivas interactivas**, de manera **sincrónica en sede** y se aplicaría en la plataforma tecnológica. Como instrumento de evaluación determinó: «contempla actividades como: asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción y test multi-respuesta».

Además, lo definió en los siguientes términos:

El Taller Virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.

De la lectura de los anteriores apartes se extrae que, a través del Documento Maestro se cambió la metodología del Taller Virtual que había sido definida en el Acuerdo Pedagógico como una **capacitación intensiva y práctica** a una **prueba objetiva interactiva en sede**, que tendría, entre otras actividades, la de arrastrar respuestas, asociar palabras y test multi respuesta.

Posteriormente, en abril de 2024, se expidió la Guía de Orientación al Discente. Este documento señaló como sería realmente la evaluación, con menos de un mes de antelación. Dijo el instrumento que las tres actividades (control de lectura, Taller Virtual y análisis de casos) se harían mediante cuestionarios con múltiple o única respuesta, así:

1.1. COMPONENTES DE LA EVALUACIÓN DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Ítem: hace referencia a una declaración, pregunta, enunciado o ejercicio, en la que el discente que toma la evaluación debe seleccionar una respuesta.

Contexto: es una situación hipotética que se presenta en un entorno específico, de la cual se derivan los enunciados de la evaluación por aplicar. El caso/Contexto varía de acuerdo con el criterio de evaluación. Para Control de lectura, el contexto es relacionado con la lectura que se está evaluando. Diferente al caso/contexto del criterio análisis de caso o jurisprudencial, en el que es o bien un caso hipotético o bien el contexto de una jurisprudencia específica

Enunciado (pregunta): es una frase en forma afirmativa o propositiva que debe ser resultado de la información del contexto.

Alternativas (Opciones de respuesta): son las diferentes opciones proporcionadas a los discentes para su selección.

Además, previó una sola jornada de evaluación (en dos días) para toda la fase general, contrariando así, el Modelo Pedagógico del curso que prevé la evaluación como un método constante que se desarrolla en todos los momentos del proceso formativo, con el fin de identificar debilidades y falencias y profundizar en ellas para mejorarlas.

La evaluación contempla un total de **336 preguntas** por Discente, distribuidas de la siguiente manera:

Tabla 4. Cantidad de preguntas de la evaluación de la Subfase General por cada discente.

Cantidad de preguntas	
Preguntas por jornada	84
Preguntas por día	168

12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

Cantidad de preguntas	
Total preguntas de la evaluación	336

La aplicación de la evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial se llevará a cabo en dos (2) días (sábado 04 y domingo 05 de mayo de 2024), de dos (2) jornadas cada día (mañana y tarde), para un total de cuatro (4) jornadas. El tiempo de cada jornada de aplicación es de cuatro (04:00) horas.

Recuerde que, estas fechas de la evaluación, también se encuentran en el cronograma publicado en la página web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Esta modificación se realizó sin reconocer que el modelo evaluativo establecía una evaluación sumativa, continua y constante durante el curso y que el Acuerdo Pedagógico previó como actividad de evaluación un Taller Virtual que consistía en una capacitación intensiva y práctica.

Ello, pese a que el mismo texto de dicho Documento Maestro citó el Modelo Pedagógico para definir la evaluación sumativa en los siguientes términos:

La evaluación sumativa y constante, durante todo el proceso formativo, se realiza al finalizar cada momento de la formación (cada módulo). Corresponde a la heteroevaluación⁴².

Incluso, en otros apartes consignó los instrumentos y recursos que, según el Modelo Pedagógico podían utilizarse para realizar la evaluación **constante y continua** así:

⁴² Documento Maestro: “**4.1.1.4 Estrategias de aprendizaje.** El Modelo Pedagógico de la EJRLB, se fundamenta principalmente en la andragogía, el aprendizaje autónomo y autodirigido, el aprendizaje basado en problemas y las pedagogías activas y transformadoras. La finalidad de las estrategias de aprendizaje, es promover en los/las discentes el desarrollo de competencias generales y específicas, conforme con su perfil y necesidades de formación, así como facilitar ambientes y procesos de aprendizaje que le permitan a los/las discentes autoevaluar su propio proceso de aprendizaje desde una postura crítica y autoreflexiva. Según el Modelo Pedagógico de la EJRLB, **el aprendizaje formativo proporciona retroalimentación** a los y las discentes en relación con el alcance de los objetivos planeados y la formación por competencias. Además, se enfoca en que **la evaluación no se limite exclusivamente al final del proceso, sino que se realice de manera constante, lo que facilita la identificación de áreas de mejora tanto en el aprendizaje como en los procesos institucionales que lo respaldan.** Modelo Pedagógico, página 82”.

Recursos sincrónicos: chats y conferencias simultáneas, en vivo, en tiempo real⁴³.

Instrumentos de evaluación: Cuestionarios, listas de chequeo, rúbrica y escala de estimación⁴⁴.

No obstante, el Documento Maestro desconoció la naturaleza la metodología de las actividades evaluativas, los instrumentos y recursos de evaluación contemplados en el Acuerdo Pedagógico y las reemplazó por un cuestionario con opción única o múltiple de respuesta que aplicó a las tres actividades (control de lectura, Taller Virtual y análisis de casos), en una única jornada evaluativa de forma concentrada para todos los 8 programas que componían la sub fase general.

De forma que, el Taller Virtual no se desarrolló como una capacitación interactiva intensiva constante en cada programa, a través de recursos sincrónicos y diferentes instrumentos evaluativos, como lo determinó claramente el Acuerdo Pedagógico, sino que se evaluó con un simple cuestionario, de la misma manera que la actividad de control de lectura.

Aunado a lo anterior, como se mostrará más adelante, ninguna de las preguntas del Taller Virtual responde a las competencias que se determinaron para esa actividad evaluativa en el Acuerdo Pedagógico, sino que se orientaron a examinar la memorización de palabras y textos de forma literal; de manera que, en la práctica, las preguntas del control de lectura y el Taller Virtual no se diferenciaron en nada y evaluaron las mismas competencias.

3.1.2.5. Desconocimiento de la metodología sumativa y constante en la evaluación establecida en el Acuerdo Pedagógico

El *Modelo Pedagógico*⁴⁵ publicado por la EJRLB y que tiene el **diseño curricular del curso** establece que la evaluación no corresponde únicamente a una valoración cuantitativa del conocimiento al final de cada fase (general o especializada) sino que comprende dos tipologías que en su conjunto permiten verificar el cumplimiento de los objetivos del proceso formativo en cada uno de los programas académicos.

⁴³ Documento Maestro: Páginas 79 a 80: “**4.2.2.1 Recursos de comunicación sincrónica.** Son las herramientas para la comunicación simultánea donde los/las discentes podrán interactuar con los/las tutores/as o monitores/as. Estas herramientas para el IX CFJI permitirán la aclaración de dudas o solicitudes que se presenten a partir del proceso formativo.

Algunos de los recursos que permiten este tipo de comunicación son las videoconferencias o los chats, que podrían ser utilizados para efectos del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Video conferencia: Es un recurso de comunicación sincrónica que permite la interacción simultánea entre un orador/a, Formador/a, facilitador/a, experto/a o tutor/a, con un determinado grupo de discentes. Técnicamente, constituye una comunicación simultánea bidireccional de audio y video, con el fin de interactuar con personas distanciadas espacialmente. Puede igualmente en simultáneo intercambiarse o reproducirse herramientas, como gráficos, imágenes fijas, transmisión de ficheros desde el ordenador, etc. - Chat: Es un recurso de comunicación que permite la interacción sincrónica entre el emisor de un mensaje y el receptor de este. Este medio puede estar disponible de manera simultánea con otros recursos, como la videoconferencia, y en él pueden participar varios emisores y receptores de mensajes, simultáneamente”.

⁴⁴ Modelo Pedagógico: Página 86.

⁴⁵ Páginas 82 y 83. Disponible en línea en:

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Modelo-PedagOgico-2020-EJRLB_adc.pdf

En los términos del Modelo Pedagógico de la EJRLB los programas académicos deben contemplar dos procesos de evaluación: **formativa y sumativa**, que se componen de: la autoevaluación, la coevaluación y la evaluación heterogénea; estos mecanismos más específicos permiten corroborar la adquisición de las competencias y objetivos preestablecidos⁴⁶.

En el *Modelo Pedagógico* se cita constantemente como fuente un pensum extranjero⁴⁷, cuyos fundamentos señalan que *“la evaluación ya no puede limitarse a indagar cuánto contenido logró adquirir un estudiante, sino que debe entenderse como parte del proceso de aprendizaje. Es así como la evaluación se convierte en la retroalimentación del progreso que se va alcanzando (...)”*.

Del mismo modo, el pensum extranjero señala en relación con la evaluación sumativa y la evaluación formativa:

La evaluación formativa busca retroalimentar a los estudiantes y al docente sobre el logro de las competencias; en ese sentido, está fuertemente orientada al aprendizaje. Se llama también evaluación continua, pues se implementa a lo largo de todo el proceso de formación con el propósito de identificar las medidas que se han de tomar para posibilitar la consecución de los logros esperados. **En el enfoque que estamos planteando, esta modalidad cobra especial importancia: los logros del proceso tienen tanto o más valor que el logro final.**

La evaluación de promoción tiene lugar al finalizar el curso, con el objetivo de determinar si al concluir el proceso el estudiante alcanzó los resultados de aprendizaje; recibe también el nombre de **evaluación sumativa** y sirve para determinar qué estudiantes están en condiciones de acceder al siguiente nivel de competencia (García & Tobón, 2008, pp. 65-67). En la Facultad de Derecho de la PUCP normalmente se le denomina “examen final” y suele ser una prueba escrita con ítems de respuesta abierta, donde los alumnos deben argumentar jurídicamente para resolver un caso o examinar críticamente algunas normas, sentencias o corrientes teóricas (...).⁴⁸

Así, según el Modelo Pedagógico de la EJRLB, **el aprendizaje formativo proporciona retroalimentación** en relación con el alcance de los objetivos planeados y la formación

⁴⁶ “...La Escuela Judicial entiende la evaluación del aprendizaje como un proceso integral que involucra al discente en los procesos de autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación. La autoevaluación hace referencia a la valoración que hacen los discentes sobre sus procesos y resultados. La coevaluación involucra la valoración entre pares en la que los discentes retroalimentan de forma continua sus progresos y el de los demás. La heteroevaluación se refiere a la evaluación que hace un facilitador del trabajo y resultados de los discentes, con base en unos indicadores previamente establecidos para cada MMA o programa académico. **En este sentido, la Escuela Judicial contempla dos tipos de evaluación del aprendizaje para sus procesos de formación judicial: la evaluación formativa y la evaluación sumativa...**”

⁴⁷ PERAFÁN, Betsy, CARRILLO, Gabriela, y GÁLVEZ, Aníbal. *Evaluación del aprendizaje*. En Colección Métodos de Formación Jurídica n.º 8. Lima. 2017. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Páginas 5-6. Disponible en: <https://facultad-derecho.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2022/08/8.-evaluacion-de-los-aprendizajes.pdf>. Fue citado en la bibliografía del Modelo Pedagógico: página 92. Se encuentra citado en numerosas partes del documento.

⁴⁸ Ibidem, páginas 7-8.

por competencias. Además, se enfoca en que **la evaluación no se limite exclusivamente al final del proceso, sino que se realice de manera constante, lo que facilita la identificación de áreas de mejora** tanto en el aprendizaje como en los procesos institucionales que lo respaldan.

Ahora bien, lo cierto es que mi representado (y ningún discente) no recibió una *evaluación formativa*. Mucho menos constante, integrada a las actividades y técnicas contempladas en el Acuerdo Pedagógico. No se realizó esta retroalimentación porque en el curso no se aplicó la metodología del **Aprendizaje Basado en Problemas (ABP)**, por lo que no hubo discusión ni resolución de casos. No se realizó la coevaluación entre pares. No se siguió nada de lo establecido en el *Acuerdo Pedagógico* o en el *Modelo Pedagógico*.

Frente a la evaluación, dentro del diseño curricular del curso, su objetivo era identificar las falencias y fortalecerlas, así lo señala la fuente pedagógica citada a lo largo de este modelo diseñado por la EJRLB: *En el enfoque que estamos planteando, esta modalidad cobra especial importancia: los logros del proceso tienen tanto o más valor que el logro final.*

Desde ese propósito, la evaluación sumativa fue concebida en los instructivos del curso, como una evaluación constante, que valora los aprendizajes en cada momento del proceso, **es decir, al finalizar cada unidad o módulo** que compone la Sub-fase general y **no de forma concentrada en un solo examen**, como finalmente se hizo.

De manera que, el hecho de realizar una sola jornada de evaluación para toda la fase general contrarió el Modelo Pedagógico del curso que prevé una *evaluación constante* que se desarrolla en todos los momentos del proceso formativo (en el transcurso de todas las unidades), con el fin de identificar debilidades y falencias y profundizar en ellas para mejorarlas.

Esta modificación introducida por el Documento Maestro y la Guía de Evaluación se realizó sin reconocer la metodología del modelo evaluativo que establecía una evaluación sumativa continua y constante durante el curso.

3.1.2.6. Infracción a los principios de legalidad, confianza legítima, buena fe, transparencia como consecuencia de las modificaciones realizadas a las normas establecidas en el reglamento del curso de formación judicial

Como se ha expuesto en los anteriores acápites, el curso de formación judicial corresponde a la fase III del concurso de méritos para proveer vacantes de jueces y magistrados en el país.

La convocatoria que reglamenta el concurso de méritos esta contenida en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, proferido por el Consejo Superior de la

Judicatura en cumplimiento del mandato consagrado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 164).

Las disposiciones establecidas en ese precepto son obligatorias tanto para la administración judicial como para los participantes que se inscribieron en ese proceso de selección puesto que, en palabras de la Corte Constitucional son «ley para las partes» y, en esa medida, la convocatoria es una expresión de los principios de legalidad, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

De manera que, las condiciones, métodos, etapas, requisitos y demás reglas del concurso que se encuentran señaladas en tal instrumento son inmodificables por la corporación que lo expidió.

En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia señala:

La convocatoria es norma **obligatoria** que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará cuando según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

Dicho reglamento estipula que la fase III (curso de formación judicial), de naturaleza eliminatoria, se rige por el Acuerdo Pedagógico, que se erige como la norma reguladora del curso de formación.

El Acuerdo Pedagógico expedido el 19 de septiembre de 2019, que a su vez remite al Modelo Pedagógico de la EJRLB publicado en 2020, determinó el modelo pedagógico, la estructura, la forma de inscripción al curso y el sistema de evaluación académica.

El modelo pedagógico del curso establece que la evaluación se compone de dos ámbitos: **formativo y sumativo**, los cuales, a su vez, están integrados por: la autoevaluación, la coevaluación y la evaluación heterogénea.

Además, el Acuerdo Pedagógico indicó que la evaluación debía ser permanente y continua, con diferentes técnicas, recursos sincrónicos e instrumentos de evaluación, dividida en 3 actividades: control de lectura, Taller Virtual y análisis de casos. Cada una de esas actividades persiguen objetivos diferentes, puesto que buscan medir competencias distintas; por ello también se evalúan mediante métodos distintos durante todo el proceso formativo.

Frente a las actividades evaluativas denominadas análisis de casos y Taller Virtual, determinó que consistían en la práctica de las propuestas metodológicas aprendidas y una **capacitación intensiva virtual**.

No obstante, la EJRLB varió las condiciones de evaluación, físicas y técnicas del modelo evaluativo, al hacer una evaluación concentrada, pese a que su reglamentación y diseño curricular establecía una evaluación sumativa y constante.

Además, modificó las reglas de presentación de la actividad de evaluación denominada Taller Virtual, variándola de, una **capacitación interactiva intensiva** a, una prueba objetiva, a través de un cuestionario de única respuesta; es decir que, la forma en que se realizó el Taller Virtual, no se ajustó a la manera en que esa actividad evaluativa había sido diseñada por el Acuerdo y, tampoco, sirvió para evaluar de manera sumativa las competencias que buscaba enseñar en el curso.

Es decir, que la EJRLB inobservó el Acuerdo y el Modelo Pedagógico, además del diseño y estructura establecido por el CSJ, frente a la forma de evaluar el Taller Virtual, en detrimento de los derechos a la educación y los principios de seguridad jurídica y legalidad en los que se fundamenta un proceso de selección para nombramiento de funcionarios judiciales.

Dicha variación tomó por sorpresa a mi representado puesto que sucedió con posterioridad a su inscripción al curso, pues para ese momento (3 de octubre de 2023) solo se había publicado el Acuerdo de Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico, documentos que consagran el diseño y estructura metodológica del Curso de Formación judicial y que determinaron la modalidad, las técnicas de formación, el modelo de evaluación y los instrumentos evaluativos, entre otros aspectos.

En conclusión, las actuaciones de la EJRLB infringieron el principio de legalidad estricta que rige todo concurso de méritos, la garantía de seguridad jurídica y los principios de buena fe y de confianza legítima, en perjuicio de mi poderdante, dado que cambiaron las reglas contempladas en el Acuerdo Pedagógico acto que constituye la norma reguladora del curso conforme al Acuerdo de Convocatoria; en perjuicio de mi poderdante.

3.2. SEGUNDO CARGO. El acto administrativo de calificación está viciado de nulidad, puesto que determinó una calificación con fundamento en actos de trámite expedidos sin competencia: la EJRLB se extralimitó en sus competencias al modificar las reglas de la convocatoria

El vicio de ilegalidad por falta de competencia se encuentra previsto en el inciso 2.º del artículo 137 del CPACA. Frente a su entendimiento y alcance, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

Lo anterior significa que la competencia se acompasa a lo que resultaría ser el marco de acción de las entidades públicas, el cual previamente debe estar definido por la Ley, ello con el fin de que estas puedan reglamentar, ejecutar o concretar los postulados de las normas superiores con estricta sujeción de las

facultades, funciones y capacidades que cada una tiene en virtud de su propia naturaleza y conforme a las condiciones de su creación.

Bajo este contexto, se precisa que el mentado factor de validez necesariamente se relaciona con el principio de legalidad, en tanto el hecho de delimitar qué autoridad debe resolver un asunto específico, se constituye en una restricción indispensable en el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, habida cuenta de que propende por garantizar la uniformidad en el actuar de su agentes, precaver el ejercicio arbitrario del poder público, dar prevalencia a la igualdad material ante la administración y consolidar el rango jerárquico de los entes públicos en razón de la relevancia de los asuntos a resolver y su necesidad de legitimidad, discusión democrática y nivel de responsabilidad.

Por lo expuesto se considera que la falta de competencia de una entidad para proferir una decisión puntual, debe ser la primera causal de estudio en un juicio de legalidad. Esto en atención a que aquel presupuesto a pesar de ser en esencia formal, surte efectos sustanciales en la materia objeto de definición, toda vez que el desconocer la reserva del constituyente, la reserva legal o la reserva reglamentaria, implica que se atenta en contra del propio ordenamiento jurídico y su esquema de sujetos con facultad regulatoria, al punto de afectar de entrada la validez del acto administrativo.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, artículo 164, establece que el concurso de méritos se divide en dos etapas (selección y clasificación), la primera (selección) está compuesta por las pruebas de carácter eliminatorio; mientras que la segunda (clasificación) corresponde al Registro de elegibles. También dispone que la primera etapa (clasificación) debe ser reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, determinará su inclusión en el Registro de Elegibles del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.

(...)

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.

El curso de formación judicial constituye la fase III de la etapa de selección del concurso de méritos, de manera que, su reglamentación corresponde exclusivamente al Consejo Superior de la Judicatura (CSJ).

Para el caso de la convocatoria 27 para elegir jueces y magistrados, el CSJ reglamentó toda la fase del curso de formación judicial a través del Acuerdo de Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico.

En al Acuerdo de Convocatoria se estableció (último inciso del artículo 5°):

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial Inicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirán consolidados los resultados finales a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

La misma norma delegó a la EJRLB la asignación de calificación y la decisión sobre los recursos (artículo 4.1):

Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, **por delegación.**

En el Acuerdo Pedagógico, se asignó a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial Inicial, hasta su culminación (...)».

Conforme al artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», hace parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal y constituye el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura es el encargado de reglamentar su funcionamiento.

Mediante el Acuerdo 800 del año 2000 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se otorgó a la EJRLB, autonomía administrativa y de ejecución, en los siguientes términos:

ARTÍCULO QUINTO.- Autonomía administrativa y de ejecución. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Conforme a las normas citadas, las facultades **delegadas** por el CSJ a la EJRLB se limitan a la realización del curso, pero no llegaban hasta la modificación de las disposiciones que lo rigen, pues la competencia reglamentaria fue otorgada por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia al CSJ, quien no la ha delegado a la EJRLB.

Recordemos que, la delegación de funciones, mediante la cual una autoridad pública, transfiere determinadas funciones o actuaciones específicas a sus colaboradores o a otras autoridades que tengan funciones afines o complementarias, siempre que esté legalmente facultada para ello (artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998) requiere de un acto de delegación, en el que se señalen de forma específica las funciones a transferir transitoriamente.

En ese orden, cualquier modificación a las reglas de la convocatoria, como por ejemplo las relativas al modelo evaluativo ahí previsto sólo podría haber sido realizada por el CSJ, mediante un acuerdo modificatorio.

Contrario a lo señalado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la EJRLB expidió el Documento Maestro y la Guía de Orientación al Discente, actos de trámite que variaron las reglas del modelo evaluativo establecido por el CSJ en el Acuerdo Pedagógico y el Acuerdo de Convocatoria.

Es decir que, la EJRLB a través de unos actos de trámite, modificó las reglas de la evaluación del curso de formación judicial establecidas mediante los acuerdos expedidos por el CSJ, usurpando de esa forma, las facultades del CSJ y excediendo las potestades que le fueron delegadas para realizar el curso, pero nunca para cambiar las disposiciones dictadas por el CSJ.

Esto significa que los referidos actos fueron expedidos sin competencia, es decir, con desconocimiento de las limitaciones en las potestades que el CSJ le otorgó a la Escuela Judicial.

De manera que, la expedición de estos actos carece de validez y afecta la legalidad del acto administrativo que otorgó la calificación de mi representado, con fundamento en aquellos.

En efecto, los vicios e irregularidades cometidas en la expedición de dichos actos de trámite incidieron de manera definitiva en el acto de calificación y, por consiguiente, dicho acto administrativo está viciado de nulidad.

En ese orden, el acto de calificación demandado infringió las reglas del Acuerdo Pedagógico y, con ello, vulneró el principio de legalidad estricta, la garantía de seguridad jurídica y los principios de buena fe y de confianza legítima, en perjuicio de quien represento.

3.3. CARGO TERCERO. Infracción de las normas en que debían fundarse: el Taller Virtual no midió las competencias diseñadas en el Acuerdo Pedagógico

El artículo 125 constitucional contempla el principio del mérito como un criterio rector del acceso a la función pública que busca privilegiar a quienes, en virtud de las aptitudes y competencias que tengan respecto del contenido funcional de un determinado empleo, se han ganado el derecho a desempeñarlo.

Este principio se manifiesta, fundamentalmente, a través los sistemas de carrera, que son esquemas de organización técnica de administración del empleo, en las que el parámetro esencial en la provisión de cargos públicos está dado por las condiciones y calidades de los aspirantes.

Conforme al Acuerdo Pedagógico, el Curso de Formación Judicial Inicial «además de constituir parte fundamental de un proceso de selección y de clasificación de los aspirantes a cargos de funcionarios/as judiciales, se convierte en una valiosa oportunidad para mejorar la Administración de Justicia, mediante el fortalecimiento y desarrollo de **competencias del saber, saber hacer y saber ser, propias del ejercicio judicial**, de los discentes que aspiran a ingresar o ascender en la Rama Judicial».

Es decir, que el Acuerdo Pedagógico fue diseñado con un enfoque basado en competencias, lo que implica que la evaluación debía reflejar la evolución del discente mediante la adquisición gradual de habilidades y destrezas, con retroalimentación continua durante el proceso formativo:

Capítulo III: Estructura general del “IX curso de formación judicial inicial para aspirantes a jueces y magistrados/as de la república en todas las especialidades promoción 2020-2021”

5.1 Subfase general

Dirigida a todos los aspirantes, está integrada por ejes temáticos y módulos de aplicación práctica, transversales a todas las especialidades, que **pretenden**

fortalecer el desarrollo de las competencias del Saber, Saber hacer y Saber ser, dentro del perfil de un servidor judicial idóneo, capaz de trabajar en equipo, dirigir el talento humano con liderazgo asertivo, administrar los recursos físicos y tecnológicos de un despacho judicial, así como los procesos judiciales que le sean asignados mediante la aplicación de técnicas de trabajo colaborativo, que le permitan decidir con eficiencia y eficacia los litigios puestos su consideración bajo los principios de transparencia, probidad y altos estándares de ética judicial. (Subrayado propio)⁴⁹

El modelo pedagógico de la Escuela Judicial establece que la evaluación por competencias debe recolectar evidencias sobre el desempeño del discente en relación con las competencias desarrolladas, abarcando tanto conocimientos como habilidades y actitudes:

Capítulo VII

Sistema De Evaluación Académica

(...)

3. Objetivos del proceso de evaluación

- 1 Comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognoscitivas y humanas del discente en la aplicación práctica de los contenidos temáticos de los módulos de la parte general y especializada.
- 2 Evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial.
- 3 Corroborar la adquisición de competencia del discente en la construcción de documentos procesales, interpretación de los precedentes judiciales y argumentación oral de las decisiones.⁵⁰

En cuanto a la evaluación de la Sub-Fase General, el Acuerdo Pedagógico, en su artículo 5.1.1., estableció que una de las formas de evaluación de esta fase sería el **Taller Virtual, el cual implicaba una capacitación intensiva y práctica del programa**, que equivalía a 60 puntos sobre 125 de cada programa.

El Acuerdo estableció que las actividades evaluativas denominadas "análisis de casos" y "Taller Virtual" correspondían a la aplicación práctica de las metodologías aprendidas y a una capacitación intensiva virtual:

5.1.1. Actividades objeto de evaluación de la subfase general

Para cada programa que conforma la subfase general que tiene una asignación máxima de 125 puntos, las actividades que evaluará la Escuela Judicial son las siguientes:

⁴⁹ Acuerdo Pedagógico ACUERDO PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019. 5. SUBFASES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL. 5.1 Subfase general

⁵⁰ Acuerdo Pedagógico ACUERDO PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019-. Capítulo VII. Sistema de evaluación académica. 3. Objetivos del proceso de evaluación.

(...)

- Taller Virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El Taller Virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.

Como se advierte, el enfoque de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, según los documentos institucionales, es la formación y evaluación por competencias. El Acuerdo Pedagógico establece que el diseño curricular en modalidad *blended learning* busca combinar el aprendizaje y la evaluación de manera estructurada, de modo que los estudiantes desarrollen habilidades y destrezas de forma progresiva, con oportunidades continuas de retroalimentación (Acuerdo Pedagógico, p. 2-3).

De acuerdo con este enfoque, la evaluación debe reflejar la evolución de los estudiantes en áreas clave como conocimientos, habilidades y actitudes.

El modelo pedagógico refuerza la idea de evaluar las competencias a través de la recolección de evidencias sobre el desempeño de los estudiantes, especialmente en actividades prácticas. La evaluación se centra en tres áreas: ser, saber y hacer (conocimientos, habilidades y actitudes).

Los textos pedagógicos citados por la Profesora Sandra Milena Díaz López (magíster en filología, lingüística y doctora en ciencias de la educación) refieren que el aprendizaje por adquisición de competencias se enfoca en:

La **importancia de la movilización de saberes sobre la memorización** de los mismos, la superación de nuevos y desafiantes retos cognitivos más que el entrenamiento o la práctica constante; la creación de respuestas novedosas, antes que la solución de problemas con algoritmos determinados; la generación de situaciones reales de desempeño, por encima de la imposición de situaciones artificiales y descontextualizadas (Díaz & Camacho, 2013. p. 40).

De acuerdo al dictamen pericial citado, **para evaluar el desarrollo de competencias** los expertos en pedagogía enseñan que se requieren métodos de ejecución o resolución de problemas de la vida real, una respuesta extendida y argumentada, una presentación, comunicación y el debate oral, y las pruebas estandarizadas de alta calidad con base en problemas de la vida real” (Verdejo, et. al. 2012).

Ahora bien, el Acuerdo Pedagógico (pág. 23) estableció el “Taller Virtual” como una actividad objeto de evaluación de la subfase general, con la cual se pretende que **«el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa»**.

La profesora Sandra Milena Díaz López, con base en el análisis del objetivo de evaluación por competencias, expresó que: si el propósito del taller es una capacitación

intensiva y práctica del programa lo metodológicamente adecuado es que **sea una actividad de entrenamiento.**

En segundo lugar, expuso que, un taller, desde una perspectiva pedagógica, se entiende como **“una forma de enseñar y sobre todo de aprender mediante la realización de “algo” que se lleva a cabo conjuntamente”** (Ander-Egg, 1991).

Además, la docente nos explica que, dentro de los principios pedagógicos que caracterizan la estrategia pedagógica denominada «**Taller**», figuran:

- **Es un aprender haciendo:** Esto implica, entre otras cosas, que **los conocimientos teóricos, métodos, técnicas y habilidades se adquieren en un proceso de trabajo (haciendo algo)** y no mediante la entrega de contenidos.
- **Es una metodología participativa:** Se enseña y se aprende a través de una experiencia realizada conjuntamente en la que todos están implicados e involucrados como sujetos/agentes.
- **Es una pedagogía de la pregunta contrapuesta a la pedagogía de la respuesta:** Implica detenerse frente a las cosas para tratar de desentrañarlas, problematizando, interrogando, buscando respuestas sin instalarse nunca en certezas absolutas.
- **Implica el trabajo grupal:** Como se trata de un proyecto que se desarrolla en común, supone un trabajo grupal, aunque esto no excluye actividades y tareas que se realizan de manera individual. De ahí la complementariedad entre lo individual y lo grupal que debe tener el taller.

La referida profesora explica que, con fundamento en las investigaciones sobre las estrategias de enseñanza y evaluación, implementadas en entornos virtuales, existen **claras diferencias entre un taller y un test como actividad de evaluación.**

El test es una prueba asincrónica en la cual el estudiante debe expresar el conocimiento adquirido a través de lo que pueda recordar de las clase o lo que pueda haber asimilado, por lo que se constituye en un proceso esquematizado de evaluación.

En contraste, **el taller, como recurso pedagógico «permite interactuar para demostrar conocimientos compartidos y construidos**, fomentando en tiempo real la capacidad de resolución de problemas, de análisis, de respuesta a los interrogantes, entre otros (Suasti, et al., 2023)».

Del análisis de los textos pedagógicos estudiados por la experta y, las características de las preguntas que la EJRLB realizó en la evaluación bajo la denominación de «Taller Virtual», en el dictamen se determinó:

A la luz de las características antes enunciadas, la estrategia propuesta como factor de evaluación del curso **no corresponde propiamente a un taller, sino a una evaluación objetiva o test** comprendido como un instrumento compuesto por una serie de ítems (preguntas, tareas, problemas) diseñados para evaluar conocimientos o aptitudes en el ámbito psicológico y educativo.

(...) De hecho, generalmente un taller se asocia más a un proceso de **evaluación formativa que sumativa**, finalidad con la que fue implementada en este curso.

(...) se reitera que un ejercicio de interacción va más allá de una lectura literal de un texto y la demanda de completar espacios o asociar definiciones con conceptos o características.

Además de quedar demostrado que las preguntas que componían el Taller Virtual no corresponden a una capacitación intensiva y tampoco a una estrategia pedagógica propia de un Taller; el dictamen que aportamos con la demanda acredita otro defecto igual de grave, relativo a que el test solo se enfocó en medir la memorización de información y no evaluó la adquisición de las habilidades y destrezas contempladas en las competencias. Así lo dice, con autoridad, la docente contratada para rendir la pericia:

El análisis de los ítems desde este marco indica que todos ellos se reducen a niveles básicos o de menor complejidad, es decir conocimiento (recordar información previamente aprendida; reconocer información, ideas, fechas, nombres, símbolos, definiciones, de una manera aproximada a como se han aprendido), según la taxonomía de Bloom, y recuperación de la información (recordar elementos simples de un conocimiento o la manera de ejecutarlo), desde la taxonomía de Marzano (2000). Prueba de ello lo constituyen preguntas como el ítem 37.

En este contexto se concluye que, las preguntas realizadas bajo la categoría Taller Virtual no permiten cumplir los objetivos del curso trazados en el modelo curricular y pedagógico que promueven la evaluación por competencias. No permitió comprobar el desarrollo de habilidades complejas como la interpretación judicial, la argumentación y la resolución de problemas ni midió las habilidades prácticas necesarias para el desempeño profesional.

Es decir, dicha actividad no fue una herramienta válida para evaluar las competencias en aspectos cognitivos, procedimentales y actitudinales; como era el objetivo señalado en el Acuerdo Pedagógico. Así lo determinó la docente magíster en filología, lingüística y doctora en ciencias de la educación al realizar el estudio y la experticia sobre dichas preguntas:

En atención a esto, se podría afirmar que la prueba implementada no cumple en su totalidad con lo establecido en los documentos que soportan la oferta del curso del

que está es un componente fundamental y evidencia algunas falencias de orden pedagógico y evaluativo. **En otras palabras, no es una prueba de evaluación por competencias y, por tanto, no es un instrumento válido para inferir el grado de desarrollo de las competencias de los examinados.** Por otro lado, tampoco sería un Taller Virtual dado que no cumple con las características de esta herramienta pedagógica.

Como se ha acreditado, las preguntas realizadas por la EJRLB bajo la denominación de Taller Virtual no equivalen a la actividad evaluativa establecida en el Acuerdo Pedagógico como «capacitación intensiva y práctica». Tampoco se ajustaron a los criterios de evaluación por competencias, ya que no exigían resolución de problemas reales ni habilidades prácticas. Además, no corresponden a un taller, el cual, por definición pedagógica, implica aprendizaje mediante la acción conjunta, lo que no se refleja en ninguno de los ítems aplicados.

Adicionalmente, no fueron idóneas en la medida que solo buscaron medir la memorización de conceptos y la recordación de información; por consiguiente, no cumplieron el objetivo evaluativo de un enfoque por competencias.

En este orden, la calificación determinada a partir de ese instrumento evaluativo también carece de validez y no refleja la capacidad crítica, analítica y de resolución de problemas que pretendía enseñarse en el curso de formación judicial.

Por consiguiente, está suficientemente acreditado que, el acto administrativo de calificación transgrede las normas en que debía fundarse, fue expedido de manera irregular, vulnera los derechos de mi representado; además de los principios de legalidad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.

En consecuencia, le solicito que declare la nulidad del acto administrativo de calificación en lo que se refiere al puntaje correspondiente a las preguntas de la categoría Taller Virtual.

De otra parte, la única manera de restablecer los derechos vulnerados a mi poderdante con la actuación ilegal e inconstitucional mostrada por la EJRLB, es que ordene que su señoría ordene que se expida un nuevo acto administrativo en el que le otorgue una calificación de 10 puntos a todas las preguntas realizadas bajo la denominación de Taller Virtual. Esto en consideración a que, dado el avanzado estado en que se encuentra el concurso de méritos, no sería posible la práctica de una nueva evaluación que cumpla el modelo pedagógico y los objetivos evaluativos de competencias establecidos en las normas que lo reglamentan.

3.4. CUARTO CARGO: Quebrantamiento de las normas en las cuales debía fundarse: Vulneración de las normas rectoras del concurso, los principios

constitucionales de transparencia, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, al incluir en la evaluación, preguntas que estaban fuera del syllabus o extraídas de lecturas que no eran obligatorias.

La primera causal contemplada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a la infracción de las normas en las que deben fundarse los actos administrativos. Sobre esta causal de nulidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado pacíficamente que ella implica el desconocimiento de normas superiores y se presenta en tres modalidades: “i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o iii) por interpretación errónea”⁵¹

La jurisprudencia ha decantado las distintas modalidades de esta causal de nulidad de los actos administrativos de la siguiente manera: Al abordar la modalidad de desconocimiento de las normas superiores consistente en la falta de aplicación, se ha señalado que *“ocurre ya porque el funcionario (o la autoridad) ignora su existencia o porque, aunque conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, no la aplica para proferir el acto administrativo”*. En lo que respecta a la segunda modalidad, la aplicación indebida, el máximo juez de lo contencioso administrativo ha señalado que *“se presenta cuando el precepto que se hace valer se usa o aplica a pesar de no ser el pertinente para resolver el asunto”*. Finalmente, al tratar la tercera modalidad de esta causal de nulidad, la jurisprudencia nacional sostiene que ocurre *“cuando se le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde”*.⁵²

La inclusión de preguntas que no se encontraban dentro del material obligatorio definido en el plan de estudios constituye una **aplicación indebida** de las normas que rigen la evaluación, en la medida en que se utilizaron contenidos ajenos a los previamente delimitados, afectando la coherencia, previsibilidad y validez del acto evaluativo. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵³, la **aplicación indebida** se presenta cuando un precepto o norma es utilizado de forma incorrecta para resolver un asunto, lo cual se aplica directamente al caso en cuestión, ya que se han evaluado contenidos no establecidos como obligatorios. Además, podría interpretarse también como un **"desconocimiento de las normas superiores"** si los responsables del examen no aplicaron el material obligatorio de manera adecuada, incumpliendo las directrices preestablecidas para la evaluación. Por lo tanto, la inclusión de preguntas fuera del plan de estudios vulnera los principios que deben regir el acto evaluativo, afectando la legitimidad de la prueba y la equidad en la evaluación de los discentes.

El IX Curso de Formación Judicial para la provisión de cargos de jueces y magistrados, como proceso de selección de funcionarios, es una actuación administrativa y reglada

⁵¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 31 de mayo de 2021, Rad. No. 2008-00572, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁵² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 29 de julio de 2021, Rad. No. 2020-00017-00, Exp. No. 25346), C. P.: Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

⁵³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 31 de mayo de 2021, Rad. No. 2008-00572, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

que se rige por los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe.

En virtud del principio de legalidad, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (EJRLB), como entidad encargada de la dirección y evaluación del curso, debía ceñirse estrictamente a las reglas previamente fijadas en los documentos oficiales del proceso, en particular al contenido definido en el Syllabus como obligatorio para efectos evaluativos.

De acuerdo al Documento Maestro del curso, el *syllabus* es el instrumento a partir del cual se planifican los programas del IX Curso de Formación Judicial Inicial: «Cada syllabus contiene la justificación, objetivos generales y específicos, las competencias, contenido de las unidades de aprendizaje, evaluación y recursos puestos a disposición de los/las discentes en la ruta de aprendizaje (secuencia que se desarrollará para el proceso de aprendizaje) propuesta».

Según el Documento Maestro, en el *syllabus* de cada uno de los 8 programas que componían la sub fase general se establecen los siguientes temas:

Competencias genéricas: resultan de la integración de habilidades y conocimientos. En esta medida, las dimensiones del ser, saber y el hacer, se integran al contexto inmediato de los/las discentes del IX CFJI, por lo cual, se han definido teniendo en cuenta el impacto en el desempeño profesional.

Unidad de aprendizaje: corresponde a la estructura organizativa por temas de cada programa del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Resultan de la agrupación coherente de conocimientos conforme a las competencias propuestas a los/las discentes.

Competencias específicas, objetivos de aprendizaje y actividades de aprendizaje o de formación:

a. Competencias específicas: son aquellas acciones orientadas al desempeño profesional. Su redacción tiene en cuenta los contenidos de cada unidad de aprendizaje, los objetivos y actividades propuestas. Son aptitudes definidas que debe alcanzar el/la discente al finalizar cada unidad de aprendizaje.

Describen las acciones que se deben alcanzar y están diseñadas acorde con la finalidad del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

b. Objetivos de aprendizaje: son las metas esperadas y están ligadas a la planeación de los programas por cuanto definen las acciones que los/las discentes desarrollarán durante su participación en los mismos. En esta medida, son el desarrollo de las competencias.

c. Actividades de aprendizaje o de formación: en este espacio se describen las actividades que se requieren desde lo cognoscitivo, lo afectivo-motivacional (ser) y las acciones (hacer) para poder evidenciar los objetivos de aprendizaje. Estas actividades se desarrollan de manera formativa y, por tanto, no hacen parte de la evaluación del discente.

Bibliografía: constituida por las referencias de autores y editoriales utilizados para la construcción de los contenidos de cada unidad de aprendizaje o programa, tales como módulos de la EJRLB, textos, artículos, vínculos, videos, legislación, jurisprudencia, sentencias y demás recursos utilizados o referidos para el aprendizaje.

Evaluación del aprendizaje: conformada por las actividades específicas, previstas en el Acuerdo PCSJA-19-101400 de 2019, que permiten evidenciar el alcance de las competencias específicas y generales al finalizar el proceso formativo del Curso.

8. Recursos: conjunto de herramientas, materiales, insumos que se utilizarán para el desarrollo del Curso.

De acuerdo a lo expuesto, el *syllabus* corresponde al micro currículo de cada programa, en el cual se indican las competencias, los objetivos de aprendizaje, los recursos de evaluación y, por supuesto, la bibliografía que contiene la fuente normativa y doctrinaria del contenido temático. Esta se dividía en dos: obligatoria y complementaria. La primera era la fuente de la que se extraían las actividades de cada unidad y las preguntas que conformarían la evaluación, mientras que la segunda era opcional para profundizar sobre los contenidos. Como lo señala el Documento Maestro:

BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	- Conformada por legislación, jurisprudencia, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente deberá analizar los textos propuestos para poder desarrollar las actividades formativas propuestas en cada unidad.
BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO	- Conformada por legislación, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos por el/la experto/a, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte del discente. - El/la discente consultará los textos propuestos para complementar y fortalecer su proceso de aprendizaje. Las lecturas que la componen no serán objeto de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El/la discente podrá tener acceso a ellas por sus propios medios.

No obstante, en las jornadas de evaluación realizadas los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, se formularon preguntas construidas a partir de textos que no se encontraban

incluidos en el *Syllabus* del curso, así como otras, cuya fuente, si bien estaba entre las lecturas oficiales, correspondía a apartados expresamente excluidos del rango de estudio delimitado para la preparación de los discentes.

Esta situación representa una alteración sorpresiva e injustificada de los parámetros previamente establecidos, con efectos negativos sobre los participantes, quienes prepararon su evaluación conforme a las reglas oficiales.

De lo dicho se deriva que la EJRLB, en quien recae la obligación legal de adelantar el Curso de Formación judicial, no solo desconoció sus propias reglas en su desarrollo, sino que además, realizó actuaciones imprevisibles e incongruentes con los objetivos del curso y los lineamientos curriculares.

Como se demostrará, algunas preguntas de los exámenes de las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio de 2024 no corresponden al material obligatorio ni previsto para el curso en los documentos curriculares. Esta situación constituye una infracción de la normativa establecida por la misma Escuela Judicial, ya que el contenido evaluable debía ceñirse estrictamente al material definido como obligatorio.

Por tanto, incluir preguntas sobre temas subsidiarios u opcionales, cuya finalidad era reforzar o ampliar los conocimientos, contraviene las directrices de la escuela sobre los temas que deben ser evaluados.

Este proceder sorprendió negativamente a los participantes, quienes no pudieron prepararse adecuadamente para los temas no contemplados en el *syllabus*, lo que afectó directamente sus resultados finales. Además, esta actuación vulnera principios fundamentales como la transparencia, la confianza legítima y la buena fe, al evaluar contenidos que no fueron establecidos en el programa oficial del curso.

Tal desconocimiento del material evaluable no solo quebranta las normas autoimpuestas por la Escuela Judicial, sino que compromete el respeto a principios superiores como la legalidad, el debido proceso, la buena fe y la igualdad en el acceso a la función pública:

Categoría	Normas o principios vulnerados	Forma de vulneración en este caso
1. Principio de legalidad y debido proceso	Art. 29 C.P.; Reglas del curso (Syllabus, Documento Maestro, Acuerdo Pedagógico)	El artículo 29 de la Constitución establece que toda actuación administrativa debe estar sometida a un debido proceso, el cual comprende el respeto a las reglas previamente establecidas y a los principios de objetividad, transparencia y previsibilidad. En el marco del Curso de Formación Judicial, el contenido

		evaluables fue expresamente delimitado en documentos como el Acuerdo Pedagógico, el Documento Maestro, el Modelo Pedagógico y, de manera especial, el Syllabus, que estableció de forma taxativa las lecturas obligatorias y el rango de estudio de cada una. La inclusión de preguntas formuladas a partir de textos no incluidos en el Syllabus, o provenientes de apartados expresamente no obligatorios, constituye una aplicación indebida de las normas del curso, en tanto que se utilizaron criterios no autorizados ni anunciados previamente para evaluar a los discentes. Esta actuación compromete la validez de las evaluaciones y desnaturaliza el carácter meritocrático del proceso. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, hay aplicación indebida de la norma cuando un precepto es utilizado de forma incorrecta para resolver un asunto, afectando su legalidad. De acuerdo con lo evidenciado, la evaluación se apoyó en contenidos no previstos, lo cual viola las reglas autoimpuestas y compromete la legalidad del proceso.
2. Confianza legítima	Jurisprudencia constitucional (T-066/19, C-063/19, entre otras)	La Corte Constitucional ha precisado que la confianza legítima se configura cuando los ciudadanos ajustan su comportamiento a las reglas de la Administración y tienen una expectativa razonable de que estas serán respetadas. Cualquier modificación sustancial del proceder administrativo debe realizarse de manera progresiva y con medidas de transición adecuadas. Los discentes organizaron su preparación conforme a los contenidos definidos en el Syllabus oficial, confiando legítimamente en que su evaluación se limitaría a dicho marco. Sin embargo, fueron sorprendidos por la inclusión de preguntas derivadas de textos no previstos o de apartados excluidos, sin que mediara notificación alguna sobre un cambio en los parámetros evaluativos. Esta actuación súbita e inopinada de la EJRLB defraudó las expectativas legítimas de los participantes y configuró una afectación directa al principio de confianza legítima.

3. Seguridad jurídica, buena fe e igualdad	Arts. 83, 13 y 209 C.P.	La seguridad jurídica exige certeza normativa y previsibilidad de las actuaciones públicas. En este caso, la arbitrariedad en la formulación de las preguntas evaluativas generó incertidumbre, pues los participantes no pudieron prever razonablemente el contenido de la prueba. La inclusión de preguntas por fuera del material obligatorio implicó una evaluación con base en criterios ocultos o irregulares, lo cual afectó la buena fe de los discentes y creó una situación de desigualdad.
--	-------------------------	---

Para lograr el restablecimiento de los derechos de mi representado, que se vieron afectados por la realización de una evaluación basada en fuentes no citadas o marcadas como no obligatorias, es necesario que se ordene a la EJRLB expedir una nueva calificación en la que se otorgue el puntaje completo de los ítems que adolecen de esa falencia.

Tenemos entonces dos tipos de categorías respecto a ítems que deben calificarse como aprobados o excluirse de la calificación final: i) Preguntas construidas con lecturas contempladas como obligatorias, pero las páginas utilizadas están fuera del rango de lecturas. y ii) Preguntas basadas en textos que no se encuentran dentro del Syllabus.⁵⁴

A. Preguntas construidas con lecturas contempladas como obligatorias, pero las páginas utilizadas están fuera del rango de lecturas.

La primera categoría se refiere a preguntas construidas a partir de textos que, según el *Syllabus*, estaban contemplados como de lectura obligatoria. Sin embargo, las citas utilizadas para formular estas preguntas se extrajeron de páginas que no forman parte del rango de lecturas establecido, es decir, quedaron fuera de las páginas previstas en el programa.

Jornada	Módulo Evaluado	Nº de Pregunta	Puntaje Asignado	Fuente Empleada	Explicación	Link de lectura
1	Habilidades Humanas	36	6.25	Alles, Martha. <i>Desarrollo del talento humano basado en competencias</i> . páginas 248-277	La lectura utilizada está dentro del <i>Syllabus</i> (Alles, Martha), pero la temática de la pregunta se desarrolla en las páginas 95-132. Por lo tanto, la pregunta se basó	talento-humano_b.pdf

⁵⁴ El cuestionario, en el cual se pueden consultar el contenido de cada pregunta, su puntaje, el puntaje obtenido por la discente y la respuesta correcta, se encuentra disponible en el  Anexo 20. Cuestionario Manuel Isidro Rodríguez

					en una fuente fuera del rango obligatorio.	
	Habilidades Humanas	41	10 (5)	Alles, Martha. <i>Desarrollo del talento humano basado en competencias</i> . páginas 248-277	La lectura utilizada está dentro del Syllabus (Alles, Martha), pero la temática de la pregunta se desarrolla en la página 219. Por lo tanto, la pregunta se basó en una fuente fuera del rango obligatorio.	talento-humano_c.pdf
2	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	47	1.25	ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 45-90.	Según el Syllabus de este Módulo, el rango de lectura obligatorio era las pp. 45-90. Por tanto, la página 27 está por fuera del rango.	Las-razones-del-der echo-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf
	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	48	1.25	ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 45-90.	Según el Syllabus de este Módulo, el rango de lectura obligatorio era las pp. 45-90. Por tanto, la página 28 está por fuera del rango.	Las-razones-del-der echo-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf
	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	56	1.25	BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Universidad Nacional. 2008. pp. 25-37. Y 63-90	Según el Syllabus de este Módulo, el rango de lectura obligatorio era las pp. 25-37. Y 63-90. Por tanto, la página 52 está por fuera del rango.	FILOSOFIA DEL DERECHO.pdf
	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	57	1.25	BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Universidad Nacional. 2008. pp. 25-37. Y 63-90	Según el Syllabus de este Módulo, el rango de lectura obligatorio era las pp. 25-37. Y 63-90. Por tanto, la página 52 está por fuera del rango.	FILOSOFIA DEL DERECHO.pdf

3	Derechos humanos y género	54	1.25	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020. Párrafos 17 -31.	De acuerdo con el Syllabus del Programa de Derechos Humanos y Género, los párrafos obligatorios para la lectura son del 17 al 31 del texto del caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 19 de noviembre de 2020. La pregunta, sin embargo, se refiere a detalles que no están cubiertos en estos párrafos, esto significa que los estudiantes no disponen de la información necesaria para responder de manera adecuada y precisa. En los párrafos proporcionados se discuten aspectos relacionados con la falta de investigación de todos los hechos del caso, la preocupación por la ejecución de penas y la participación efectiva de la víctima en el proceso, pero no se menciona explícitamente una crítica a la Comisión Interministerial	gelman_19_11_20.pdf
	Derechos humanos y género	58	1.25	COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2015. Referencia: expediente T-4.521.096 (10, marzo, 2015). M.P. Gloria Stella Ortiz. Leer el apartado correspondiente a: La identidad de género y la orientación sexual de las personas, conceptualización. Páginas 28-31.	Según el Syllabus de este Módulo, el rango de lectura obligatorio eran las Páginas 28-31. Por tanto, la página 51, el párrafo 72 está por fuera del rango.	T-099-15.rtf
Total		18.75				

Esta irregularidad vulnera los derechos fundamentales de mi representado, como lo determinó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal, en la

sentencia del 18 de diciembre del 2024, con radicado 63001310900120240010701⁵⁵, en la que concedió el amparo a otro participante del concurso de méritos y ordenó excluir del consolidado de su evaluación, las preguntas No. 2 del módulo de **Justicia Transicional y Restaurativa**, y las preguntas No. 47, 48 y 57 del módulo de **Argumentación Judicial y Valoración Probatoria**, así como la pregunta No. 63 del apartado de **Derechos Humanos y Género**, al considerarlas fuera del contenido obligatorio.

Asimismo, en las sentencias del 29 de enero de 2025 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en los procesos con radicados 63001310900320240010501 y 63001310900420240010701⁵⁶, se ordenó la exclusión de las preguntas No. 53, 55 y 57 del módulo de **Argumentación Judicial y Valoración Probatoria**, así como las preguntas No. 63 y 77 del módulo de **Derechos Humanos y Género**. Esto debido a que, dichas preguntas correspondían a temas no obligatorios dentro de las secciones respectivas del syllabus.

B. Preguntas basadas en textos que no se encuentran dentro del Syllabus

Esta categoría se refiere a preguntas cuyos textos no se encontraban dentro del Syllabus, ya sea porque no estaban contemplados como lecturas obligatorias, sino como complementarias, o bien porque nunca fueron mencionados dentro del material relacionado con el curso.

Jornada	Módulo Evaluado	Nº de Pregunta	Puntaje Asignado	Fuente Empleada	Explicación	Link de lectura
1	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	65	1,25	AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, pero el contenido obligatorio estaba fijado en las páginas Pp. 49 a 56. Inicio de lectura 4.1. Subsunción hasta finalizar el texto (página 56).	Aplica el mismo argumento de los ítems anteriores. La cita literal se tomó de la página 50: “La crítica que se formula a esta concepción es que la aplicación del derecho no se reduce a una simple subsunción (...)”.	TESIS DOCTOR ADO.pdf

⁵⁵ ANEXO 16: Sentencia del 18 de diciembre de 2024 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal. Radicado del Proceso: 63001310900120240010701.
 16. Anexo 16. Sentencia del 18 de diciembre de 2024 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de...
⁵⁶ ANEXO 17: Sentencia del 29 de enero de 2025 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal. Radicado del Proceso: 63001310900320240010501
 17. Anexo 17. Sentencia del 29 de enero de 2025 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ar...
ANEXO 18: Sentencia del 29 de enero de 2025 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal. Radicado del Proceso: 63001310900420240010701
 18. Anexo 18. Sentencia del 29 de enero de 2025 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ar...

	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	80	10 (5)	AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, pero el contenido obligatorio estaba fijado en las páginas Pp. 49 a 56. Inicio de lectura 4.1. Subsunción hasta finalizar el texto (página 56).	Aplica el mismo argumento de los ítems anteriores. La cita literal se tomó de la página 51 “La decisión judicial implica una doble tarea. La de buscar la solución del caso planteado a la luz del (...)”. Además, es un caso de sinonimia.	TESIS DOCTOR ADO.pdf
3	Derechos humanos y género	56	1.25	Convención Belém Do Pará	Esta convención no estaba dentro de las lecturas obligatorias ni complementarias.	
	Derechos humanos y género	63	1.25	Caso Heliodoro Portugal vs Panamá, voto razonado del Juez Sergio Garcia, (Párrafos 82-118 y 176-216.)	La pregunta se basó en la sentencia <i>Heliodoro Portugal vs. Panamá</i> (Corte IDH, 12 de agosto de 2008, párrs. 82-118 y 176-216) y sus anexos, incluyendo el voto razonado del Juez García Ramírez. No obstante, al revisar el <i>syllabus</i> , se advierte que los anexos no fueron contemplados dentro del rango obligatorio.	Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá.pdf
Total		8.75				

La propia Escuela reconoció que muchas de sus preguntas no se encuentran dentro del rango de páginas establecido. Así lo confirma la respuesta a la petición EJO25-116⁵⁷, en la que la Escuela se pronuncia sobre las preguntas, indicando lo siguiente respecto a la pregunta 44, 44, 57, 58, 65 del módulo Interpretación judicial y estructura de la sentencia: *De acuerdo con los syllabus publicados se informa que dicho texto con la denominación señalada no corresponde a las lecturas de consulta obligatoria, sin embargo, el syllabus sí establece del mismo autor la siguiente lectura obligatoria, a saber: AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri.*

3.5. QUINTO CARGO: Nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo. Tránsito a las normas en que debía fundarse el acto demandado, puesto que utilizó una evaluación que no cumplía los estándares de calidad, idoneidad y eficacia para medir las competencias, aptitudes y destrezas de los participantes

⁵⁷ ANEXO 19: Respuesta No. EJO25-116 del 27 de enero de 2025, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

En este Quinto Cargo, se demostrará que la calificación impugnada adolece de nulidad por infracción de las normas en las que debía fundarse, de conformidad con la primera causal prevista en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Esta violación se configura al haberse empleado un método de evaluación que, por sus probadas deficiencias de calidad, idoneidad y eficacia, resultó incapaz de medir adecuadamente las competencias, aptitudes y destrezas de los participantes. La invalidez técnica y metodológica del instrumento evaluativo impacta directamente la legalidad del acto que determina la exclusión del aspirante, contraviniendo los lineamientos pedagógicos y evaluativos establecidos en el Acuerdo Pedagógico, así como los principios constitucionales y legales que rigen el acceso a la función pública judicial, que exigen que la provisión de cargos se base exclusivamente en el mérito y garantizando la igualdad de oportunidades.

Para sustentar esta nulidad, el presente cargo se estructurará de la siguiente manera: primero, explicaremos cómo las normas que rigen el concurso establecen unas exigencias cualitativas para la construcción de los ítems de evaluación y cómo fueron omitidas; en seguida, explicaremos los graves defectos que afectaron a 47 ítems de la prueba, para ello hemos aportado el análisis especializado de un perito experto en lingüística y pedagogía para que analizara cada uno de esos ítems. Por lo tanto, en segundo lugar, introduciremos ese peritaje exponiendo los referentes de la disciplina que son usados para el análisis pericial; ya más concretamente, explicaremos las categorías de los errores encontrados y la metodología utilizada por el experto, con el cual se llega a la conclusión de la invalidez técnica de los mencionados ítems.

EXPLICACIÓN NORMATIVA DEL CARGO

De conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en el Estado deben proveerse mediante concurso público, mecanismo que garantiza objetividad, imparcialidad e igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el principio del mérito exige que el proceso de selección sea abierto, democrático y basado en criterios objetivos que permitan evaluar las calidades, competencias y habilidades de los aspirantes, de manera que se impidan tratos discriminatorios o decisiones fundadas en criterios ajenos a la idoneidad.

Estos principios han sido desarrollados en normas como los artículos 156 y 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los artículos 27 y 28 de la Ley 909 de 2004 y el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el cual establece, que la evaluación de las subfases del curso debe basarse en parámetros objetivos que permitan establecer un orden de mérito, con miras a conformar un registro de elegibles integrado por los mejores candidatos para ejercer la función judicial.

A pesar de lo anterior, la decisión de excluir a mis representados del proceso de formación judicial se fundó en resultados obtenidos a partir de instrumentos de evaluación mal contruidos, que no cumplían con los mínimos estándares técnicos para

medir adecuadamente las competencias, conocimientos y habilidades requeridas para acceder al cargo. Estas deficiencias –que incluyeron preguntas ambiguas, incoherentes o imprecisas– impidieron que la evaluación fuera objetiva, imparcial y basada en el mérito, tal como lo exigen las normas superiores.

En consecuencia, la autoridad administrativa incurrió en:

- i) **Falta de aplicación** de las normas constitucionales y legales que exigen que el ingreso a la carrera judicial se funde en la evaluación técnica del mérito;
- ii) **Aplicación indebida** de instrumentos y criterios evaluativos que, por su deficiente diseño, no eran pertinentes para cumplir la finalidad del concurso público; y, de manera subsidiaria,
- iii) **Interpretación errónea** del principio del mérito, al considerar que la sola aplicación formal de una prueba, sin importar su idoneidad, bastaba para cumplir con dicho principio.

El acto demandado desconoció los principios constitucionales de acceso a cargos públicos a través del mérito y la igualdad (artículos 13 y 125 de la C.P.); la carrera administrativa judicial (arts. 123, 150.23 y 256.1 de la C.P.); los derechos de acceder al ejercicio y al control del poder público (art. 40.7); así como los principios y fines de la carrera judicial consagrados en los artículos 156 y 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en el Acuerdo Pedagógico, todo ello como consecuencia de la utilización de preguntas mal diseñadas y elaboradas, que no servían para medir las competencias, conocimientos, destrezas y habilidades de mis representados.

El artículo 125 de la Constitución establece: «Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público».

La jurisprudencia constitucional sostiene, que de esta norma constitucional se desprende que «**el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad**, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público».⁵⁸

Sobre el contenido vinculante de este principio, la corporación ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que, los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de **un análisis objetivo** de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

cual **se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público**».

El concurso, desde una perspectiva técnica, ha sido definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento **de las bases o normas claramente definidas**, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que **por razón de sus méritos y calidades** adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público».

En ese sentido, el artículo 156 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que la carrera judicial se fundamenta en:

“Artículo 156. Fundamentos de la carrera judicial. **La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio**” (negrilla fuera del original).

En el mismo sentido, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia define el concurso de méritos en los siguientes términos (artículo 164): «es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo».

Así mismo, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, como especie de la carrera administrativa, «tiene por objeto **garantizar** la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e **igualdad de oportunidades para el acceso** y el ascenso al servicio público» (negrilla fuera del original). Esto significa que el concurso de méritos, como forma de ingresar a un empleo de carrera, debe garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso.

Esta disposición, a su vez, ha sido objeto de copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cuanto a que el concurso de méritos y la carrera administrativa deben promover, entre otras garantías, la igualdad de los participantes garantizando la igualdad de condiciones y oportunidades.

En efecto, «en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia»⁵⁹, es decir, que el acceso al empleo público depende únicamente de las capacidades del aspirante. De ahí que, en la carrera administrativa, deba garantizarse la *«igualdad de oportunidades»*⁶⁰ en el acceso

⁵⁹ Así como lo sostuvo la Corte, por primera vez, en la sentencia C-195 de 1994, reiterada en la sentencia C-356 de 1994.

⁶⁰ En la sentencia C-356 de 1994, la Corte Constitucional aseguró que el Constituyente “*se ocupó del estudio de varios proyectos concernientes a la carrera administrativa, pudiendo colegirse de sus debates su compromiso con conceptos integradores de ese concepto, como el ingreso por méritos, la estabilidad*

al empleo público, principio que rige la carrera judicial desde antes de la Constitución de 1991⁶¹.

Para garantizar esta igualdad de oportunidades, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la carrera administrativa debe basarse exclusivamente en el mérito⁶² que, conforme el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, se define como un principio según el cual el ingreso al empleo, su ascenso y permanencia están «determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos». Para la Corte, el mérito no solo es un elemento de la carrera administrativa, también de la Rama Judicial, además, es un principio constitucional autónomo trascendental en la función pública⁶³.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la independencia judicial establecida en la Convención exige que el proceso de nombramiento de los jueces sea *adecuado*, garantice la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y, también, basarse exclusivamente en el mérito:

72. (...) todo proceso de nombramiento debe tener como función **no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso** al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces **exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional** (...).

73. (...). Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad (...)”⁶⁴ (negrilla fuera del texto original).

Muy en sintonía con la jurisprudencia sentada por nuestra Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agrega algunos elementos adicionales, como la forma de señalamiento de los requisitos para acceder al cargo, o la prohibición de

asegurada para el eficiente desempeño, la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, la moralidad en el desempeño de cargos públicos, y su especialización y tecnificación”. Este concepto también se encuentra en las sentencias son las sentencias C-356 de 1994, C-563 de 2000, C-1079 de 2002, C-954 de 2001, C-1040 de 2007, C-878 de 2008, C-901 de 2008, C-588 de 2009, SU-446 de 2011 y T-114 de 2022.

⁶¹ En la sentencia C-714 de 2002, la Corte Constitucional hizo un recuento histórico de las regulaciones que se ocuparon de la carrera judicial, especialmente desde su consagración constitucional, con el Plebiscito del 01 de diciembre de 1957. Bajo esta perspectiva, aseguró que “*antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, también fue preocupación del legislador garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos*”, incluyendo los de la Rama Judicial.

⁶² Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008: “*Adicionalmente, ha expresado esta Corte que la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad (...) “sin un aparato estatal diseñado dentro de claros criterios de mérito y eficiencia (...)”*”. En esta oportunidad, este concepto fue retomado de las sentencias C-479 de 1992 y C-391 de 1993. Adicionalmente, fue reiterado en la sentencia C-588 de 2009.

⁶³ Al respecto, las sentencias C-077 y C-172 de 2021, reiteradas en la Sentencia SU-067 de 2022, que estudió varias acciones de tutela que tuvieron lugar en el marco de la Convocatoria No. 27 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 30 de junio de 2009. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

determinaciones que impidan o dificulten acceder al empleo con base únicamente en el mérito

73. (...) En suma, se debe otorgar **oportunidad** abierta e **igualitaria** a través del **señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos** para el desempeño del cargo. Por tanto, **no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten** a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, **llegar a él con base en sus méritos**.⁶⁵ (negrilla fuera del texto original)

Para la Corte Interamericana, la igualdad de oportunidades implica claridad y transparencia de los requisitos para acceder al cargo y, además, la prohibición de medidas que impidan o dificulten llegar a un cargo solo mediante el mérito.

En otras palabras, la carrera judicial para jueces y magistrados debe garantizar la igualdad de oportunidades para acceder al cargo con base exclusiva en el mérito, sin que sea posible que otros factores incidan en la evaluación.

En ese sentido, si mi representado fue afectada por factores ajenos a su propio mérito, como evaluaciones mal construidas con errores de ambigüedad, incoherencia o falta de claridad, se configura una afectación directa a los principios de mérito e igualdad.

Esta conclusión encuentra respaldo en la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, así como en los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la independencia judicial y la necesidad de procesos de selección adecuados, objetivos y transparentes.

Ahora bien, descendiendo a las reglas del curso, se encuentra que, según el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la evaluación de las subfases del curso tienen como fin «... establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de las/los discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos, establecer un orden que permita conformar el registro de elegibles que privilegie el mérito y la escogencia de los mejores candidatos para ejercer la función judicial».

La escogencia de los funcionarios judiciales debe obedecer exclusivamente al mérito, las habilidades, conocimientos y competencias que se adquieran en el curso de formación judicial.

La idoneidad del instrumento evaluativo es indispensable para medir de manera imparcial y objetiva el mérito, propósito de todo el concurso, es decir, este instrumento debe estar bien diseñado y elaborado para que sirva para determinar si los participantes cumplen los criterios de competencia, habilidades, destreza y capacidad determinados al establecer las competencias del curso de formación.

⁶⁵ Ibídem.

EXPLICACIÓN DE LOS DEFECTOS DE LOS ÍTEMS: INTRODUCCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En el presente caso, las preguntas señaladas no cumplían con los estándares mínimos de idoneidad y eficacia requeridos para alcanzar los objetivos de la evaluación. En consecuencia, la exclusión de mi representado del proceso no se debió a una falta de mérito para desempeñarse como funcionario judicial, sino a errores sustanciales presentes en el diseño del instrumento evaluativo.

Esta conclusión se encuentra sólidamente respaldada por el Dictamen de recalificación individual para el/la discente evaluado/a en la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial, elaborado por el perito Paul Cifuentes, de la organización Lingua Franca. Este estudio técnico tuvo el propósito de determinar el puntaje correcto del discente mediante la invalidación de ítems que carecían de evidencia de contenido suficiente o que no se correspondían con los objetivos de evaluación definidos en el marco del concurso. Su análisis se fundamentó en las ciencias del lenguaje, la psicometría, la formación por competencias y la epistemología, garantizando así su rigor técnico y metodológico.

La metodología empleada para evaluar la calidad, idoneidad y eficacia del instrumento se basó en la premisa de que la totalidad del ítem constituye un acto comunicativo entre la entidad evaluadora y el evaluado, cuyo éxito depende de la claridad y precisión con la que se presenta la información y la tarea a realizar. El estudio analizó la (in)validez de los ítems a través de tres interrogantes principales: (1) el éxito comunicativo de los ítems (si podían ser comprendidos adecuadamente); (2) la correspondencia entre los ítems y el sistema de fuentes establecido; y (3) la adecuación del contenido de los ítems a los criterios de validez psicométrica.

El proceso metodológico consistió esencialmente en:

1. La reconstrucción de los ítems del instrumento de evaluación.
2. La valoración y el etiquetado de las fallas o errores en la forma y el fondo de los ítems. Para ello, se establecieron 6 categorías que dieron lugar a un total de 34 etiquetas, abarcando desde fallas comunicativas, en las fuentes de información, en las opciones de respuesta y psicométricas, hasta la caracterización del nivel cognitivo.
3. La selección de los ítems relevantes para el discente, eligiendo aquellos que puntuó como incorrectos y que eran más susceptibles de ser invalidados debido a la cantidad o gravedad de las fallas.

4. La presentación de evidencias textuales, comunicativo-pragmáticas, bibliográficas, interpretativas, psicométricas y cognitivas que sustentaron la presencia de las etiquetas asignadas.
5. La invalidación técnica de los ítems objeto de estudio, aplicando un razonamiento basado en el concepto de causalidad, distinguiendo entre causas únicas, contributivas y contributivas asimétricas.
6. El resultado que da cuenta de la necesidad de recalificación individual.

El estudio se concentró en el análisis de 47 ítems del instrumento de evaluación. Los resultados técnicos son contundentes: los 47 ítems objeto de estudio presentan diversas fallas, las cuales, individualmente y/o en conjunto, resultan suficientes para su invalidación. En efecto, el dictamen establece que hay, en todos los ítems objeto de estudio, fallas suficientes y/o acumuladas que los invalidan.

La invalidez de un ítem podía derivarse de una causa única suficiente (es decir, una falla por sí sola capaz de invalidar el ítem) o de la concurrencia de múltiples fallas contributivas. El dictamen identificó como causas únicas suficientes, por ejemplo: tener dos o más respuestas válidas o ninguna respuesta válida según las fuentes (especialmente en ítems de Habilidades humanas); violar la máxima de manera por falta de claridad; basarse en fuentes no obligatorias; basarse en fuentes sobre temáticas irrelevantes para el programa; o presentar un nivel cognitivo de "Recordar" cuando la actividad evaluativa era de tipo "Taller".

Del total de ítems analizados, exceptuando solo 3 ítems (2, 4 y 41), todos los demás (44 de los 47 ítems analizados) fueron invalidados porque tuvieron varias causas contributivas, lo que demuestra que la gran mayoría acumulaba múltiples deficiencias.

Respecto a los errores de ortografía y sintaxis, el dictamen los categoriza dentro de las fallas lingüístico-formales. El perito concluye de manera inequívoca que todos los ítems que fueron objeto de estudio tienen varias etiquetas que demuestran un descuido en su creación, incluyendo fallas por "incumplimientos lingüístico-formales". Estas fallas, que abarcan desde errores de puntuación, gramática y concordancia, hasta redacción ambigua, son graves porque imponen cargas cognitivas adicionales e innecesarias sobre los evaluados y dificultan la comprensión del ítem, comprometiendo la objetividad de la evaluación. Aunque el dictamen no proporciona un número específico de los 47 ítems que presentaban solamente errores de ortografía y sintaxis, sí afirma que los 47 ítems tenían alguna falla y que las fallas lingüístico-formales fueron recurrentes. La existencia de errores formales tan básicos y evidentes [confirmado por ejemplos en 118 como 54, 55, 57, 83, 86, 87, 102, 108] es una prueba clara del descuido en el proceso de construcción y edición de la prueba.

Finalmente, se identificó que en 22 ítems, de los 47 objeto de estudio, la actividad evaluativa correspondía a un "Taller" pero su tarea cognitiva exigía meramente

"Recordar", lo cual es inadecuado y constituye una falla suficiente para invalidar el ítem.

La presencia de estas deficiencias técnicas y metodológicas, documentadas exhaustivamente en el dictamen pericial, demuestra que el instrumento de evaluación no cumplía con los estándares de calidad, idoneidad y eficacia requeridos para medir adecuadamente las competencias.

REFERENTES DE LA DISCIPLINA QUE FUNDAMENTAN EL DICTAMEN DEL EXPERTO

A continuación, se detallarán los referentes disciplinares que fundamentan la metodología científica específica utilizada por el perito para realizar este análisis técnico y sustentar la invalidez de los ítems evaluados, evidenciando cómo este método de evaluación no cumplía los estándares de calidad, idoneidad y eficacia requeridos para medir las competencias del discente.

Para la elaboración del presente dictamen, se tuvieron en cuenta los siguientes referentes técnicos y pedagógicos:

1. Éxito comunicativo y principios lingüísticos

Este punto se basa en la premisa fundamental de que un ítem evaluativo es un acto comunicativo. Su éxito depende de cuatro factores: adecuación gramatical, pragmática, referencial y temática. Estos factores se relacionan con las máximas del Principio de Cooperación de Grice (cantidad, calidad, relación y manera). La inobservancia de estos elementos compromete la validez comunicativa del instrumento y puede ser una falla suficiente para la invalidación de un ítem. Las ciencias del lenguaje, la semántica y la pragmática aportan los parámetros objetivos para determinar si se cumplen estos criterios.

2. Validez psicométrica basada en el contenido

Este análisis implica que una prueba es válida si mide lo que dice medir. La validez de contenido se refiere al grado de correspondencia entre los ítems, las competencias a evaluar y el marco pedagógico del curso. Se verifica mediante juicios de expertos usando criterios como claridad, suficiencia, coherencia y relevancia. Para este dictamen en particular, se priorizó la categoría de claridad, evaluada con base en criterios técnicos establecidos por Aiken (2003). Estos principios son altamente reconocidos en la disciplina de la pedagogía como determinantes de la claridad en la construcción de ítems de selección múltiple. Veamos cuales son los analizados:

- Garantizar que todas las opciones sean plausibles para quienes no conocen la respuesta correcta, pero que solo una opción sea correcta o "la más apropiada": Las opciones de respuesta incorrectas (distractores) deben ser creíbles para el evaluado que no sabe la respuesta. Debe haber una única

respuesta claramente correcta o que sea la mejor opción entre las dadas. (Los fuentes reportan ítems con múltiples respuestas correctas posibles, ninguna respuesta válida, o distractores que eran fácilmente descartables y no plausibles).

- Incluir la mayor parte de la información en el contexto y el enunciado del ítem: Aiken sugiere que es más eficiente y menos difícil para los examinados si la información principal se presenta en el inicio de la pregunta (contexto o enunciado), en lugar de repetir las mismas palabras en cada opción de respuesta. (Los fuentes muestran ejemplos de ítems que incumplen este criterio, donde las opciones o el enunciado contienen información sustancial que debería estar en el contexto).
- Disponer las opciones de respuesta en un orden natural o aleatorio/alfabético: Si las opciones de respuesta tienen un orden natural (como fechas o edades), deben presentarse en ese orden. De lo contrario, deben ordenarse de manera aleatoria o alfabéticamente, siempre evitando que este orden dé pistas sobre la respuesta correcta. (Una falla identificada es precisamente el incumplimiento de este criterio psicométrico).
- Procurar que todas las opciones de respuesta tengan aproximadamente la misma extensión y sean gramaticalmente correctas y apropiadas: Las opciones deben ser similares en longitud y estar bien construidas gramaticalmente en relación con el enunciado del ítem. Sin embargo, la forma de la pregunta no debe revelar la respuesta correcta mediante asociaciones verbales u otras señales. (Se encontraron incumplimientos donde la forma lingüística de las opciones facilitaba el descarte o donde el tronco revelaba la opción correcta).
- Evitar, o al menos minimizar, el uso de expresiones negativas, sobre todo de dobles negaciones: La presencia de alocuciones como "no" en el contexto de una frase o del enunciado o de las opciones de respuesta debe ser evitada, pues hacen más propensos los errores en la claridad en la medida en que debe haber una correlación entre negativo y positivo de todas las frases relacionadas. Si se incluyen, deben resaltarse para que sean claramente visibles para los examinados. (Este criterio fue incumplido en algunos ítems).

3. Desatención de las disposiciones normativas del proceso formativo:

Bajo este criterio se analizan los ítems a la luz lo dispuesto en el marco normativo del IX Curso de Formación Judicial, principalmente el Acuerdo PCSJA19-11400 en cuanto a los procesos pedagógicos que ordenarían el curso de formación. Según el Acuerdo, la finalidad de la evaluación era comprobar la adquisición de competencias aplicadas (no solo conocimiento memorizado) y establecer un orden de mérito objetivo y confiable

para conformar el registro de elegibles. Sin embargo, el perito muestra que la implementación de la evaluación no cumplió con estos objetivos ni con la metodología sumativa y constante prevista, sino que se quedó en la medición de memorización y comprensión básica.

4. Enfoque de formación por competencias

El modelo pedagógico de la EJRLB, adoptado a través del Acuerdo PCSJA19-11400, se orienta al desarrollo de competencias integrales en tres dimensiones: cognitiva (saber conocer), performativa (saber hacer) y ética (saber ser). La evaluación bajo este enfoque debe medir la capacidad del discente para integrar estos saberes en la resolución de problemas reales, superando la simple memorización de contenidos. La discrepancia entre este enfoque y la evaluación aplicada (que se centró en memorización o comprensión básica en lugar de aplicación y análisis) fue una de las principales críticas y bases para demostrar la invalidez de numerosos ítems.

Es importante recalcar que el análisis del perito solo es aplicable a los ítems controvertidos en este cargo.

5. Taxonomía de Bloom:

Este referente se basa en la clasificación jerárquica de los niveles de pensamiento que se espera que los evaluados utilicen para responder a una pregunta. La taxonomía de Bloom, revisada por Anderson y Krathwohl, define seis niveles:



Fuente: Imagen descargada de internet [en este sitio](#). Sin referencia al autor.

- Memorizar (recordar):** Implica la memorización simple de información.
- Comprender:** Se refiere a la interpretación literal de datos.
- Aplicar:** Consiste en usar conocimientos en situaciones nuevas.
- Analizar:** Implica descomponer, relacionar y entender estructuras.
- Evaluar:** Se trata de emitir juicios críticos fundamentados.

f. **Crear:** Es generar soluciones o enfoques nuevos.

Según lo explica el perito, para que un ítem sea válido, debe exigir al evaluado realizar una tarea cognitiva (operación mental) que sea acorde con el nivel esperado para la evaluación y los objetivos de aprendizaje. La desalineación entre el objetivo del curso (formación por competencias) y la tarea impuesta en el ítem (por ejemplo, un nivel cognitivo muy bajo para una actividad que se espera más compleja) invalida el ítem de evaluación.

El dictamen señala que una de las fallas suficientes (muy graves) detectadas es que la evaluación se centró en los niveles bajos de "Recordar" y "Comprender", Esto se considera una "tarea cognitiva exageradamente baja" en comparación con el tipo de actividad y no es propio de una formación judicial seria que debe medir aplicación, análisis, juicio crítico o creación. Esta desconexión entre el modelo pedagógico y el nivel cognitivo de la prueba fue una base importante para que la conclusión del perito sea la invalidez de la prueba.

6. Invalidación de ítems:

Este es un concepto técnico en términos lingüísticos y pedagógicos. Se utiliza para describir el resultado de identificar la causas de las fallas graves en un ítem que comprometen su capacidad para medir lo que pretende. El dictamen explica que estas causas pueden tener un "peso asimétrico", lo que significa que algunas, por sí solas, son suficientes para invalidar un ítem ("causas suficientes"), mientras que otras requieren acumularse con otras fallas ("causas contributivas" en el sentido estricto) para justificar la invalidación. El dictamen demuestra que los 47 ítems estudiados presentan fallas suficientes y/o acumuladas que los invalidan.

7. Consecuencias de la invalidación:

Una vez que un ítem ha sido invalidado técnicamente, se deben tomar acciones para corregir la situación. Las posibles consecuencias, desde una perspectiva psicométrica éstas serían:

- Excluir el ítem de la evaluación para todos los aspirantes, de ser posible.
- Repetir la prueba para todos los aspirantes, de ser posible.
- Asignar múltiples respuestas correctas, en los casos en los que haya varias plausibles.
- Otorgar la puntuación correspondiente al total del ítem al evaluado que lo solicite.

Esta demanda, de hecho, solicita que se otorgue la máxima puntuación a los ítems invalidados para restablecer los derechos del afectado. El dictamen propone precisamente esta acción, aumentando el puntaje del discente basado en la invalidación de los 47 ítems. Esta decisión está técnicamente sustentada (basada en el análisis pericial) y legalmente sustentada, conforme a principios como la validez, confiabilidad e igualdad establecidos tanto en la jurisprudencia constitucional relativa a los concursos de méritos, como en la Ley 909 de 2004.

Para el caso subjudice, la decisión que su señoría debe tomar es la de otorgar la puntuación total del ítem invalidado, pues es la mejor forma de garantizar la igualdad de quien represento con relación a sus pares discentes que ya tendrían esa calificación en los ítems controvertidos.

CATEGORÍAS DE ERRORES ENCONTRADOS EN LOS ÍTEMS DE EVALUACIÓN

Para llevar a cabo una evaluación técnica, científica e independiente de estas fallas y presentarlas de forma organizada en el dictamen pericial, el dictamen implementó una metodología estructurada. Un paso clave fue la identificación y clasificación de los errores presentes en los ítems mediante un sistema de etiquetado. Este sistema utiliza códigos y etiquetas para caracterizar de forma precisa cada tipo de falla. El análisis se basó en fundamentos de ciencias del lenguaje (sintaxis, semántica y pragmática), psicometría (suficiencia, claridad, coherencia, relevancia y criterios de construcción de ítems), formación por competencias y epistemología. En total, se establecieron 6 categorías principales que se desglosaron en 34 etiquetas específicas. Cada categoría fue asociada con un color particular en el dictamen para una identificación visual.

Las categorías de error identificadas y su representación en el dictamen fueron las siguientes:

1. **Incumplimiento de parámetros lingüístico-formales (azul oscuro):** Relacionadas con errores gramaticales, de escritura, puntuación, redacción impropia o disposición inesperada del texto en los ítems.
2. **Incumplimiento de los parámetros de los que depende el éxito comunicativo (azul claro):** Surgen cuando el ítem no es claro, preciso o relevante, dificultando su interpretación adecuada. Esto incluye exceso o falta de información, datos falsos, información irrelevante, o ambigüedad que impide la comprensión. Esta categoría se relaciona con la violación a las máximas de la comunicación (cantidad, calidad, relación, manera).
3. **Fallas relacionadas con las fuentes del ítem (Verde):** Problemas en la selección, uso o referencia de las fuentes, como el empleo de fuentes de baja calidad, desactualizadas, no obligatorias en el plan de estudios, o la omisión de su correcta referenciación. Las fallas relacionadas con fuentes no obligatorias o temáticamente irrelevantes fueron consideradas suficientes para invalidar un ítem por sí solas en algunos casos.
4. **Inconsistencias en los distractores y clave de respuesta (Rojo):** Errores que impiden seleccionar una única respuesta correcta. Esto incluye ítems con múltiples respuestas válidas, ninguna respuesta correcta, o distractores (opciones incorrectas) que no son plausibles o contienen fallas estructurales que facilitan el descarte injustificado. La presencia de más de una respuesta

correcta o la ausencia de una respuesta válida fueron causas suficientes para invalidar un ítem.

5. **Nivel cognitivo (lavanda claro):** Desajuste entre el nivel de pensamiento requerido para responder el ítem (como recordar, comprender, aplicar) y el propósito o tipo de actividad evaluativa definida para esa sección del curso (como taller o análisis de casos). Por ejemplo, un ítem de tipo "taller" que solo requería "recordar". Este desajuste, especialmente en actividades de "taller", fue suficiente para invalidar el ítem.
6. **Incumplimiento de criterios psicométricos (púrpura oscuro):** Problemas en la formulación de preguntas que afectan la validez y confiabilidad, como desbalance en las opciones, sesgos, distractores poco plausibles, o redacción que revela la respuesta correcta. Esta categoría incluye aspectos como la cantidad inadecuada de información en el contexto/enunciado o la presencia de elementos ambiguos o capciosos.

La identificación de estas fallas se realizó mediante la lectura, comprensión y análisis detallado de cada ítem. Para documentarlo en el dictamen, se presentó cada ítem analizado con su correspondiente etiquetado (los códigos y colores de las categorías/subcategorías aplicables). Luego, se desglosó cada etiqueta en tablas separadas, proporcionando la evidencia textual, comunicativo-pragmática, bibliográfica, interpretativa, psicométrica o cognitiva específica que justificaba la falla. Por ejemplo, para las fallas lingüístico-formales, se usaron coordenadas precisas de párrafo y línea (P# L#) para señalar la ubicación exacta del error. Este proceso detallado permitió ilustrar concretamente y sin lugar a dudas, cómo la materialización de estos errores comprometía la validez, confiabilidad y objetividad de la evaluación. Esta codificación detallada puede consultarse en la página X del dictamen.

METODOLOGÍA DE ANÁLISIS DE LOS ÍTEMS ESPECÍFICOS

El dictamen pericial siguió un orden metodológico específico para analizar y presentar las fallas de cada ítem individual seleccionado para el estudio detallado. Este orden se articula dentro de la metodología general del dictamen (reconstrucción, etiquetado general, muestreo, presentación de evidencias, dictamen individual, recalificación).

El orden secuencial utilizado por el perito (Docente Paul Cifuentes) para analizar y exponer cada ítem particular es el siguiente:

1. **Presentación íntegra del Ítem Original:** Primero, se presenta el ítem tal como apareció en el cuestionario aplicado. Esto incluye el enunciado de la pregunta, las opciones de respuesta (tanto distractores como la clave), y se indica cuál fue la opción considerada como correcta por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (EJRLB) y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 (UTFJ2019). Esto permite al lector del dictamen visualizar el material exacto que fue evaluado y que es objeto del análisis.

2. **Etiquetado General del Ítem:** A continuación, se muestra el ítem junto con su etiquetado correspondiente. Este etiquetado, como se acaba de explicar, consiste en un sistema de códigos y colores que clasifican el ítem según cada tipo de falla o característica identificada. El etiquetado permite ubicar específicamente cada una de las categorías principales de deficiencias.:
3. **Presentación Detallada de Evidencias por Etiqueta/Categoría:** Después del etiquetado general, se desglosa cada etiqueta asignada al ítem mediante una serie de tablas separadas. Para cada etiqueta, se presenta la evidencia específica que justifica su asignación. Esta evidencia documenta de manera concreta dónde y por qué el ítem presenta la falla identificada por la etiqueta. La evidencia puede ser textual (con coordenadas de párrafo y línea, P#-L#), comunicativo-pragmática, bibliográfica (relacionada con fuentes), interpretativa, psicométrica, o cognitiva.
4. **Dictamen Específico para el Ítem:** Finalmente, basándose en las evidencias detalladas presentadas en el paso anterior, el perito emite un dictamen sustentado sobre la validez o invalidez de ese ítem particular. Este dictamen utiliza un razonamiento lógico, a menudo basado en el concepto de causalidad (causas únicas, contributivas, etc.), para explicar cómo las fallas identificadas (especialmente aquellas con mayor peso o jerarquía) comprometen la validez, confiabilidad y objetividad del ítem, llevándolo a la conclusión de que debe ser invalidado. Este paso se presenta típicamente en lenguaje natural, complementado a veces con formalizaciones lógicas.

Este orden (ítem original → etiquetado general → tablas de evidencia por etiqueta → dictamen/conclusión sobre la validez del ítem) permite al lector seguir el razonamiento del perito paso a paso y verificar las justificaciones proporcionadas para cada falla identificada en los ítems analizados de forma transparente y fundamentada.

Habiendo establecido y descrito los fundamentos de la disciplina, explicado la metodología general y el proceso de análisis que el perito realizó por cada ítem, pasaremos ahora a enlistar cuáles son los ítems de evaluación analizados:

Jornada	Módulo	Ítem (Valor)	Páginas del dictamen
1	Habilidades humanas	2	147-154
	Habilidades humanas	4	155-160
	Habilidades humanas	25	161-168

	Habilidades humanas	36	169-174
	Habilidades humanas	37	175-181
	Habilidades humanas	38	182-187
	Habilidades humanas	39	188-193
	Habilidades humanas	40	194-199
	Habilidades humanas	41	200-207
	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	45	208-212
	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	65	213- 222
	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	80	223-230
2	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	12	231-237
	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	13	238-243
	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	17	244-251
	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	18	252-257

	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	36	258-263
	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	39	264-270
	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	45	271-276
	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	63	277-281
	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	76	282-287
	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	83	288-291
	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	84	292-297
3	Ética y autonomía judicial	37	298-303
	Ética y autonomía judicial	40	304-307
	Derechos Humanos y Género	56	308-314
	Derechos Humanos y Género	65	315-318
	Derechos Humanos y Género	79	319-324
	Derechos Humanos y Género	80	325-329

	Derechos Humanos y Género	81	330-334
	Derechos Humanos y Género	82	335-339
4	Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones	4	340-346
	Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones	6	347-352
	Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones	12	353-358
	Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones	14	359-363
	Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones	16	364-368
	Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones	32	369-375
	Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones	37	376-382
	Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones	38	383-388
	Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones	42	389-392
	Filosofía del derecho e interpretación constitucional	44	393-397
	Filosofía del derecho e interpretación constitucional	45	398-401

	Filosofía del derecho e interpretación constitucional	56	402-407
	Filosofía del derecho e interpretación constitucional	76	408-413
	Filosofía del derecho e interpretación constitucional	79	414-418
	Filosofía del derecho e interpretación constitucional	80	419-422
	Filosofía del derecho e interpretación constitucional	81	423-427
	Filosofía del derecho e interpretación constitucional	83	428-433

Como resultado de las probadas deficiencias de calidad, idoneidad y eficacia de los ítems, las preguntas no eran válidas para evaluar las competencias previstas para cada programa y tampoco permitieron una medición justa y objetiva del conocimiento. Al estar mal construidas, no fueron idóneas para evaluar los criterios o competencias de cada programa, que era su principal objetivo según el Acuerdo Pedagógico y el Modelo Pedagógico de la EJRLB.

Estas falencias técnicas, metodológicas y lingüísticas afectaron directamente el principio fundamental del mérito, cuyo propósito es seleccionar a los participantes más capacitados en función de sus conocimientos y habilidades. La deficiente construcción de los ítems, que incluyó preguntas ambiguas, incoherentes o imprecisas, errores de forma o gramaticales que cambiaban el sentido al texto, la incoherencia entre el enunciado y las opciones de respuesta, la inconsistencia de los textos (como la tergiversación o mala extracción de fuentes) y, crucialmente, la valoración de recordación literal de fragmentos de lecturas (nivel cognitivo recordar en lugar de habilidades de aplicación o análisis), implican que dichas preguntas no son válidas para evaluar la demostración de las competencias de mi representado.

Como ha demostrado el dictamen pericial elaborado por el docente experto Paul Cifuentes, una vez analizados los ítems objeto de estudio, la evaluación no es adecuada ni confiable para determinar si mi representado adquirió las habilidades y destrezas cognitivas y humanas en la aplicación práctica de los contenidos temáticos, la actividad judicial, construcción de documentos procesales, la interpretación de los

precedentes judiciales y la argumentación oral de las decisiones; competencias enseñadas durante el curso de formación en su subfase general. El perito identificó en cada ítem analizado fallas suficientes y/o contributivas, clasificadas mediante un sistema de etiquetas en categorías como fallas lingüístico-formales, pragmáticas, psicométricas, de fuentes e inconsistencias en las opciones de respuesta y en la clave que daban por correcta. Casi todos estos ítems (44 de 47) contienen varias inconsistencias lo que contribuyó a que, en conjunto, el proceso evaluativo fuera muy deficiente.

El concurso debe garantizar que el acceso a cargos públicos se haga por mérito, al ser el mecanismo que permite medir las habilidades y destrezas, a través de una evaluación diseñada para ser objetiva e imparcial. Esa objetividad e imparcialidad no se reduce a que sea aplicada en condiciones iguales a todas las personas. En cambio, implica que los ítems con los que se evalúa tanto logren los resultados pretendidos con las competencias establecidas, como que no adolezcan de vicios graves que impidan una medición adecuada, llevando a que una persona tenga que recurrir a la suerte porque estaban mal contruidos, pues tenían defectos tan graves (suficientes) como opciones de respuesta incorrectas o múltiples opciones válidas, incoherencias, desajustes entre actividad y tarea cognitiva, o fallas en las fuentes, entre otras falencias.

En definitiva, los graves problemas en la evaluación impiden que dé cuenta adecuadamente del proceso formativo y, por consiguiente, los resultados de la calificación otorgada a mi representado por las preguntas defectuosas carecen de validez, objetividad y confiabilidad.

De acuerdo con lo expuesto, el acto de calificación, viciado por la utilización de un instrumento evaluativo que no cumplía los estándares de calidad e idoneidad y que se basó en hechos inexistentes o alterados (falsa motivación), debe declararse nulo. Como consecuencia lógica y la única manera de restablecer los derechos vulnerados de mi representado y garantizar el acceso a cargos públicos a través del mérito y el cumplimiento de los objetivos del concurso, es que se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (EJRLB) que expida un nuevo acto administrativo en el que le otorgue el puntaje completo de cada una de las preguntas señaladas en este acápite y demostradas como inválidas por el dictamen pericial, es decir, que las califique como aprobadas y realice una nueva ponderación de la calificación con la inclusión de esos nuevos puntajes. Esta solución, además de justa, se alinea con la práctica de "anular positivamente" ítems defectuosos y con soluciones ya adoptadas por la propia entidad evaluadora y decisiones judiciales para casos análogos.

3.6. SEXTO CARGO: Análisis de la configuración de la falsa motivación como causal de nulidad en los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición contra el acto de calificación, por ausencia de correspondencia entre los antecedentes de hecho y de derecho invocados y la realidad fáctica y jurídica

demostrada, afectando el principio de veracidad, la motivación suficiente y el debido proceso

En este Sexto Cargo, nos adentraremos en el análisis de la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, un vicio que se configura cuando los antecedentes de hecho y de derecho invocados como sustento de la decisión administrativa no se corresponden con la realidad fáctica o jurídica. Tal como demostraremos, el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición contra la calificación incurrió gravemente en este vicio. Dicha falsa motivación se evidencia en la contradicción entre las afirmaciones de un riguroso proceso de construcción y validación de la prueba, y la existencia objetiva de múltiples deficiencias técnicas y lingüísticas en los ítems; en la afirmación de que la evaluación medía competencias, cuando se limitó a constatar memorización básica; y en la opacidad y justificaciones falaces o carentes de sustento al negar la información solicitada. Al sustentar la decisión en antecedentes que no se ajustan a la realidad demostrada, el acto administrativo se vicia de nulidad. Veamos:

En este acápite, explicaremos primero en qué consiste la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, para así poner de presente la ocurrencia del fenómeno en nuestro caso concreto.

La falsa motivación es un vicio que afecta la validez del acto administrativo cuando los motivos que lo sustentan no son reales, han sido tergiversados o no se fundamentan jurídicamente de manera razonable. En otras palabras, se configura cuando los antecedentes de hecho y de derecho expresados en el acto como fundamento de la decisión administrativa no corresponden con la realidad jurídica o fáctica del caso.

Sobre esta causal de nulidad el Consejo de Estado ha dicho⁶⁶:

“La validez del acto administrativo depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra.

Se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso.

(...)

*Ahora bien, debe precisarse que una cosa es la falsa motivación y otra la falta de motivación: **la primera, es un evento sustancial, que atañe a la realidad***

⁶⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 3 de diciembre de 2018, Rad. No. 2013-00328-00, C. P.: Oswaldo Giraldo López.

fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda, es un aspecto procedimental, formal, ya que corresponde a la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo. La falsa motivación plantea para el juzgador un problema probatorio, de confrontación de dos extremos, como son lo dicho en el acto y la realidad fáctica atinente al mismo, con miras a comprobar la veracidad; también plantea un juicio lógico de correspondencia entre la realidad constatada y la consecuencia jurídica que se pretende desprender de ella, cuando la primera resulta demostrada. De otro lado, la falta de motivación le significa un problema de valoración directa del cuerpo o contenido del acto sobre si se expresan o indican razones para su expedición, y si lo dicho es suficiente como para tenerse como motivación”

Este vicio se configura cuando los motivos —es decir, los antecedentes de hecho y de derecho que supuestamente justifican la expedición del acto— no son ciertos, no existen en la realidad o han sido manipulados para aparentar legalidad. En otras palabras, la falsa motivación se presenta cuando hay una desconexión entre los motivos expresados en el acto administrativo y la verdadera realidad jurídica o fáctica que lo fundamenta.

Siendo esto así, la existencia real de los motivos constituye un requisito esencial para la validez de cualquier acto administrativo. Por ello, cuando se demuestra que estos no se corresponden con los hechos o las normas aplicables, el acto incurre en una ilegalidad que puede conllevar su anulación. La administración, aun en el ejercicio de competencias discrecionales, está obligada a fundar sus decisiones en hechos ciertos, verificables y existentes al momento de la expedición del acto. De lo contrario, incurre en una falsa motivación que afecta gravemente la validez del acto.⁶⁷

El análisis de esta causal de nulidad debe partir de la motivación expresa contenida en el acto. Esta motivación constituye no sólo una exposición de las razones fácticas y jurídicas que rodean la expedición del acto, sino también un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una guía interpretativa del contenido del mismo. De allí que cualquier irregularidad en este aspecto debe contrastarse con la realidad material y jurídica que rodea la decisión.

La falsa motivación puede presentarse bajo diversas modalidades. En primer lugar, **cuando el acto se fundamenta en hechos inexistentes o falsos (falsedad en el hecho)**. En segundo lugar, cuando se invocan normas inaplicables o erradas como fundamento de la decisión (falsedad en el derecho). En tercer lugar, cuando, **aun existiendo fundamentos fácticos y jurídicos, la decisión adoptada resulta incongruente con ellos (falsedad en la decisión)**.⁶⁸

⁶⁷ Sección Segunda, sentencia del 26 de julio de 2008, rad. 2001-01916-01 (0606-07), MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; reiterada en sentencia de 15 de julio de 2010 de la Sección Quinta, rad. 2009-00009.

⁶⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia de octubre ocho (8) de dos mil catorce (2014). Expediente No. 11001-03-28-000-2013-00060-00. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Reiterado en Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 12 de mayo del 2016. Radicación 11001-03-28-000-2015-00059-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. En

En definitiva, la falsa motivación compromete el elemento causal del acto administrativo y, al hacerlo, afecta su validez. Corresponde a quien impugna el acto probar que los motivos invocados por la administración no se ajustan a la realidad, lo que, de ser demostrado, conlleva su anulación por parte del juez contencioso administrativo.

En el presente caso, encontramos que la Resolución EJR24-966 que resuelve el recurso de reposición en contra de las Resoluciones EJR24-298 y EJR24-317, fue fundamentada en base a una falsa de motivación por las siguientes tres razones que se explicarán detalladamente en los próximos acápite: primero, la presencia de tantas deficiencias lingüísticas en los ítems contradicen la supuesta rigurosidad en el proceso de construcción de la prueba, lo que genera un indicio grave en contra de la EJRLB y su contratista (1). Segundo, por el carácter memorístico de la prueba que da cuenta de la incoherencia con las competencias diseñadas en el acuerdo pedagógico (2). Tercero, por la opacidad en la información brindada, usando razonamientos simplistas y defectuosos o justificando la negativa de entregar la información en una supuesta reserva que no resulta proporcional al caso concreto (3):

1. Deficiencias lingüísticas y técnicas en los ítems contradicen la supuesta rigurosidad del proceso de validación alegado por la EJRLB

En el presente caso se configura una **falsa motivación por falsedad sobre los hechos**, en razón de que el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición (Resolución EJR24-966) se fundamenta en afirmaciones que no se compadecen con la realidad material probada y argumentada por la recurrente.

Mi poderdante expuso de manera detallada en su recurso **las múltiples inconsistencias y deficiencias técnicas, lingüísticas y conceptuales del instrumento de evaluación**, que afectan su validez y confiabilidad. Sin embargo, la Escuela Judicial, en lugar de realizar un análisis sustantivo de tales observaciones, se limitó a replicar, sin verificación crítica, las respuestas genéricas de la Unión Temporal Formación Judicial 2019. Según éstas, el examen fue el producto de un proceso técnico exhaustivo compuesto por cinco fases de validación (incluyendo revisión de estilo, doble ciego y comité central), lo cual garantizaría, según dicen, un diseño “alineado con los objetivos del curso” y con “estándares técnicos y psicométricos”:⁶⁹

3.3.9 Cumplimiento de los criterios psicométricos, lingüísticos, técnicos y jurídicos.

este mismo sentido, ver, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 30 de agosto de 2017, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 13001-23-33-000-2016-00051-01. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 14 de marzo de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2018-00049-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia 13 de mayo de 2021, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2019-00024-00 (principal), 11001-03-28-000-2019-00034-00.

⁶⁹ ANEXO 15- Resolución EJR24-966

Con el propósito de resolver la inconformidad relacionada con el desconocimiento de los criterios psicométricos, lingüísticos, técnicos y jurídicos en cada uno de los ítem, del instrumento de evaluación, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la República de todas las especialidades y jurisdicciones, manifiesta que:

“Todas las preguntas de la evaluación son sometidas a un riguroso proceso de validación que incluye criterios psicométricos, lingüísticos, técnicos y jurídicos. Este proceso está documentado en el protocolo de elaboración y validación de preguntas del IX curso. Los resultados del análisis psicométrico muestran que las preguntas cumplen con los estándares de dificultad y discriminación establecidos. Además, cada pregunta es revisada por expertos disciplinares correspondientes para asegurar su precisión técnica y jurídica.”

De lo referido, resulta diáfano que en el proceso de construcción del instrumento de evaluación se surtió un juicio de validación psicométrico, lingüístico, técnico y jurídico avalado por expertos en varias disciplinas, los cuales constataron que los ítems en su totalidad cumplieron con los estándares adecuados para proceder con la aplicación de la evaluación; argumentos suficientes por demás para desestimar la solicitud de aplicar nuevamente el instrumento de evaluación.

(...)

3.3.12 Proceso de diseño de las preguntas y respuestas de la evaluación

Respecto de la solicitud sobre los ítems objetados con respecto al diseño, componentes y la formulación de la pregunta y asimismo respondiendo a la solicitud de prueba numeral 3.2.3. con el propósito de resolver esta inconformidad con argumentos técnicos, se refiere el criterio de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto, el cual preciso que:

“El proceso de construcción de la evaluación se estructuró en varias etapas críticas, diseñadas para garantizar que las preguntas fueran claras, precisas y estuvieran alineadas con los objetivos formativos. A continuación, se describe el modelo explicativo del proceso:

1. Diseño de Preguntas (Constructor): El proceso de construcción de las preguntas comenzó con el trabajo del constructor, quien diseñó los ítems en función de los objetivos de aprendizaje del curso. Cada pregunta fue creada cuidadosamente para medir competencias específicas y estuvo alineada con las normativas técnicas y jurídicas requeridas.

2. *Primera Revisión (Coordinador de Área): Las preguntas diseñadas fueron enviadas al Coordinador de Área, quien verificó que el contenido fuera pertinente al área evaluada. En esta etapa, se revisó la conducencia y la pertinencia de las preguntas.*

3. *Segunda Revisión (Psicometría y Corrección de Estilo): Después de la revisión de área, las preguntas fueron evaluadas por expertos en psicometría y corrección de estilo. En esta etapa, se aseguró que las preguntas estuvieran redactadas de manera clara y precisa, se revisó la validez y la confiabilidad de los ítems, y se corrigieron posibles errores de redacción.*

4. *Tercera Revisión (Validación Doble Ciego): Las preguntas se sometieron a un proceso de validación doble ciego, en el cual dos revisores independientes revisaron cada ítem sin conocer la identidad del constructor. Esto garantizó una evaluación imparcial y neutral.*

5. *Cuarta Revisión (Equipo Central): Las preguntas fueron revisadas por el Equipo Central de evaluación, quienes aseguraron que los ítems estaban alineados con los objetivos generales del programa de formación y cumplieran con los estándares técnicos y pedagógicos.*

En conclusión, el modelo de construcción y validación de las preguntas incluyó múltiples niveles de revisión, lo que aseguró que las preguntas estuvieran alineadas con los objetivos del curso, que cumplieran con los criterios psicométricos y lingüísticos, y que fueran claras y pertinentes para los discentes. En el siguiente gráfico se muestran de manera visual las etapas por las que debía pasar cada pregunta antes de ser aprobada:

Línea de revisión y validación de ítems



Ahora bien, **si realmente dicho proceso fue tan exhaustivo y técnico como se asegura**, entonces **no se explica cómo fue posible encontrar en el instrumento errores elementales de ortografía, gramática, redacción e incluso repeticiones de preguntas**, como los que fueron denunciados en el recurso y que se encuentran ampliamente documentados en los cargos 1 y 3 del mismo. Este tipo de errores no solo son inaceptables en una evaluación de este nivel, sino que además **ponen en evidencia una grave contradicción entre lo que se afirma en el acto administrativo y lo que efectivamente ocurrió**.

Porque si se afirma que existió una **revisión de estilo**, ¿cómo pasaron por alto errores de puntuación, de uso de tiempos verbales, redacción ambigua o fallas de concordancia? Si hubo una revisión psicométrica y doble ciego, ¿cómo se permitieron ítems mal formulados, confusos o con claves mal justificadas? Este tipo de inconsistencias desvirtúan completamente la supuesta rigurosidad del proceso de elaboración y validación del examen, esto lo podemos ver reflejado en las siguientes preguntas.

Este punto es aún más grave si se tiene en cuenta que las respuestas a los derechos de petición presentados por mi poderdante fueron siempre idénticas, sin individualización, y nunca ofrecieron información concreta sobre las preguntas objetadas. En lugar de analizar los ítems puntuales en los que se señalaron inconsistencias o errores, la Escuela Judicial se limitó a repetir el mismo libreto sobre el modelo de validación, sin entrar a confrontar la evidencia presentada.⁷⁰

Además, aunque se describen las distintas etapas del proceso de revisión (desde la construcción hasta la validación por doble ciego), **no se proporciona información alguna sobre la idoneidad, formación o experiencia de las personas que participaron en dichas etapas**. Se insiste en que se trató de “expertos”, pero en ningún momento se identifica quiénes fueron, ni qué calificaciones técnicas o académicas respaldan su participación en un proceso tan delicado como el diseño de instrumentos de evaluación en el contexto de un concurso judicial, esto no es aclarado tampoco en las respuestas a los diversos derechos de petición presentados.

Esta ausencia de transparencia compromete la credibilidad del acto administrativo y refuerza la conclusión de que se trata de una motivación aparente, sustentada en afirmaciones vacías de contenido verificable.

En consecuencia, el soporte fáctico de la resolución —esto es, la afirmación de que las preguntas fueron técnicamente validadas, pedagógicamente alineadas y lingüísticamente revisadas— **resulta materialmente falso**. El acto, por tanto, **está motivado en hechos inexistentes o desvirtuados**, y se configura como un caso claro de **falsa motivación**, lo cual constituye causal de nulidad por violación del debido proceso, el principio de veracidad y el deber de motivación suficiente.

A esto se suma que el **Dictamen Pericial rendido por la doctora Sandra Milena Díaz López** —profesora universitaria, experta en evaluación y lenguaje— demuestra, tras un análisis sistemático, que la prueba no cumplió con los principios de evaluación por competencias declarados en el Acuerdo Pedagógico, ni con la coherencia entre los objetivos del curso y los instrumentos utilizados. La experta concluye que:

⁷⁰ ANEXO 22. Respuesta masiva del 15 de julio de 2024 a derecho de petición presentado por discentes del IX curso de formación judicial inicial. Págs. 1-15

 Anexo 22 - Respuesta masiva del 15 de julio de 2024 a derecho de petición presentado por discent...

ANEXO 24: Respuesta EJO25-532 de la EJRL. 1-2

 ANEXO 24: Respuesta EJO25-532 Respuesta Ticket #28319 19.02.24

En el análisis técnico de la prueba aplicada durante el IX Curso de Formación Judicial Inicial, se identificaron **problemas técnicos serios en la construcción de varios ítems**, los cuales comprometen directamente su validez como instrumentos de evaluación objetiva y por competencias.

En primer lugar, se evidencian **errores graves de coherencia y cohesión textual** en los enunciados de algunas preguntas, que impiden comprender de forma clara la instrucción a seguir. Por ejemplo, enunciados como los de las preguntas 39 y 78 presentan frases mal estructuradas o inconexas, lo que genera confusión y dificulta la interpretación correcta por parte del discentes:

El enunciado de la pregunta 39 (programa de Ética), no es coherente: “En módulo de ética judicial se establece a diferente entre ética y moral, faltan 3 conceptos clave sin los cuales se pierde el sentido”, lo cual dificulta la comprensión de la instrucción que se debe seguir para dar respuesta a este ítem, por la falta de sentido esta.

El mismo problema se ve reflejado en la pregunta 78 (Derechos humanos y género), en la que el enunciado es incoherente: “Una inferencia que resulta del texto anterior, a perseverar el orden público corresponde al..”, dado que no es claro a qué corresponde la afirmación “a perseverar el orden público”, ni cuál es su vinculación con el contexto y con las opciones de respuesta.

Adicionalmente, se encuentran **errores gramaticales** que comprometen la redacción básica de los textos, tales como redundancias innecesarias, errores de concordancia en número y género, y uso inadecuado de tiempos verbales. En algunos casos, incluso, la redacción presenta **estructuras incorrectas que rompen con las reglas del español formal**, tal como lo exige una prueba con fines de selección judicial:

En el contexto de la pregunta 17 (Derechos humanos y género), se presenta un fenómeno de redundancia “Esta posición lo que pretende demostrar es que al implementarse en un orden jurídico concreto, un sistema de justicia oral adversarial se superaría además con gran ventaja, para la prevalencia del principio de la prevalencia del derecho sustancial de las partes...” pues se repite la idea de “prevalencia” de modo innecesario.

En este mismo texto, figuran problemas de concordancia gramatical respecto al número: “... donde una exigencia hipertecnista de formalidades jurídicas del tipo escritural, desconocen la puesta en marcha del acceso...”; en efecto, el verbo “desconocer” debe concordar con el sujeto, que en este caso es “exigencia hipertecnista de formalidades jurídicas de tipo escritural”. El mismo problema de concordancia aparece en la última frase del mismo texto: “... la administración de justicia para la superación de las controversias de los ciudadano”; en este caso no hay concordancia entre el artículo que está en plural (los) y el nombre que se presenta en singular (ciudadano).

También se identifican **problemas de puntuación**: uso indebido de comas que dificultan la lectura del enunciado, así como la ausencia de signos de puntuación necesarios para estructurar correctamente la información. Estos errores, además de ser formales, afectan el sentido y la claridad de las preguntas, lo cual es inaceptable tratándose de una prueba evaluativa de carácter oficial:

La siguiente pregunta (58 de Derechos humanos y género) presenta una coma (,) que separa el enunciado de las opciones de respuesta y que resulta innecesaria:

La perspectiva del enfoque diferencial propuesta por parte de la Corte Constitucional se ha planteado para el caso específico de: “identidad de género u orientación sexual, como criterios de distinción, la regla judicial, desarrollada tiempo atrás por este tribunal, ha sido clara en reprochar estas conductas señalando que vulneran la cláusula general de igualdad de la Constitución por ser discriminatorias”. Tomado de la Sentencia T-099-15. Corte Constitucional.

El referente conceptual más acertado para evitar posiciones discriminatorias es el que se refiere a que,

- a. la identidad de género y la orientación sexual son conceptos que se transforman continuamente a partir de la experiencia individual.*
- b. la identidad sexual abarca deseos, sentimientos, atracciones, emociones frente a personas de este o de diferentes géneros.*
- c. la identidad de género y la orientación sexual de las personas son aspectos inmutables definidos desde el nacimiento.*
- d. la identidad de género y la orientación sexual no deben ser utilizadas como criterios excluyentes para evitar discriminación.*

Otras preguntas, como la siguiente, adolecen de signos de puntuación que permitan la comprensión clara del enunciado:

Juan trabaja como gerente de marketing digital en una empresa de tecnologías desde hace cinco años.

Según el reglamento interno de la empresa, el uso de redes sociales, durante el horario laboral, está estrictamente prohibido. Sin embargo, en enero de 2024, Juan es sorprendido, utilizando su cuenta personal de Facebook, durante el horario laboral, compartiendo contenido, no relacionado con sus tareas de marketing. La empresa descubre que Juan ha estado usando Facebook frecuentemente durante los últimos tres meses.

Basándose en el reglamento interno y la evidencia de uso inadecuado de las redes sociales, la empresa decide despedir a Juan por justa causa, argumentando incumplimiento de sus obligaciones laborales.

El precedente judicial dictado por la Corte Suprema de Justicia ha establecido en tres sentencias previas que el uso personal de redes sociales. Durante el horario laboral puede constituir justa causa para despido. Si se demuestra que afecta el rendimiento laboral y se encuentra prohibido explícitamente en el reglamento interno.

En el caso expuesto, seleccione dos situaciones en las que el juez podría decidir a favor de Juan...

Por otra parte, existen **deficiencias en la construcción de las opciones de respuesta**. Se incluyen alternativas que no son plausibles, otras que no completan adecuadamente el enunciado, o bien opciones cuya redacción no guarda correspondencia lógica con el contexto. Esto no solo vulnera el principio de validez del contenido, sino que también **aumenta el riesgo de error por parte del evaluado, al introducir ambigüedad o ruido cognitivo en la toma de decisión:**

En la pregunta 7 (ética), vemos que la opción de respuesta c. no resulta plausible, dado que no completa de manera coherente el enunciado, ya que “resolverlos” no tiene un referente preciso en el contexto presentado. Por tanto, es una opción claramente incorrecta:

Al hablar de "ética judicial", se le atribuye un significado deontológico. Esto implica que una sentencia se considera correcta desde la perspectiva de la ética judicial si y solo si cumple con un conjunto de normas morales que exigen tomar decisiones en conformidad con el sistema jurídico de manera independiente, imparcial y motivada. Esta valoración ética de la sentencia es independiente de las virtudes personales del juez o jueza que la emite, así como de la utilidad social que pueda generar. (Amalia Amaya. Ética Judicial)

Según el texto anterior, el significado deontológico de la ética judicial permite concluir que una sentencia es correcta únicamente cuando el juez o la jueza

- a. tiene capacidad de superar los dilemas morales y jurídicos que se presentan en esta clase de casos.*
- b. recibe el llamado a resolver dichos casos, a sabiendas de que la decisión implica sacrificar subjetivamente unos valores sobre otros.*
- c. puede resolverlos tomando decisiones independientes e imparciales según el ordenamiento jurídico y los postulados morales.*
- d. está en capacidad de dirimir de la mejor manera posible las tensiones entre valores y derechos.*

Otro ejemplo de este caso es la pregunta 4 (Habilidades humanas), en la que resulta claro que las opciones a. y d. no son respuestas plausibles porque no completan de forma coherente el enunciado:

Kotter, (2005), indica que: “la gestión en una empresa organizacional es la capacidad para cumplir con un plan mediante la organización y la dotación de personal, ejemplo de ello representa el ayudar a las personas normales, que se comportan de forma normal, a cumplir con éxito sus trabajos rutinarios. Así, la planificación permite cumplir resultados ordenados creando una estructura organizacional y un conjunto de cargos para cumplir los requerimientos del plan, dotando a esos puestos con individuos calificados y comunicando el plan a esas personas. En lo posible, los procesos de gestión deben acercarse a la ausencia de fallas y riesgos”.

La expresión deben acercarse a la ausencia de fallas y riesgos, expuesta por el autor, significa que los procesos de gestión

- a. se deben idear sistemas para monitorear la implementación del plan y así evitar contingencias.*
- b. no pueden depender de situaciones que se presenten de forma poco frecuente o de proyectos difíciles de alcanzar.*
- c. no pueden centrarse en planes de emergencia porque desvían la atención en actividades poco esenciales.*
- d. se deben identificar desviaciones, y planificar la resolución de los problemas que estas representen*

En efecto, tanto la opción a. como la opción b. requieren adicionar en el enunciado la preposición en, quedando de la siguiente forma: La expresión deben acercarse a la ausencia de fallas y riesgos, expuesta por el autor, significa que en los procesos de gestión...

Como último ejemplo podemos tomar la pregunta 68 del programa de Derechos Humanos y Género, llevado a cabo el domingo 2 de junio en la jornada de la mañana. El texto es el siguiente:

A continuación, encuentra un texto que habla acerca de los derechos humanos:

"Este principio del DIH establece que la obligación de las partes en conflicto de respetar las normas de DIH no depende del cumplimiento de una de éstas, a fin de que si existe una infracción del DIH durante un conflicto esto no es justificación para atacar de forma deliberada y excesiva al adversario infractor".

A partir de la información expuesta, se puede concluir que se refiere al

- a. Principio de limitación.*
- b. Principio de reciprocidad.*
- c. Principio de proporcionalidad.*
- d. Principio de Inmunidad de la población civil.*

Para la EJRLB, la respuesta correcta es: Principio de reciprocidad. Sin embargo, el nombre técnico es justo el contrario **principio de NO reciprocidad**, pues como justamente no depende de la actuación de la parte opuesta en un conflicto armado. ¿Cómo es posible que en un sistema de 5 revisiones a todos los expertos se les pase algo tan básico?

Todos estos hallazgos permiten concluir que la evaluación no cumplió con los estándares mínimos de calidad lingüística y técnica, lo cual resulta particularmente grave si se tiene en cuenta que la Escuela Judicial afirmó que el examen fue sometido a múltiples revisiones de expertos, incluyendo corrección de estilo, psicometría y validación en doble ciego. La existencia de errores tan básicos y evidentes no solo pone en duda la veracidad de esa afirmación sino que es una prueba inequívoca de la falsa motivación en el acto administrativo que defiende la calidad del instrumento aplicado de manera falaz; es decir, con un defecto grave de la argumentación que consiste en hacer creer que por el hecho de que supuestamente hubiese recorrido el esquema de corrección de la evaluación que presentan, entonces no puede haber ninguna falla.

Naturalmente, puede haber fallas en una actividad humana en la que participen varias personas, por eso es tan importante seguir procesos rigurosos como los que supuestamente se siguieron, pues esto reduce la posibilidad de error, para ello son. Pero, al constatar tantos errores y teniendo en cuenta la opacidad con la que la EJRLB y su contratista UT2019 han probado cómo se realizó esta prueba, entonces todo nos lleva en dirección a que el proceso o se hizo muy mal, como un formalismo, o realmente no se hizo.

A la luz de lo expuesto, resulta claro que el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición incurre en una falsa motivación por *falsedad en el hecho*, al sustentarse en afirmaciones que contradicen abiertamente la evidencia objetiva aportada y omitir el deber de examinar, de forma concreta e individualizada, las irregularidades denunciadas.

En efecto, el soporte fáctico de la resolución —esto es, la afirmación de que las preguntas fueron técnicamente validadas, pedagógicamente alineadas y lingüísticamente revisadas— **no sólo carece de veracidad, sino que se ve desvirtuado por los múltiples errores formales y conceptuales documentados en la prueba.**

Así, el acto se encuentra fundado en hechos inexistentes o alterados, y configura un **caso evidente de falsa motivación**, lo cual constituye causal de nulidad por violación del debido proceso, el principio de veracidad y el deber de motivación suficiente.

2. Carácter memorístico de la evaluación y su incompatibilidad con los criterios pedagógicos establecidos

En la resolución que resuelve el recurso de reposición, la Escuela Judicial se esfuerza en afirmar que las preguntas formuladas no son de carácter meramente memorístico y, por

tanto, que la evaluación sí se ajustó a las competencias establecidas, aún cuando la metodología del curso fue mediocre:

3.3.10 Inconformidad sobre la aplicación de preguntas memorísticas

Frente a los argumentos esbozados por el recurrente en el sentido que los ítems aplicados no median competencias sino una aptitud de memorización de contenidos, es pertinente traer a colación la respuesta brindada por la Unión Temporal de Formación Judicial 2019:

“En relación con la aparente inclusión de preguntas consideradas estrictamente memorísticas, es decir, aquellas que requerían una coincidencia literal con las lecturas obligatorias o el uso de sinónimos para ser respondidas correctamente, es necesario aclarar los siguientes aspectos.

Primero, cabe destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se realizó de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la subfase general. Las preguntas no fueron concebidas para evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal. Por el contrario, se estructuraron para medir un amplio espectro de habilidades cognitivas, conforme a lo establecido en la Taxonomía de Bloom, la cual abarca desde el nivel de recordación hasta capacidades superiores como la comprensión, aplicación, análisis, síntesis y evaluación.

La memoria, en este contexto, constituye un componente esencial del proceso cognitivo y del aprendizaje, especialmente en cualquier entorno formativo.

La recordación, según la Taxonomía de Bloom, representa el nivel más básico del aprendizaje y, a su vez, es la base sobre la cual se desarrollan competencias más avanzadas. Sin embargo, esto no implica que las preguntas se limitaran a un ejercicio de memorización, ni que su único objetivo fuera la repetición literal de información.

El diseño de estas preguntas buscaba asegurar que los discentes hubieran interiorizado los conceptos fundamentales del programa formativo. La capacidad de recordar ciertos elementos textuales es, por tanto, un paso preliminar indispensable para poder comprender, aplicar y analizar dichos conceptos en situaciones más complejas. De este modo, las preguntas no se limitaron a medir la memorización, sino que integraron un enfoque más amplio orientado a la evaluación integral de las competencias y destrezas necesarias para el adecuado desempeño en el ámbito judicial.

En conclusión, aunque algunas preguntas pudieron percibirse como más enfocadas en la memoria, su propósito no se restringía a un ejercicio puramente memorístico. Estas preguntas fueron diseñadas dentro de una estrategia pedagógica cuyo fin último era garantizar que los discentes no solo retuvieran

información, sino que fueran capaces de comprenderla y aplicarla en diversos escenarios judiciales, contribuyendo así a una evaluación exhaustiva y equitativa de sus competencias”.

Sin embargo, como se estableció en el recurso y en la prueba técnica aportada, esta afirmación resulta materialmente falsa y constituye, por tanto, un caso claro de falsa motivación. A pesar del discurso oficial, lo que se evidencia en el análisis de los instrumentos aplicados es una profunda incoherencia entre el modelo pedagógico declarado y la evaluación realmente ejecutada.

A. Incoherencia entre el modelo pedagógico declarado y la evaluación aplicada

En efecto, tanto el Acuerdo Pedagógico como el Documento Maestro del IX Curso establecen que la evaluación debía seguir un enfoque de competencias, orientado a recoger evidencias del desempeño de los discentes en los planos del “ser, saber y hacer”. Según lo planteado, se debía comprobar la adquisición de habilidades en la aplicación práctica de conocimientos jurídicos, la elaboración de documentos procesales, la interpretación de precedentes y la argumentación oral de decisiones judiciales.

Sin embargo, la revisión detallada de las preguntas evidencia que la gran mayoría de los ítems evaluaban exclusivamente habilidades de lectura literal, memorización de conceptos y asociación mecánica de términos, y no competencias complejas requeridas para el ejercicio de la función judicial.

Por ejemplo:

- La pregunta 4 de Habilidades Humanas solicitaba identificar el significado de una expresión en un texto, sin exigir su aplicación a un caso real de liderazgo judicial.
- La pregunta 12 (Habilidades Humanas) pedía reconocer la idea principal de un texto, actividad que se limita a habilidades básicas de comprensión lectora.
- La pregunta 1 (Ética e Independencia Judicial) se centraba en seleccionar una opción basada en la lectura literal de un fragmento, sin exigir análisis jurídico ni argumentación.
- En la pregunta 33, más que resolver un dilema práctico, se pedía reconocer un componente de inteligencia emocional definido conceptualmente.
- Incluso en el supuesto "análisis de casos", como en la pregunta 76 (Valoración Probatoria), simplemente se requería identificar información explícita de un texto, sin plantear un problema jurídico a resolver.

Este patrón se agrava en los denominados "talleres virtuales", donde los ejercicios se limitaban a:

- Arrastrar palabras a espacios vacíos (pregunta 39, Ética Judicial),
- Emparejar conceptos básicos (pregunta 83, Derechos Humanos y Género),

- Completar frases literales de normas (pregunta 79, Filosofía del Derecho y Género)

En todos estos casos, el éxito en la respuesta dependía esencialmente de recordar fragmentos normativos o definiciones textuales, sin implicar razonamiento crítico, ni transferencia de conocimientos a situaciones prácticas, ni evaluación compleja de escenarios judiciales.

El modelo pedagógico refuerza la idea de evaluar las competencias a través de la recolección de evidencias sobre el desempeño de los estudiantes, especialmente en actividades prácticas. La evaluación se centra en tres áreas: ser, saber y hacer (conocimientos, habilidades y actitudes). Sin embargo, a pesar de que se espera evaluar estas competencias, las actividades de evaluación no siempre cumplen con esta premisa:

B. Problemas en el diseño de los ítems: Memoria vs. competencias

Muchos de los ítems —como el ítem 42 del taller virtual— consistieron en preguntas de alternativa múltiple, centradas exclusivamente en la recordación de conceptos teóricos, sin requerir aplicación práctica, análisis profundo ni solución de problemas.

Esto resulta aún más grave si se recuerda que la evaluación debía enfocarse en las competencias del "ser", "saber" y "hacer". Sin embargo, las actividades diseñadas, como evidencian los ejemplos señalados, no exigieron habilidades prácticas ni actitudes profesionales, sino solo la capacidad de repetir definiciones aprendidas.

C. El problema evidenciado en la Taxonomía de Bloom

Al aplicar el análisis de la Taxonomía de Bloom, se observa que la gran mayoría de las preguntas se limitan a evaluar los niveles más bajos de complejidad cognitiva: recordar y comprender, mientras que los niveles superiores —aplicar, analizar, evaluar y crear— no fueron trabajados.

Según Bloom:

1. **Recordar:** memorización simple de información.
2. **Comprender:** interpretación literal de datos.
3. **Aplicar:** uso de conocimientos en nuevas situaciones.
4. **Analizar:** descomponer, relacionar y entender estructuras.
5. **Evaluar:** emitir juicios críticos fundamentados.
6. **Crear:** generar soluciones o nuevos enfoques.

El diseño de los ítems evidencia que la evaluación se quedó en los niveles de recordar y comprender, sin promover actividades que evaluarán aplicación, análisis, juicio crítico o creación, que son los niveles propios de una formación judicial sería.

Así, no se midieron verdaderas competencias, sino capacidades de memorización y comprensión básica, alejándose del modelo prometido en los documentos rectores del curso.

D. Deficiencias en la aplicación del Diseño Centrado en Evidencias (DCE)

Finalmente, aunque en la respuesta a los derechos de petición se adujo que se implementó la metodología **DCE**, es decir, una basada en evidencias, irónicamente la escuela no aportó las **evidencias** de su implementación. No solo no presentaron datos psicométricos como coeficientes de confiabilidad (Alpha de Cronbach), sino que tampoco entregaron los estratos de dominio, afirmaciones, evidencias y tareas, ni información acerca de cómo la construcción de la prueba garantizará la validez y calidad técnica del sistema de selección de los jueces y magistrados del país.

Sin embargo, mediante un dictamen pericial científico e independiente pudimos observar que los ítems de evaluación no sólo no son coherentes con las competencias que se pretendía evaluar, sino que es un tipo de enfoque pedagógico que exige que se logre, mediante evidencias objetivas, la apropiación de las competencias diseñadas. En lugar de medir habilidades complejas, la evaluación se redujo a la verificación de la memoria textual o a lo mucho a la comprensión lectora. Supuestamente se hizo un proceso exhaustivo de 5 filtros de revisión de cada ítem pero aún así muchos de esos ítems tenían muchos defectos desde los más básicos de sintaxis relativos al número o al género que dan cuenta de que ese supuesto filtro, no filtró ni los elementos más básicos. Se trató de un examen mal construido y defectuoso, que generó múltiples yerros que afectan muy gravemente la calidad general del mecanismo como serían escogidos los jueces de la República.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la prueba aplicada no estuvo diseñada para evaluar competencias reales, sino habilidades de memorización y a lo sumo comprensión lectora básica, en abierta contradicción con el modelo pedagógico declarado y con los principios que rigen la evaluación por competencias. Esta fractura estructural entre el *enfoque* pedagógico esperado por el Acuerdo y la realidad de la evaluación aplicada refuerza la configuración de falsa motivación en el acto administrativo que respalda el proceso, constituyendo causal de nulidad por violación del debido proceso, del principio de veracidad y del deber de motivación suficiente.

3. Ocultamiento y opacidad en la información en la resolución y en las respuestas a los derechos de petición. Falta de proporcionalidad de la reserva invocada

Por último, es necesario poner de presente que en el presente caso **se configura una vulneración adicional al principio de veracidad y transparencia administrativa**, derivada del **ocultamiento y oscurecimiento de la información** que debía ser suministrada tanto en la resolución que resuelve el recurso de reposición como en las respuestas a los derechos de petición presentados por mi poderdante. La EJRLB y su

contratista o no han brindado información completa ni clara ni precisa sobre el diseño e implementación del curso, incurriendo incluso en argumentos tautológicos, o se han excusado de manera formalista en la existencia de una reserva contenida en el Parágrafo 2 del Artículo 164 de la ley 270 de 1996 reformada por la ley 2430 de 2024, sin que hubiesen justificado en torno a la proporcionalidad de la reserva. Veamos:

Un análisis detenido de las respuestas entregadas por la Escuela Judicial —tanto en la Resolución EJR24-966 como en los distintos pronunciamientos a los derechos de petición— evidencia que la entidad no respondió de manera concreta, directa ni suficiente a los cuestionamientos planteados.

Por el contrario, las respuestas:

- **Son vagas, genéricas e imprecisas**, eludiendo el examen puntual de las preguntas objetadas por las razones y mediante las pruebas indicadas.
- **Tienden a repetir generalidades abstractas** sobre los "altos estándares de calidad", la "revisión por expertos" o la "implementación de protocolos técnicos" pero no aportan información acerca del cumplimiento de esos altos estándares,
- **No aportan pruebas ni datos específicos** que permitan verificar las afirmaciones realizadas.

En particular, se advierte el uso recurrente de **falacias tautológicas**, es decir, de afirmaciones que aparentan explicar pero que en realidad se limitan a repetir lo que debe ser probado. Ejemplo de ello son expresiones como: "Todas las preguntas fueron sometidas a un riguroso proceso de validación técnica y jurídica, por lo cual se garantiza su calidad".

Este tipo de enunciados no explica cómo, quién, cuándo ni en qué términos se dio la validación, ni confronta el contenido de los ítems objetados. Se limita a afirmar el resultado que precisamente estaba en controversia, incurriendo en un razonamiento circular, falacia que se conoce técnicamente como *petición de principio*.

Además, al ser cuestionados directamente sobre:

- ¿Quiénes fueron los expertos que participaron en la validación?
- ¿Qué revisiones específicas tuvieron los ítems denunciados?
- ¿Qué criterios objetivos se aplicaron para validar su calidad?

Las respuestas no entregaron ninguna identificación concreta de los responsables, no detallaron procesos específicos de revisión, ni aportaron evidencia verificable de la calidad de los instrumentos evaluativos.⁷¹

⁷¹ ANEXO 24: Respuesta EJO25-532 Respuesta Ticket #28319 19.02.24

Esta opacidad informativa no solo incumple el deber legal de motivar adecuadamente los actos administrativos (artículo 3 de la Ley 1437 de 2011), sino que además vulnera el derecho fundamental de petición, que exige respuestas claras, de fondo, congruentes y oportunas (artículo 23 de la Constitución).

En otros casos La EJRLB utilizó como justificación de su negativa de entregar información la reserva contenida en el Parágrafo 2 del Artículo 164 de la Ley estatutaria de administración de justicia, reformado por la ley 2430 de 2024. Sin embargo, en sus respuestas tan solo indica que esta información está reservada pero no motiva suficientemente su decisión. Hay que tener presente que como lo establece la Ley 1755 de 2015 y lo desarrolló la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, la transparencia de la información es la regla general. La existencia de una reserva, no solo debe estar autorizada por la ley sino que su proporcionalidad debe estar justificada. Esto ocurre incluso con situaciones tan delicadas como las de seguridad nacional o política exterior, mucho más en cuanto a una reserva que es completamente razonable hasta que se ha realizado la prueba, pero que después de que ya se ha realizado, no se justifica más.

La reserva de información sólo puede justificarse cuando existe una razón legítima y constitucionalmente válida que la ampare. La reserva no es eterna; está ligada a unos fines, una necesidad y una ponderación que la justifica. Estos elementos nunca fueron tratados por la accionada.

- **Idoneidad:**

El filtro de la idoneidad consiste en dos elementos. Por un lado que la reserva logre el fin que se propone y por el otro que esta sea permitida constitucional y legalmente.

La finalidad de una reserva de información de la elaboración de una prueba en un concurso de méritos pretende que se garantice la transparencia y a la objetividad de la prueba. Es decir, que no se informe a los concursantes sobre cómo se está haciendo una prueba, garantiza que ningún aspirante tiene ninguna ventaja sobre otro al conocer información antes de la presentación de la prueba. Esta finalidad deja de presentarse cuando ya la prueba ha sido realizada, pues ya en ese momento no se genera ninguna ventaja de ninguna persona que tenga acceso a esta información, mucho menos cuando lo que solicita está fundado probatoriamente en análisis periciales que indican defectos en el armado de la prueba. En este momento, la reserva no se justifica y sólo tendría por fin ocultar información relevante para un caso: la reserva aquí es utilizada como un formalismo tendiente a impedir el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía concernida.

Así, aunque el Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley estatutaria de la administración de justicia la establezca, la reserva no se adecuaría con el derecho fundamental a acceder a información de manera transparente ni a la proporcionalidad que debe regir toda medida

administrativa ni a la exigencia de motivación suficiente establecida por el artículo 25 de la ley 1755 de 2014.

- **Necesidad:**

El principio de necesidad implica establecer si la medida adoptada —en este caso, la reserva de información mantenida por la EJRLB respecto del proceso de elaboración de las pruebas— constituye el medio menos lesivo para alcanzar la finalidad legítima propuesta o si existían alternativas menos restrictivas de los derechos fundamentales comprometidos, que igualmente aseguran el fin perseguido.

En este análisis, corresponde comparar la reserva invocada frente a otras opciones plausibles, entre ellas:

1. Entrega completa de la información tras la aplicación de la prueba, sin restricción alguna, después de realizada la prueba y publicadas las calificaciones:

Esta alternativa permitiría verificar de manera plena la transparencia, objetividad y calidad de las pruebas aplicadas, garantizando el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición. Dado que la finalidad de evitar ventajas competitivas entre concursantes desaparece una vez realizada la prueba, no existe justificación constitucional para mantener la reserva. Esta opción sería menos lesiva respecto de los derechos fundamentales y alcanzaría el fin de control y fiscalización ciudadana.

2. Entrega de la información limitada a los aspectos cuestionados, excluyendo únicamente aquellos datos que pudieran comprometer eventuales futuras aplicaciones de la misma prueba:

Una medida intermedia consistiría en entregar solo la información vinculada con los ítems impugnados, manteniendo reservados otros elementos que no fueran relevantes para la persona solicitante. Esta opción protegería el derecho de acceso a la información en lo esencial, aunque no demuestra la transparencia con la que debe actuar la administración.

3. Entrega condicionada bajo cláusula de confidencialidad:

Otra posibilidad sería permitir el acceso a la información bajo la firma de acuerdos de confidencialidad que impidieron su divulgación pública irrestricta pero permitieran su uso para efectos de control judicial o administrativo. Así se balancearía el interés público en la transparencia y el interés institucional en proteger procedimientos sensibles.

4. No entregar información en aplicación formalista de la reserva

Esta es la opción **más restrictiva** de todas: sacrifica completamente el derecho fundamental de acceso a la información, impide cualquier forma de control social y administrativo, y elimina toda posibilidad de verificación sobre la regularidad del proceso. El objetivo de proteger la integridad de futuros procesos puede ser logrado mediante medidas que no impliquen un ocultamiento total e indefinido de la información, especialmente si se limita el acceso a los aspectos no sensibles o se establece un manejo reservado bajo supervisión de órganos de control.

De la comparación de las medidas anteriores, se evidencia que la decisión de mantener una reserva absoluta y genérica sobre toda la información relacionada con la elaboración y validación de la prueba **no era necesaria**, pues existían alternativas menos restrictivas de los derechos fundamentales comprometidos que igualmente aseguraban los fines legítimos de transparencia, objetividad y protección institucional.

- **Proporcionalidad en sentido estricto (Balance de intereses):**

Este subprincipio exige ponderar los principios y derechos constitucionales y legales que se encuentran en tensión, evaluando cuál de ellos debe prevalecer en el caso concreto, a partir de un análisis estructurado de las cargas de afectación y protección en juego.

La afectación al principio de publicidad y derecho fundamental de acceso a la información, en el presente caso, es de alta intensidad: el ocultamiento de información clave no solo limita el control ciudadano sobre la calidad y validez de las evaluaciones, sino que también obstaculiza el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales como el de defensa y petición. Además, el ocultamiento se perpetúa más allá de cualquier necesidad razonable, dado que la prueba ya fue aplicada y los riesgos de afectación al concurso desaparecieron.

Por el contrario, la afectación que se generaría al principio de eficiencia y reserva si se entregara la información es de baja intensidad: se refiere a un riesgo hipotético, eventual y altamente mitigable mediante mecanismos de entrega controlada de la información (por ejemplo, la entrega parcial o confidencial).

En consecuencia, la ponderación estricta lleva a concluir que el mantenimiento de la reserva absoluta resulta desproporcionado, pues sacrifica de manera excesiva el derecho de acceso a la información y a la transparencia administrativa frente a una ventaja mínima, eventual y gestionable para la administración.

A modo de conclusión del cargo: En este cargo hemos podido demostrar la falsa motivación tanto de los actos demandados como de actos preparatorios y respuestas a derechos de petición necesario para acceder a la sede judicial con la certeza de las razones que motivaron las decisiones administrativas. Es muy importante tener presente que la escuela escuetamente justificó sus actuaciones en que supuestamente *el examen fue sometido a múltiples revisiones de expertos, incluyendo corrección de estilo*,

psicometría y validación en doble ciego. Sin embargo, la formación que se pretendía con los más altos estándares de calidad, evaluada por competencias, resultó en un examen memorístico que se alejó completamente de dicha obligación normativa. A su vez, la existencia de errores tan básicos y evidentes no solo es una prueba inequívoca de la insuficiencia de la motivación del acto administrativo pues sus argumentos son defectuosos (falaces) pues establecen generalizaciones insuficientes que no resuelven lo solicitado (*causa falsa*), presentan argumentos circulares (*petición de principio*) y porque no valoraron las pruebas ni los argumentos presentados, desconectándolos de la motivación como si no hubiesen existido.

Pese a todo ello, esta falsa motivación del supuesto proceso de revisión cruzada de cada ítem en 5 etapas, mediante la simple indicación de que como ello existió entonces no podría haber fallos, implica un defecto grave de la argumentación que consiste en hacer creer que por el hecho de que supuestamente hubiese recorrido el esquema de corrección de la evaluación que presentan, entonces no puede haber ninguna falla (falacia de causa falsa). Por el contrario hubo fallas, como en cualquier actividad humana en la que participen varias personas. No por ese solo hecho puede concluirse que no puede haber fallas. Por eso justamente es que existen procesos rigurosos de revisión cruzada, pues esto reduce (pero no anula) la posibilidad de error, para ello son.

Ahora bien, al constatar tantos errores tan básicos de sintaxis (género, número) o errores tan graves como omitir un NO en el nombre de un principio jurídico (no reciprocidad), pues constituye un INDICIO GRAVE de que ese proceso no ocurrió como lo diseñó el Consejo Superior de la Judicatura. ¡No puede ser posible que un proceso con tantas supuestas revisiones tenga tantos errores tan básicos!

Todo esto se encaja muy claramente con la actitud omisiva y falta de transparencia de la EJRLB y en especial de su contratista UT2019 quienes daban justificaciones insuficientes y falaces o utilizaban una reserva que ya no podían utilizar para negar el acceso a la información que dotara de transparencia el supuesto proceso de corrección y elaboración de la prueba. **Siguiendo la lógica del indicio grave que la misma EJRLB y la UT2019 generaron, todo parece indicar que ese proceso de revisión y corrección no ocurrió o fue tan defectuoso que tan solo fue un formalismo.**

Es justamente en razón de esta falsa motivación que para un jurista con experiencia, como lo es el equipo de un despacho judicial, se recoge todo el sentido de la falsedad de la motivación; de su distancia con la justificación fáctica y jurídica que sólo pueden conducir a declarar nulo el acto administrativo y ordenar el restablecimiento del derecho.

IV. PRETENSIONES

Con ocasión de lo expuesto anteriormente y con el objetivo de restablecer los derechos vulnerados en esta sección se formulan de forma respuestas las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se declare la **NULIDAD** de las Resoluciones de calificación identificadas a continuación, todas expedidas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:

Nombres completos	Identificación	Resolución de calificación	Resolución de corrección	Resolución que resuelve recursos de reposición
Manuel Isidro Rodríguez Castelblanco	1.032.363.006	Resolución EJR24-298 (21 de Junio de 2024)	Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024	Resolución No. EJR24-966 (5 de noviembre de 2024)

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENE a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que se tengan como aprobadas las preguntas relacionadas a continuación correspondientes a la categoría del Taller en razón de todos sus vicios de nulidad, que son las siguientes:

Jornada	Fecha y Hora	Módulo	Ítems
Primera Jornada	19 de mayo de 2024 (a.m.)	Habilidades Humanas	37,38,39,40,41,42,
		Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	79,80,81,82,83,84
Segunda Jornada	19 de mayo de 2024 (p.m.)	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	37,38,39,40,41,42,
		Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	79,80,81,82,83,84
Tercera Jornada	02 de junio de 2024 (a.m.)	Ética y autonomía judicial	37,38,39,40,41,42,
		Derechos Humanos y Género	79,80,81,82,83,84
Cuarta Jornada	02 de junio de 2024 (p.m.)	Gestión judicial y tecnologías de a información y comunicaciones	37,38,39,40,41,42
		Filosofía del derecho e interpretación constitucional	79,80,81,82,83,84

TERCERA: Que como consecuencia y a título de restablecimiento de derecho SE ORDENE a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla tener como aprobadas o que se excluyan del conteo total de la calificación, las siguientes preguntas que no se

encontraban dentro de los márgenes de las lecturas obligatorias establecidas en el syllabus, probados y justificados en el cargo IV, que son las siguientes:

Jornada	Fecha y Hora	Módulo	Ítems
Primera Jornada	19 de mayo de 2024 (a.m.)	Habilidades Humanas	36,41
		Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	65,80
Segunda Jornada	19 de mayo de 2024 (p.m.)	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	47,48,56,57
Tercera Jornada	02 de junio de 2024 (a.m.)	Derechos Humanos y Género	54,56,58,63

CUARTA: Que como consecuencia y a título de restablecimiento de derecho SE ORDENE a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla tener como aprobadas las siguientes preguntas con graves problemas de construcción, comunicación, ambigüedad, varias respuestas posibles y demás cargos probados y justificados en el Cargo V:

Jornada	Fecha y Hora	Módulo	Ítems
Primera Jornada	19 de mayo de 2024 (a.m.)	Habilidades Humanas	2,4,25,36,37,38, 39,40,41
		Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	45,65,80
Segunda Jornada	19 de mayo de 2024 (p.m.)	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	12,13,17,18,36,39
		Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	45,63,76,83,84
Tercera Jornada	02 de junio de 2024 (a.m.)	Ética y autonomía judicial	37,40
		Derechos Humanos y Género	56,65,79,80,81,82
Cuarta Jornada	02 de junio de 2024 (p.m.)	Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones	4,6,12,14, 16,32,37,38,42
		Filosofía del derecho e interpretación constitucional	44, 45, 56,76,79,80,81,83

QUINTA: Que como consecuencia y a título de restablecimiento de derecho SE ORDENE a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla tener como aprobadas las siguientes preguntas cuestionadas en mi recurso de reposición y de las cuales la resolución que resolvió mi recurso EJR24-966 incurrió en falsa motivación o de la falta

de motivación en la justificación de la negativa de reposición, según los vicios de nulidad identificados en el Cargo VI, que son las siguientes:

Jornada	Fecha y Hora	Módulo	Ítems
Primera Jornada	19 de mayo de 2024 (a.m.)	Habilidades Humanas	15,23,24, 27,32,39,
		Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	45,48,49,54,62, 71
Segunda Jornada	19 de mayo de 2024 (p.m.)	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	7,12,13,14,17,18,36,39
		Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	45,56,60,63,76, 77,83,84
Tercera Jornada	02 de junio de 2024 (a.m.)	Ética y autonomía judicial	35,40
		Derechos Humanos y Género	43,50,55,56, 57,58,59,65
Cuarta Jornada	02 de junio de 2024 (p.m.)	Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones	2,4,5,6,7,11,12, 14,17,19,20,21,23,31,37
		Filosofía del derecho e interpretación constitucional	44,45,46,49,50,56, 57,58,61,62,64,65,70, 72,73,76,79,80,81,83

SEXTA: Que como consecuencia y a título de restablecimiento de derecho se ORDENE a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal de Formación Judicial 2019 EMITIR una resolución que modifique la correspondiente resolución de calificación de mi representado, integrando los resultados de las pretensiones segunda, tercera, cuarta y quinta.

SÉPTIMA: Que como consecuencia y a título de restablecimiento de derecho, se ORDENE el reintegro inmediato de mi prohijado en la etapa que se encuentre el proceso de selección de la «Convocatoria 27 para la selección de jueces y magistrados» y se realicen todas las acciones para garantizar el cumplimiento en igualdad de condiciones de todas las etapas que no haya podido realizar. En caso de que este haya culminado, ORDENE a título de restablecimiento de derecho que se tenga como puntaje de cada etapa evaluable el puntaje equivalente al promedio de todas las evaluaciones de las demás fases, siempre que esto les fuera favorable. Si no lo fuere, que se le otorgue el puntaje máximo aprobatorio de la correspondiente fase.

OCTAVA: En caso de que, al momento de proferirse la sentencia, se haya conformado ya la lista del registro nacional de elegibles, ORDENE al Consejo Nacional de la Judicatura su inclusión o reubicación en el mismo, conforme al cálculo de puntaje

solicitado en la pretensión séptima, y que se garantice su permanencia en el registro nacional de elegibles durante la misma cantidad de tiempo que hayan tenido los demás participantes a la Convocatoria 27.

NOVENA: En caso de que para el momento de la sentencia definitiva de este caso, el registro nacional de elegibles general de la convocatoria 27 ya se haya vencido, ORDENE al Consejo Superior de la Judicatura emitir un nuevo registro nacional de elegibles integrando a mi prohiada, conforme al cálculo de puntaje solicitado en la pretensión séptima, y que se garantice su permanencia en ese registro nacional de elegibles y en las mismas condiciones que tuvieron los demás participantes de la Convocatoria 27 para seleccionar jueces y magistrados.

DÉCIMA: En caso de que para el momento de la sentencia definitiva de este caso, exista un nuevo registro nacional de elegibles fruto de una convocatoria posterior, ORDENE al Consejo Superior de la Judicatura que aplique de forma prioritaria el registro nacional de elegibles del punto anterior, en favor de mi representado, para proveer las vacantes que existan durante el tiempo de su vigencia.

DÉCIMA PRIMERA: Que en caso de cumplir con todos los requisitos para integrar la lista del registro nacional de elegibles, como consecuencia y a título de restablecimiento de derecho, ORDENE a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla emitir certificación de aprobación, válida para convalidación, del *IX Curso de Formación Judicial para aspirantes a cargos de magistrados/as y jueces de la república en todas las especialidades*, en favor de mi representado para futuras convocatorias.

DÉCIMA SEGUNDA: Que como consecuencia y a título de restablecimiento de derecho se ORDENE a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por mi representado desde el momento en que debiera haber sido posesionada, de acuerdo con la ubicación que tendría en el registro nacional de elegibles y hasta el momento en que efectivamente se posesione.

DÉCIMA TERCERA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

V. OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del

acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

La presente demanda se interpone dentro del plazo correspondiente, ya que la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reposición se efectuó el 8 de noviembre, al día siguiente (9 de noviembre) empezó a correr el término; por lo que los 4 meses llegaban hasta el 9 de marzo, sin embargo, por tratarse de un día domingo, el plazo finalmente era hasta el 10 de marzo.

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 6 de marzo de 2025, tres días antes del vencimiento del término de caducidad de la acción, lo que produjo la suspensión del mismo conforme a la ley. El término se reanudó el 30 de abril del mismo año, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación. No obstante, ese día no se expidió la constancia de agotamiento del trámite conciliatorio debido a la inasistencia de la empresa Edistribution S.A.S.

Ante su ausencia, el despacho consideró que no había voluntad conciliatoria por parte de dicha entidad y declaró agotada la etapa, otorgándole el término previsto en el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022 (tres días) para justificar su inasistencia. Al no presentarse justificación dentro del plazo concedido, la constancia fue finalmente expedida el 07 de mayo de 2025, sin embargo, el despacho envió hasta el 08 de mayo dicha constancia al correo electrónico pertinente (Anexo 13).

Por consiguiente el término de caducidad contado a partir del 08 de mayo (día siguiente la expedición del acta) daría 3 días después: 09, 10 y 11 (el 10 y 11 siendo días no hábiles).

Esta demanda se instaura el día hábil 09 de mayo de 2025, dentro del término de los 4 meses que señala el artículo 164 del CPACA.

VI. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Vía Administrativa:

Contra el acto acusado se interpuso el recurso de reposición, el cual no es obligatorio, pero suspende la ejecutoria del acto, conforme lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

La reposición fue decidida mediante Resolución EJ24-966 notificada el 8 de noviembre de 2024.

Conciliación prejudicial:

Este requisito se agotó, en virtud de la propuesta de conciliación presentada el día 06 de marzo de 2025, ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, dentro del

término de caducidad de la acción contencioso-administrativa, cuya audiencia infructuosa se realizó el día 30 de abril de 2025.

Por otra parte, es necesario advertir que la parte convocada, UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019. (conformada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y E-distribution, no compareció a la audiencia de conciliación prejudicial. Además, transcurrido el plazo legal de tres (3) días para justificar su inasistencia, guardó completo silencio, tal como consta en la constancia de agotamiento del trámite conciliatorio (Anexo 10).

Sobre este punto, el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 110. Inasistencia a la audiencia. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguna de las partes acudir a la audiencia, esta deberá informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se celebró la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, solicitamos a su despacho que, ante la inasistencia injustificada de los convocados . a la audiencia de conciliación del 24 de abril, y conforme al citado precepto legal, se valore dicha conducta como **INDICIO GRAVE en contra de sus pretensiones o excepciones de mérito** dentro del presente proceso.

VII. COMPETENCIA

Según el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es usted competente señor Juez, para conocer el presente asunto, en atención a que, los jueces administrativos tienen competencia en primera instancia para conocer, entre otros, los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VIII. CUANTÍA

De acuerdo al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 al presentar una solicitud de conciliación se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, sin embargo, al no haber norma expresa sobre la estimación, me permito acudir al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Por lo anterior, establezco la cuantía en \$15.547.734 valor del salario mensual de un Juez de Circuito en nuestro país, suma que no supera los 50 salarios mensuales legales vigentes. Se precisa que esta estimación en ningún momento debe limitar la reparación integral de la indemnización en el evento que se encuentre acreditado un mayor valor.

Tampoco podrá ser tenida en cuenta para desconocer el principio de reparación integral del daño establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, motivo por el cual solicito que esta estimación de la cuantía no sea tenida en cuenta para desconocer el restablecimiento del derecho solicitado.

IX. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

Encontrándome dentro de los términos y oportunidades probatorias, apporto y solicitó la práctica e incorporación de las siguientes pruebas para que sean apreciadas y valoradas por el juez:

1. Pruebas aportadas:

En esta sección se presentan las pruebas que fundamentan las afirmaciones y pretensiones que dan cuenta de la veracidad de los hechos y las vulneraciones alegadas. Son las siguientes:

- ANEXO 1 – Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018  Anexo 1. Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agost...
- ANEXO 2 – Acuerdo Pedagógico PCJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019  02. Anexo 2. Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre ...
- ANEXO 3 – Acuerdo PCJ19-11405 del 25 de septiembre del 2019 por medio del cual se aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019  03. Anexo 3. Acuerdo PCJ19-11405 del 25 de septiembre del 2019 por me...
- ANEXO 4 - Documento Maestro IX CFJI  04. Anexo 4. Documento Maestro IX CFJI.pdf
- ANEXO 5- Constancia de Inscripción al Curso.  Anexo 5- Constancia de Inscripción MANUEL ISIDRO RODRIGUEZ .pdf

- ANEXO 6 - Cronograma IX CFJI DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023, fila 13 del cuadro.  06. Anexo 6. Cronograma IX CFJI - Octubre 6 de 2023.pdf
- ANEXO 7 -Cronograma IX CFJI DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024, filas 25 a 29 del cuadro.  07. Anexo 7. Cronograma IX CFJI - Septiembre 3 de 2024 .pdf
- ANEXO 8: Syllabus unidos de todos los módulos.  08. Anexo 8. Syllabus Unidos por Módulo.pdf
- ANEXO 9 - Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Sub-fase General.  09. Anexo 9. Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual d...
- ANEXO 10 - Formulario temas a profundizar.  10. Anexo 10- Formulario de temas a profundizar .pdf
- ANEXO 11-Invitación al primer encuentro sincrónico.  11. Anexo 11. Invitación al primer encuentro sincrónico..pdf
- ANEXO 12- Cronograma IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL DEL 25 DE ABRIL DE 2024.  12. Anexo 12. Cronograma del 25 de abril de 2024.
- ANEXO 13- Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024.  13. Anexo 13. Resolución EJR24-298 fusionado
- ANEXO 14- Recurso de Reposición de Manuel Isidro Rodriguez.  Anexo 14- Recurso de Reposición presentado por en contra de la resoluci...
- ANEXO 15- Resolución EJR24-966 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24- 317 del 28 de junio de 2024”  Anexo 15. Resolucion EJR24-966 ResuelveRecurso Reposicion MANUE...
- ANEXO 16: Sentencia del 18 de diciembre de 2024 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal. Radicado del Proceso: 63001310900120240010701  16. Anexo 16. Sentencia del 18 de diciembre de 2024 del Tribunal Superi...

- ANEXO 17: Sentencia del 29 de enero de 2025 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal. Radicado del Proceso: 63001310900320240010501
 17. Anexo 17. Sentencia del 29 de enero de 2025 del Tribunal Superior d...
- ANEXO 18: Sentencia del 29 de enero de 2025 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Penal. Radicado del Proceso: 63001310900420240010701
 18. Anexo 18: Sentencia del 29 de enero de 2025 del Tribunal Superior de...
- ANEXO 19: Respuesta No. EJO25-116 del 27 de enero de 2025, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.
 19. Anexo 19: Respuesta No. EJO25-116 del 27 de enero de 2025, emitida...
- ANEXO 20: Cuestionario Manuel Isidro Rodríguez
 Anexo 20. Cuestionario Manuel Isidro Rodríguez
- ANEXO 21: Derecho de Petición Colectivo.
 Anexo 21- Derecho de Petición Colectivo.pdf
- ANEXO 22. Respuesta masiva del 15 de julio de 2024 a derecho de petición presentado por discentes del IX curso de formación judicial inicial.
 Anexo 22 - Respuesta masiva del 15 de julio de 2024 a derecho de petició...
- ANEXO 23: Derecho de Petición presentado por Manuel Isidro Rodriguez.
 ANEXO 23: Derecho de Petición presentado por Manuel Isidro Rodriguez.
- ANEXO 24: Respuesta EJO25-532 Respuesta Ticket #28319 19.02.24
 ANEXO 24: Respuesta EJO25-532 Respuesta Ticket #28319 19.02.24
- ANEXO 25: Sentencia del 10 de abril de 2025 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Radicado del Proceso: 54-001-33-33-007-2020-00424-01
 21. Anexo 30. Autorevocado_14RAD00700424DE2023N_0_2025041118...

1. Dictamen pericial aportado

- Se aporta el dictamen pericial realizado por la Docente SANDRA MILENA DÍAZ LÓPEZ, doctora en Ciencias de la Educación y Docente investigadora; en el cual se analizaron las preguntas correspondientes a TALLER (Primer a tercer cargo) de la evaluación realizada para la subfase general del IX curso de formación judicial.  DICTAMEN INDIVIDUAL- MANUEL ISIDRO (1).pdf
- Se aportan documentos que soportan la experticia de la Docente SANDRA MILENA.  SOPORTES HOJA DE VIDA SANDRA DÍAZ
- Se aporta el dictamen del Docente, PAUL CIFUENTES, Licenciado en filología, con estudios de maestría en filosofía de la Universidad Nacional de Colombia, doctor en investigación criminal y ciencias de la conducta por el ISA (México), en el cual se analizaron las preguntas correspondientes al cargo quinto, en

cuanto a el método de evaluación no cumplía los estándares de calidad, idoneidad y eficacia para medir las competencias, aptitudes y destrezas de los participantes.

 118 - Manuel Rodríguez Castelblanco (Dictamen individual) - 08-MAYO-...

- Se aportan documentos que soportan la experticia del Docente PAUL CIFUENTES.  HOJA DE VIDA Y ANEXOS.pdf

2. Solicitud Probatoria

En virtud de la respuesta recibida a los derechos de petición presentados en fecha 19 de febrero de 2025, donde se evidenció la respuesta vaga e insuficiente a la información solicitada en las respuestas:

- ANEXO 22. Respuesta masiva del 15 de julio de 2024 a derecho de petición presentado por discentes del IX curso de formación judicial inicial.
- ANEXO 24: Respuesta EJO25-532 Respuesta Ticket #28319 19.02.24

Vengo ante su autoridad para solicitar que se ordene la práctica de las siguientes pruebas:

1. Decreto de práctica de pruebas: Que se practiquen las pruebas solicitadas en el derecho de petición (ANEXO 23), a fin de que se dé cumplimiento a las solicitudes de información pertinentes:

1. Copia de toda la información contentiva de los criterios, pasos, componentes y metodología utilizados para la construcción de los exámenes del 19 de mayo y 2 de junio del 2024. En particular todos los que traten sobre:

1.1. Copia de la información relativa al detalle de los objetivos de aprendizaje y/o competencias a evaluar.

1.2. Copia de la información relativa al procedimiento empleado para la escogencia y validación de las preguntas y sus opciones de respuesta.

1.3. Copia de la información relativa a la descripción de las fases de diseño (planificación, desarrollo, revisión y validación).

1.4. Copia a la información relativa al cronograma de elaboración, revisión y aprobación de los exámenes.

1.5. Copia de la información relativa a las herramientas y criterios de evaluación utilizados en la revisión de los componentes del examen.

2. Copia de los documentos de armado de las pruebas ejecutadas el 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Esta información debe contener:

2.1. Copia de la información relativa a la explicación de la articulación entre competencias, habilidades, ítems, enunciados y distractores.

2.2. Copia de la información relativa a la descripción del formato del examen (tiempos, tipos de preguntas, etc).

2.3. Copia de la información relativa a herramientas y técnicas utilizadas para asegurar la validez y confiabilidad del examen.

2.4. Copia de las actas y/o materiales en los que conste la real ejecución de cada una de las diferentes etapas de revisión de las preguntas y sus opciones de respuesta.

Incluya las conclusiones de los expertos sobre la validez de cada ítem.

2.5. Copia de las hojas de vida de cada uno de los profesionales que revisaron en cada una de las etapas, las preguntas y sus opciones de respuesta.

2.6. Copia de los informes, de cada uno de los profesionales que participaron en cada una de las etapas de revisión y validación de las preguntas y sus opciones de respuesta.

3. Copia de la clasificación de las preguntas de los exámenes del 19 de mayo y 2 de junio del 2024 por competencia (control de lectura, análisis jurisprudencial y talleres virtuales) por tema evaluado. Esta información debe contener:

3.1. Copia de la información relativa a la clasificación de las preguntas por competencia (control de lectura, análisis jurisprudencial y talleres virtuales).

3.2. Copia de la información relativa a la clasificación de las preguntas por tema evaluado.

4. Copia de toda la información relativa a las características psicométricas de las pruebas del 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Esta información debe tratar:

4.1. Copia de la información relativa a los índices de confiabilidad.

4.2. Copia de la información relativa a los resultados de pilotaje.

4.3. Copia de la información relativa al análisis de la dificultad de las preguntas.

4.4. Copia de la información relativa a aspectos relevantes para medir las características psicométricas, como la validez predictiva y de contenido de las preguntas.

4.5. Copia de la información relativa a la justificación teórica y práctica de cada pregunta evaluada.

2. Entrega de la información solicitada: Que se ordene a EJRLB y la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, la entrega completa y detallada de la información solicitada en los derechos de petición, conforme a los términos en los que fue realizada dicha solicitud.
3. La citación y recepción de los testimonios de los expertos que participaron en el proceso de elaboración, validación y aprobación de las preguntas y que conformaron la prueba de conocimiento objeto de controversia en el presente proceso con el objetivo de que se esclarezca:

i) el procedimiento seguido para la formulación, validación y aprobación de las preguntas:

Jornada	Fecha y Hora	Módulo	Ítems
Primera Jornada	19 de mayo de 2024 (a.m.)	Habilidades Humanas	2,4,25,36,37,38,39,40,41
		Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia	45,65,80
Segunda Jornada	19 de mayo de 2024 (p.m.)	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	12,13,17,18,36,39
		Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	45,63,76,83,84
Tercera Jornada	02 de junio de 2024 (a.m.)	Ética y autonomía judicial	37,40
		Derechos Humanos y Género	56,65,79,80,81,82
Cuarta Jornada	02 de junio de 2024 (p.m.)	Gestión judicial y tecnologías de la información y comunicaciones	4,6,12,14,16,32,37,38,42
		Filosofía del derecho e interpretación constitucional	44, 45, 56,76,79,80,81,83

ii) el cumplimiento de los estándares técnicos, académicos y jurídicos exigidos en la elaboración de la prueba.

iii) la razonabilidad, pertinencia y claridad de las preguntas, así como la justificación de las respuestas consideradas correctas de las preguntas anteriormente señaladas.

iv) el desarrollo y alcance de los mecanismos de verificación y control de calidad en el proceso de aprobación de los exámenes.

4. Práctica de dictamen pericial: **una vez allegada la información que se obtenga a través de la prueba solicitada, que se ordene la práctica de un dictamen pericial**, a fin de que se analice y valore la información aportada y se indique si el proceso de revisión y aprobación de las preguntas realizado por la Unión Temporal de Formación Judicial 2019 fue idóneo: si los profesionales que lo realizaron tenían los conocimientos y experticia para hacerlo, si se realizó un estudio de estructura de cada pregunta con su respectiva ficha técnica de comprobación según el método DCE (que la unión temporal dijo haber utilizado en la respuesta a las solicitudes probatorias realizadas), con el respectivo índice de validez y confiabilidad de cada una. Con el fin de que determine el constructo que pretendían medir las pruebas aplicadas, la validez y confiabilidad de la prueba como instrumento de medición.

Este dictamen se pide que se decrete como DICTAMEN APORTADO, pues será este extremo procesal quien lo aportará, una vez se tenga la información solicitada en los numerales anteriores y, su realización, estará a cargo de la docente SANDRA MILENA DÍAZ LÓPEZ, doctora en Ciencias de la Educación y Docente investigadora.

IX. ANEXOS

En esta sección se incluyen los anexos que complementan y respaldan el presente memorial. Estos anexos pueden ser encontrados en la siguiente carpeta:

04. ANEXOS DEMANDA

Se enuncian a continuación:

Anexo 1. Constancia de envío a la parte demandada

Anexo 2. Constancia de envío al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Anexo 3. Constancias de la notificación de las Resoluciones 298, 317 y 966

Anexo 4. Poder

Anexo 5. Copia de la cédula de la demandante

Anexo 6. Copia de la cédula del Apoderado

Anexo 7. Tarjeta profesional Abogado Jalil Alejandro Magaldi

Anexo 8. Auto que admite conciliación

Anexo 9. Acta de audiencia

Anexo 10. Constancia de agotamiento de audiencia de conciliación prejudicial

Anexo 11. Documento de constitución de la Unión Temporal de Formación Judicial 2019 y condiciones contractuales.

Anexo 12. Acta de nombramiento del Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- Acuerdo 070 de 2022

Anexo 13. Notificación de Constancia de agotamiento de audiencia de conciliación prejudicial.

X. NOTIFICACIONES

De manera atenta manifiesto que AUTORIZO que todas las notificaciones que se deban surtir en el presente trámite se efectúen a través del correo electrónico jalilmagaldi@gmail.com.

A la demandante en: manucastel@gmail.com

A los demandados en:

Persona jurídica	
<i>Nombre</i>	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
<i>NIT</i>	800093816-3
<i>Representante legal</i>	Gloria Andrea Mahecha Sánchez o quién haga sus veces
<i>Dirección</i>	Calle 11 No 9A - 24 Pisos 2, 3, 4 y 10
<i>Ciudad</i>	Bogotá
<i>Teléfonos</i>	601 355 0666 601 341 0147
<i>Correo electrónico</i>	escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Persona jurídica	
<i>Nombre</i>	Unión Temporal de Formación Judicial 2019 conformada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y E-distribution
<i>NIT</i>	901.350.824-1
<i>Representante legal</i>	Oscar Herán Ramirez o quién haga sus veces
<i>Cédula de Ciudadanía</i>	7.214.337 de Duitama
<i>Dirección</i>	Carrera 7C #126A-17
<i>Ciudad</i>	Bogotá
<i>Teléfonos</i>	5189999/3188041688
<i>Correo electrónico</i>	ixcursoformacionji@cendoj.ramajudicial.gov.co soporte@ixcursoformacionjudicial.com presidencia@edistribution.co

Persona jurídica	
<i>Nombre</i>	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

<i>NIT</i>	891.800.330-1
<i>Representante legal</i>	Rector Enrique Vera López o quién haga sus veces
<i>Cédula de Ciudadanía</i>	91.242.183 de Bucaramanga
<i>Dirección</i>	Avenida Central del Norte 39-115
<i>Ciudad</i>	Tunja, Boyacá
<i>Teléfonos</i>	01 8000 942024 - Ext. 2389 (608) 7405626 318 513 5940
<i>Correo electrónico</i>	notificaciones.judiciales@uptc.edu.co quejas.reclamos@uptc.edu.co

Persona jurídica	
<i>Nombre</i>	Edistribution S.A.S
<i>NIT</i>	900.182.260-3
<i>Representante legal</i>	Laura Victoria Zabala Jaramillo o quién haga sus veces
<i>Cédula de Ciudadanía</i>	42.981.397 de Medellín
<i>Dirección</i>	Carrera 7C #126A-17
<i>Ciudad</i>	Bogotá
<i>Teléfonos</i>	5189999 3188041688 3206984083
<i>Correo electrónico</i>	presidencia@edistribution.co

Persona jurídica	
<i>Nombre</i>	Consejo Superior de la Judicatura
<i>NIT</i>	800093816-3
<i>Representante legal</i>	Diana Alexandra Remolina Botía o quien haga sus veces
<i>Dirección</i>	Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
<i>Ciudad</i>	Bogotá, Colombia
<i>Teléfonos</i>	601 565 8500
<i>Correo electrónico</i>	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nramosc@deaj.ramajudicial.gov.co

Para efectos del artículo 166 del CPCA, notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De manera atenta,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

JALIL ALEJANDRO MAGALDI SERNA

C.C. No. 80.769.208

T.P. No. 177.534 del C. S. J.